

MEMORIAL DRA MARQUEZ BULLA RV: 11001310301320210047001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ BULLA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 11:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310301320210047001

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Guillermo Arevalo <arevaloacero@yahoo.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 10:57

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Administracion Unidad Residencial Colseguros <admonurc@gmail.com>

Asunto: 11001310301320210047001

No suele recibir correos electrónicos de arevaloacero@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días. Para el Despacho de la Honorable Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Civil, Dra. CLARIA INES MARQUEZ BULLA, hago entrega de memorial que contiene sustentación de apelación en trámite, dentro del proceso numero 11001310301320210047001. Demandante: Unidad Residencial Colseguros P.H. Demandados: NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y otro.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

HH.MM.:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE DECISION CIVIL
M.P. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA
E S D

Ref.: Verbal 11001310301320210047001
Demandante: Unidad Residencial Colseguros P.H.
Demandados: NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y otro.

Honorables Magistrados:

Atendiendo lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, que dispone que la apelación deberá sustentarse dentro de los 5 días siguientes de ejecutoriado el auto que admite el recurso, mediante el presente escrito procedo de conformidad:

El día 11 de diciembre de 2023, ante el Juzgado 13 Civil del Circuito, presenté escrito en el que manifesté que interponía recurso de apelación contra la sentencia y, dentro del mismo escrito, hice la sustentación correspondiente.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el referido art. 12 de la Ley 2213 de 2022, solicito a la Honorable Colegiatura que se tenga como sustento de apelación, para que sea discutido dentro de la sentencia de segunda instancia, el contenido del escrito que presenté ante el Juzgado de conocimiento, cuando interpuse apelación, aprovechando la circunstancia para agregar las siguientes otras consideraciones de inconformidad con el fallo recurrido, a fin de que también se tengan en cuenta al decidir la instancia.

Me permito a continuación presentar la “planilla resumen”, con la que Seguridad Hilton Ltda., engañó tanto al Juzgado, como al Honorable Tribunal; fue con ese documento que se concluyó el Tribunal la demostración del pago de parafiscales para los meses de julio, agosto y septiembre de 2012.

En esa planilla que acabo de presentar resalté en círculos rojos un sello que aparece en la parte inferior derecha. Ese sello, que es de la Unidad Residencial Colseguros, corresponde a la fecha de recibido de esa planilla, esto es, en febrero de 2012. Esa planilla resumen fue la que presentó la demandada Hilton ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, descorriendo la excepción propuesta de que no existía obligación de pagar conforme al art. 1609 del C.C., pues Hilton no había cumplido con su obligación de hacer y demostrar el pago de parafiscales; Hilton presentó como prueba de pago de parafiscales de julio, agosto y septiembre de 2012, esa planilla, convenciendo, tanto al Juzgado, como al Tribunal, que sí había cumplido con el pago. Así lo dijo el Tribunal en su Sentencia:

*“... en el caso en estudio se contrae a que la amortización de los parafiscales se puso en conocimiento del deudor, como también la relación de personas que intervenían en la prestación del servicio en la copropiedad, **demonstración incorporada en la planilla resumen que a pesar de su alegada aparente ilegibilidad sí permite establecer esa realidad comprobatoria, pues en la misma se consignan los nombres de las personas que según el actor, allí laboraban, creando el escenario para controvertir el contenido documental, sobre el que no existió repulsa, ni tampoco obstó el reconocimiento de las mensualidades hasta la causada en el mes de julio de esa anualidad.**”* (El original no está en negrilla ni subrayado, es mío)

La pregunta que corresponde es la siguiente:

¿Si el Tribunal se hubiera percatado que el sello que aparece en la parte inferior derecha de la planilla, que demostraba que la planilla no correspondía a los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, pues era mes de febrero de 2012, a pesar de que los nombres e identificación de los trabajadores eran legibles, hubiera dictado la sentencia en la forma como la dictó?

La respuesta es que no, porque hubiera concluido que Hilton no demostró el pago de parafiscales de esos meses y por consiguiente Unidad Residencial Colseguros no estaba en mora de pagar, como se propuso en la correspondiente excepción, por efectos de lo indicado en el art. 1609 del C.C.

Se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1066 de 2021, dictada el 5 de abril de 2021 dentro del radicado 23001-31-03-002-2016-00219-01, en la que, entre otros argumentos, expuso sobre el ejercicio abusivo del derecho a litigar, que es que estamos demandando:

“lo propio reiteró la CSJ SC, 14 FEB. 2005, exp. No. 12073, donde destacó ‘el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida’

Hilton Ltda., de manera temeraria y maliciosa, aportó como prueba la susodicha planilla resumen que no correspondía para demostrar pago de parafiscales de julio, agosto y septiembre de 2012. Esa planilla resumen fue fulminante en las consideraciones de la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá para dictar sentencia en contra de la Unidad Residencial Colseguros.

Debo decir igualmente que fue equivocada la apreciación del Juzgado en sentencia de primer grado, cuando dijo que debió proponerse tacha de falsedad del documento, y no se hizo. De nuestra parte nunca se ha dicho que el documento sea apócrifo. Se ha dicho que ese documento, que correspondía al mes de febrero de 2012, se presentó para mostrar que se había pagado parafiscales de julio, agosto y septiembre de 2012, y que con ese documento se engañó a la justicia, pues el Juzgado y el Tribunal encontraron como demostrado, sin estarlo, que con esa planilla Hilton sí había cumplido con su obligación contenida en el contrato.

Dejo de esta manera sustentado el recurso y me suscribo de los Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: 11001310301320210047001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 9:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (374 KB)

SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL.pdf; PAGO DE LA OBLIGACION.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 9:21 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310301320210047001

Buenos días.

Se remite para el trámite de su competencia.

Cordialmente,

ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO

Escribiente Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Línea gratuita nacional 018000110194

alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305

Bogotá D.C.

De: Guillermo Arevalo <arevaloacero@yahoo.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 8:44

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310301320210047001

No suele recibir correos electrónicos de arevaloacero@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Para el Despacho de la M.P. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA,
Verbal 11001310301320210047001, demandante: Unidad
Residencial Colseguros P.H. Demandados: NESTOR JULIO
CABALLERO GALVIS y otro., hago entrega de memorial y anexo

HH.MM.:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE DECISION CIVIL
M.P. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA
E S D

Ref.: Verbal 11001310301320210047001
Demandante: Unidad Residencial Colseguros P.H.
Demandados: NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y otro.

Honorables Magistrados:

Cumpliendo con el traslado que la Honorable Colegiatura me hace para sustentar apelación, solicito respetuosamente que se tengan en cuenta los escritos que presente, ante el Juzgado de conocimiento el día 11 de diciembre de 2023, y ante el Tribunal el día 26 de abril pasado, para que sus contenidos sean discutidos al resolver la apelación.

De la misma manera me permito informar al Honorable Tribunal que UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., hizo pago total de la obligación derivada de la sentencia impuesta dentro del proceso verbal que tramitó el Juzgado 42 Civil del Circuito. Para el efecto me permito aportar en PDF lo pertinente de las actuaciones surtidas en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 042 2019 00154 00

Encontrándose la presente actuación al Despacho para resolver la objeción a la liquidación del crédito vista a folios 76 al 79 aportada por la parte demandada, se harán las siguientes precisiones:

1. Se advierte que los cálculos arrimados por las partes estimaron de manera errada la suma de los intereses ordenados en la orden de apremio.

Dicho lo anterior, no se tendrán en cuenta los cálculos adosados por los intervinientes procesales y en su lugar se practicará por esta Judicatura aquel cómputo, hasta el día 31 de enero de 2023.

Colofón, se reitera, se hace necesario modificar los cuadros anexados, en la forma que queda consignada en los folios que anteceden, el cual forma parte integral de este auto. Así las cosas, la liquidación del crédito se **MODIFICA y APRUEBA** en un total de **\$305.165.480,21, hasta el 31 de ENERO de 2023, que corresponde a así:**

Rubros de interés bancario

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.641.503,00
Capitales Adicionados	\$ 53.283.006,00
Total Capital	\$ 79.924.509,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 216.883.049,88
Total a Pagar	\$ 296.807.558,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 296.807.558,88

Rubros de interés civil

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.357.921,33
Total a Pagar	\$ 8.357.921,33
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.357.921,33

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

TOTAL: 305.165.480,21

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 16 fijado hoy **24/02/2023** a la hora de las 8:00 a.m

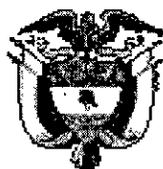


Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

CL

99

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 042-2019-00154

De la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de la parte pasiva, se corre traslado a las partes a fin de que estimen lo pertinente.

Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micrositio web de este Juzgado la documental mencionada para consulta de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILÁN CEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No 091**.

Fijado **hoy 17 DE OCTUBRE DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

FIAS...

LorcL

...a de la parte pasiva, se corre traslado a las partes a fin de que estimen lo pertinente.

...a de la parte pasiva, se corre traslado a las partes a fin de que estimen lo pertinente.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Correo: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto: SOLICITUD CONVERSION DE TITÚLLOS, INFORME DE TITULOS Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Ref.: RAD. No. 11001310304220190015400

Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA

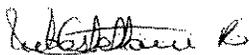
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetado señor juez,

NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, identificada con C.C. No. 51.716.196, administradora y representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS-PROPIEDAD HORIZONTAL, reconocida como demandada dentro del proceso de la referencia, en etapa de ejecución y atendiendo a que el BANCO DAVIVIENDA, en virtud de la medida cautelar con ocasión a este proceso, ha transferido de la CORRIENTE No. 110012031800 la totalidad de los dineros, suficientes para cubrir la totalidad de la obligación, en tal sentido respetuosamente solicito:

1. Se me informe de los títulos existentes en favor de la demandante.
2. Se haga la respectiva conversión de títulos a favor de la demandante.
3. Se proceda a la terminación del proceso en ejecución por pago total de la obligación.
4. Se expidan los oficios respectivos para levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,



NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS,
 C.C. No. 51.716.196 de Bogotá D.C
 Representante Legal
 Unidad Residencial Colseguros
 Dirección: carrera 29 No 22 A 67
 Cel: 3208498523 – 601 2699035
 Correo: admonurc@gmail.com

RE: Solicitud Conversión Títulos, Terminación de la Ejecución por Pago Total de la Obligación.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 12:55

Para:cnubia324@gmail.com <cnubia324@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7472-2023, Entidad o Señor(a): NUBIA ESPERANZA CASTEL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: Solicitud Conversión Títulos, Terminación de la Ejecución por Pago Total de la Obligación//de: Nubia Esperanza Castellanos Rojas <cnubia324@gmail.com> Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 12:14 p. m.// MICS 11001310304220190015400 J1 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Radicación Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 10:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud Conversión Títulos, Terminación de la Ejecución por Pago Total de la Obligación.

REMITO POR SER DE SU COMPETENCIA

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 7:14

Para: Radicación Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud Conversión Títulos, Terminación de la Ejecución por Pago Total de la Obligación.

Reciban un cordial saludo,

Comendidamente le remito el correo electrónico de referencia por ser exhorto de su competencia.

Favor confirmar el recibido del presente correo y su anexo, con nombre y cargo del funcionario en el término no mayor a un día.

Cordialmente

Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10 No 14 -33 piso Mezzanine menos 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dado que lo solicitado por usted es competencia de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en virtud al numeral 3º del artículo 35 del ACUERDO No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 en concordancia con el art 109 del C.G.P., su petición fue dirigida al correo electrónico:

radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la citada oficina para que esta continúe el trámite respectivo, por lo anterior, en lo sucesivo deberá dirigir sus peticiones a la dirección electrónica antes mencionada de **lunes a viernes en el horario de 8 AM a 1PM y de 2PM a 5 PM.**

Por último, le comunico que las providencias emitidas por este Despacho y los traslados se cargarán a la página de la Rama Judicial para que los usuarios de justicia las puedan consultar y descargar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/2020n>

De: Nubia Esperanza Castellanos Rojas <cnubia324@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 12:14 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud Conversión Títulos, Terminación de la Ejecución por Pago Total de la Obligación.

Señores
RAMA JUDICIAL
Gestión documental
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

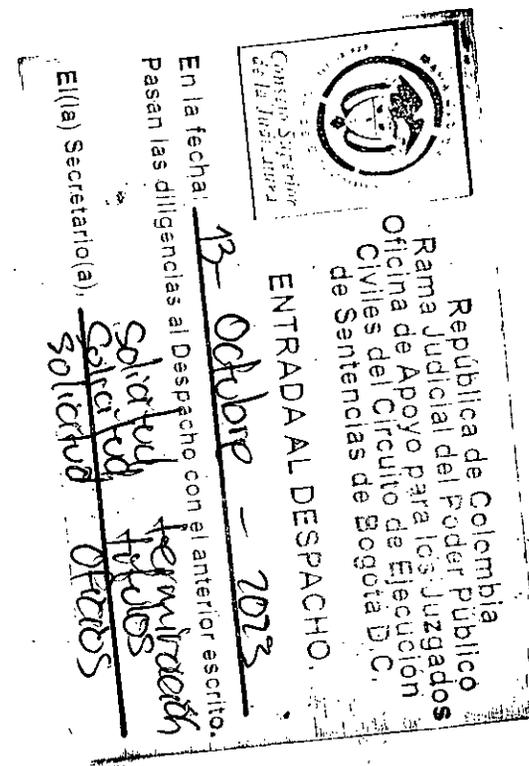
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Email : j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo señor juez, en calidad de demandada dentro del proceso en ejecución de sentencias con Rad. No. 11001310304220190015400 respetuosamente allego a su despacho memorial en archivo adjunto en formato PDF, con el propósito de solicitar informe de títulos y conversión de los mismos a favor de la demandante, al igual que declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, atendiendo a que el Banco Davivienda, ya realizó la transferencia de la totalidad de los dineros que satisfacen la obligación a la cuenta de su despacho.

***POR FAVOR ACUSAR RECIBO**

atentamente

Nubia Esperanza Castellanos
C.C. No. 51.716.196
Cel. No. 3208498523
Correo: admonurc@gmail.com





Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de 2024

Radicación 110013 1030 042 2019 00154 00

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. **En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

De existir demanda acumulada o subrogatorio, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítesele** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy **20/03/2024** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 039-2020-00160-02 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 11:00 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

CARATULA202000160 02.pdf; actaasig3697.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 39 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto39bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 8:03**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Cc:** asistencia inmediata <asistenciainmediata@hotmail.com>; mayiskydive@hotmail.com <mayiskydive@hotmail.com>; contabilidadcmf@gmail.com <contabilidadcmf@gmail.com>; yuliana espinosa p <yulianaespinosap@hotmail.com>**Asunto:** Envío expediente 2020-00160 recurso apelación

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Reparto.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 4 de abril de 2024, se remite el expediente de la referencia, comoquiera que se concedió el recurso de QUEJA.

Se remite link del expediente de la referencia.

 11001310303920200016000

Cordialmente.

Luis Alfonso López Velásquez

Escribiente

Juzgado 39 civil circuito de Bogotá.

ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303920200016002](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: SUSTENTAR RECURSO EJECUTIVO 028-2019-00138-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 8:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

SUSTENTACION RECURSO H. TRIBUNAL SUPERIOR 028-2019-00138-01.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 8:19 a. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
des06sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jesus eduardo ramirez gomez <salinsefair.abogado@gmail.com>**Asunto:** SUSTENTAR RECURSO EJECUTIVO 028-2019-00138-01

Cordial Saludo:

Honorable Magistrado

Ejecutivo No 2019-00138-01

Dte: SAIN AGUIRRE

Ddo: NOE DE JESUS CARDONA CARDONA.

Mario Ricardo Cabrera Diaz, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, me dirijo muy respetuosamente ante su señoría con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 20 de marzo de la presente anualidad dictada dentro del proceso referenciado allegó la solicitud en archivo adjunto en formato pdf. Favor acusar recibo.

De igual manera manifiesto que envié el presente correo de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, de conformidad a lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.

--

Mario Ricardo Cabrera D.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des06sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HONORABLE MAGISTRADO:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

REF : PROCESO EJECUTIVO

No. 11001-31-03-028-2019-00138-01

DTE : SAIN AGUIRRE.

DDO : NOE DE JESUS CARDONA CARDONA.

ASUNTO; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N°250.569 del C .S. de la J, correo electrónico ricardomario09@gmail.com en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **NOE DE JESUS CARDONA CARDONA**, manifiesto que encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que me ratifico sobre los reparos formulados y procedo adicionar la sustentación del recurso de apelación presentado de manera verbal en contra la sentencia de fecha

Carrera Octava No 17-42 Oficina 306 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono.. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

veinte (20) de marzo de 2024 mediante la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda y se niegan las excepciones propuestas, la cual sustentare en los siguientes términos;

La inconformidad con la decisión de fondo, radica básicamente en que el Juez de instancia, únicamente hizo referencia al título arrimado como base de recaudo de la presente acción, esto es, una prueba anticipada de conformidad con lo normado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, pues la misma adolece de uno de los requisitos a que se contrae el artículo 422 del Código General del Proceso, pues denótese que la misma no es clara ni mucho menos exigible tal y como se alegó en su momento procesal oportuno, en razón de que en el pliego de preguntas que fueron objeto de calificación por el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, no se desprende la exigibilidad de la obligación, ya que no se estableció a partir de qué fecha se hacían exigibles tanto la deuda como los intereses, sin tener en cuenta de que dicha prueba anticipada funge como un título ejecutivo y no como un título valor como erróneamente la parte actora lo menciona en sus pretensiones, y el despacho acoge de manera errada y además establece unos intereses comerciales los cuales a la luz de lo normado en el artículo 1617 del C.C deben ser intereses legales por la naturaleza del título ejecutivo.

Denótese que la parte actora había radicado idéntica demanda, la cual fue instaurada con anterioridad y que en esa oportunidad correspondió su conocimiento al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito bajo radicado No 11001-31 03 - 015 -2018-00133-00, quien en auto calendado veinticinco (25) de julio de 2018 Negó el mandamiento de pago conforme a lo argumentado precedentemente, y ordenado devolver la

demanda sin necesidad de desglose, tal y como se corrobora con el pantallazo de la página web de la rama judicial que se aportó con el Recurso de Reposición que se impetro contra el mandamiento de pago.

LA SENTENCIA OBJETO DE APELACION ES VIOLATORIA DEL inciso 4° del Artículo 281 del C.G.P. EL RESPETADO JUEZ NO SE PRONUNCIÓ EN LA SENTENCIA SOBRE LA INVOCACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

Pues todo el proceso se edificó bajo la errada premisa de que el aquí demandante, creara una prueba con su único dicho, esto con el fin de que le sirviera como título ejecutivo para pretender cobrar un dinero que supuestamente le debía mi poderdante, que a la postre quien efectivamente al parecer le adeudaba dicha cantidad de dinero era un tercero a quien las partes al momento de absolver interrogatorio lo identificaron con el nombre de PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CAMBIAMOS, quien fue demandado por el aquí demandante en el proceso verbal por enriquecimiento sin causa que curso en el juzgado 26 C.C BAJO EL NUMERO 2017-00505, y el cual hace parte del presente asunto y que fue remitido por dicho despacho judicial a este estrado y con destino a este asunto.

Es claro y evidente advertir, que en todas y cada de una de las relaciones comerciales a que HICIERON referencia al absolver interrogatorio las partes en contienda, manifestaron que siempre se firmaban documentos para garantizar los préstamos existentes, bien sea letras de cambio o cheques, tal como lo afirmo el mismo demandante al absolver interrogatorio de parte a minuto 40:08, lo cual conduce a estimar que esta obligación no existió.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

Se hace extraño que después de haber sido vencido en juicio la parte demandante en proceso ejecutivo que inicio en contra de mi poderdante en el año 2015, proceso que correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado Ejecutivo No **11001 31- 03-005-2015- 00143-00**, y que por efecto de una sentencia adversa a sus pretensiones posteriormente inicio demanda verbal por enriquecimiento sin causa en contra de mi poderdante, proceso que correspondió al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad bajo número de radicado **11001-31-03-026-2017-00505-00**, en donde también fue vencida en juicio la parte demandante, decisiones debidamente confirmadas por el H Superior, y ahora pretende crear un argumento con el fin de hacer incurrir en error al Juez, con la supuesta existencia de una obligación a través de una prueba anticipada.

La presente decisión que por medio del presente alego mi inconformidad, no fue objeto de la debida valoración en conjunto de las pruebas allegadas y recaudadas en el presente asunto, pues al realizar una efectiva valoración del material probatorio la decisión proferida hubiera sido otra.

Es apenas lógico que para un préstamo del monto de 500 millones por lo menos se suscriba un título valor que garantice su pago, y no es dable al demandante argumentar lo contrario, pues se trata de una persona comerciante conocedora por su experiencia de las implicaciones que acarrea no garantizar un préstamo de este monto y peor aún no le es dable manifestar que le hubiere entregado al aquí demandado la supuesta letra de cambio que respaldaba el préstamo por tal suma de dinero, lo cual riñe con la realidad lógica de una situación de esta magnitud, pues nadie en uso de razón y menos un comerciante entrega

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

o devuelve un instrumento cambiario (letra de cambio) sin recibir a cambio el pago de la suma de dinero contenida en el mismo más sus intereses, con lo cual se contradice la parte actora, pues en primer lugar nunca existió la supuesta letra de cambio, tampoco indico de manera clara **la fecha en que se realizó** el supuesto préstamo, no indica desde que fecha se hizo exigible tal obligación y ni siquiera menciona ni demuestra la forma en que realizo el supuesto préstamo a mi prohijado, si fue en efectivo, por medio de transferencia bancaria, o en qué forma, pues denótese su señoría la suma de dinero a que supuestamente se contrae el préstamo, es una suma considerable que debe estar soportada en una transacción bancaria por lo menos, lo cual no acontece en el presente asunto, sino que, por el contrario se reduce al dicho del aquí demandante sin probanza alguna, y ahora pretende alegar su propio error inculcándole responsabilidades a mi poderdante de una supuesta obligación que es inexistente a la vida jurídica.

El demandante se contradice al manifestar que para soportar la supuesta obligación que mi poderdante había existido una letra de cambio que garantizaba el cumplimiento de dicha obligación, y que el aquí demandante supuestamente le había devuelto a mi prohijado tal letra de cambio, lo cual jamás demostró la parte demandante pues siquiera ha presentado la letra de cambio en cuando sea en copia, el demandante argumento en la prueba anticipada que tramito ante el Juzgado 52 Civil Municipal la existencia de tal letra de cambio que incluso se la había devuelto a mi poderdante, **argumento** que nuevamente utilizo en el libelo introductorio del presente asunto y de manera extraña se contradice al momento de absolver interrogatorio de parte a minutos 15:32 y 49:40 **en donde** manifestó abiertamente que no

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

hubo letra de cambio que respaldara la obligación que aquí pretende e incluso se refiere a dicho supuesto préstamo como un crédito a corto plazo indicando que se pagaría en ocho días, y que extrañamente viene a reclamar mediante una prueba anticipada después de más de tres años.

De otro lado conforme a la documental que se allego con la contestación de la demanda se demostró la inexistencia e ineficacia del supuesto título valor (letra de cambio) con la que pretende constituir una obligación que jamás existió, y de igual manera se demostró la excepción de pago y en consecuencia el cobro de lo no debido e incluso hasta la misma prescripción de la obligación, pues en primer lugar no tuvo en cuenta todos y cada uno de los recibos de pago que se allegaron respaldando la excepción de pago y cobro de lo no debido, y de otra parte niega la prescripción aduciendo que como se trata de un título ejecutivo no le es aplicable el fenómeno de la prescripción que establece para tal efecto el artículo 789 del Código de Comercio, sino que por el contrario le era aplicable el término de la prescripción establecido en la Ley 791 de 2002 y por lo tanto al momento de presentar la demanda se interrumpió el fenómeno de la prescripción, lo cual no es de recibo ya que en el auto mandamiento de pago se estableció como una obligación soportada con un título valor e incluso ordeno liquidar intereses comerciales y ahora al momento de proferir el fallo establece que se trata de un título ejecutivo y ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el auto mandamiento de pago, lo cual no sería acorde con la realidad jurídica, dejando de lado que entonces para tal efecto sería viable aplicar intereses legales conforme a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, o en su defecto declarar demostrada el fenómeno de la prescripción a la luz de lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

En los anteriores términos dejo consignada la inconformidad que por esta vía alego, pues mi prohijado no está llamada a responder por la obligación a que se contrae el libelo introductorio de la demanda, como se demostró en el recaudo de pruebas, y por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas conforme a lo anteriormente acotado y en consecuencia eximir a mi representado de la responsabilidad que se le inculcan en el presente asunto

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

**MEMORIAL DR AYAZO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICACION
No: 11001310301220210011801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/05/2024 3:10 PM

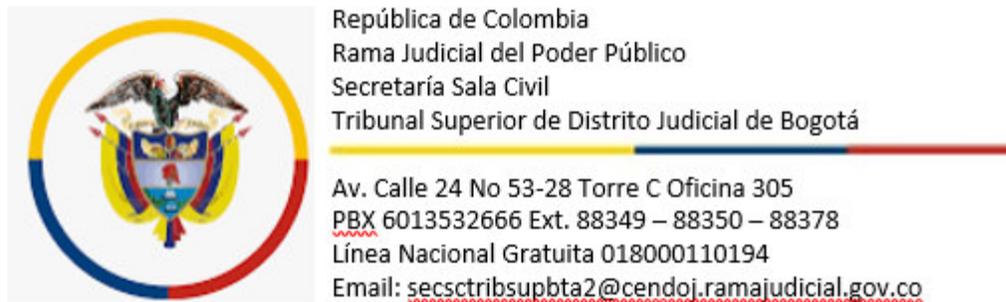
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO CIVIL C - 8460 FRIGOANDINO TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DR AYAZO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 3:09 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>;

Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICACION No: 11001310301220210011801

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ATN. DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

MAGISTRADO PONENTE

secscribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S. D.

REF. RADICACION No: 11001310301220200011801

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGOANDINOS S.AS.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

MARIA EMILCE URBANO FEO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.579.513 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 65.804 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes para lo de su tramite.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

MARIA EMILCE URBANO FEO

C.C. No. 51.579.513 de Bogotá D.C.

T.P. No. 65.804 del C.S.J.



Urbano & Ottavo Abogados
Cra. 7 No. 33 - 49 Of. 301

Edificio Luciano Borde

PBX: (work) (+57) - (1) - 320 2769

FAX: (work) (+57) - (1) - 320 2769

Celular: (work) (+57) - 314 471 4686

mail: urbanotavo@outlook.com

BOGOTA D.C., COLOMBIA.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ATN. DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
MAGISTRADO PONENTE**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S. D.

REF. RADICACION No: 11001310301220200011801

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGOANDINOS S.A.S.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

MARIA EMILCE URBANO FEO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.579.513 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 65.804 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar los reparos a la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 11 de Agosto de 2023, los cuales desarrollo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS JURÍDICO – FACTICOS

El deber que corresponde al Juez de interpretar la demanda para desentrañar su verdadero sentido

Teniendo en cuenta el principio constitucional en virtud del cual el Derecho Sustancial prevalece sobre el Derecho Procesal, que ha sido consagrado en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), es esencial destacar, en primer lugar, que la jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis según la cual al momento de decidir sobre la admisión o no del escrito demandatorio, el juzgador de instancia cuenta con las facultades necesarias para interpretar la demanda en aras de lograr una verdadera comprensión del sentido y del querer de la parte actora; facultad que habrá de emplear en los eventos en los cuales puedan percibirse dudas o vacíos acerca de la estructuración del acto procesal con el cual se da origen a la relación jurídico – adjetiva.

De esta manera, la facultad de interpretación que le asiste al Juez de Conocimiento representa una atribución orientada a superar la estrecha visión formalista que ha campeado en la tradición jurídica colombiana, exegética y limitada, por demás; con el objeto de dar paso a una nueva manera de comprender y entender las figuras propias del Derecho, pues resulta obvio admitir que las tipologías del procedimiento civil no representan ritualismos cuya observancia ciega se impone, sino que más bien traducen los instrumentos que el propio ordenamiento jurídico otorga a sus destinatarios con el fin de propender por la eficacia y protección de sus bienes jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

En este sentido, se pronunciaba de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca su sentido y alcance, de tal suerte que con esa labor se supere la oscuridad o deficiencia aparentemente existente, a fin de que, tramitado el proceso, se le ponga fin con sentencia que realice el derecho objetivo en el caso litigado, única manera de garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la justicia material entre los asociados” (G. J. CCXIX Pág. 2534).

Quiérese destacar, entonces, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley, con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio”.

Con posterioridad, en la Sentencia del 31 de Octubre de 2001, exp. 5906, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“Conforme lo declara el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, **(actualmente artículo 11 del C.G.P. negrilla y subrayado fuera del texto)** el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, porque dado el carácter instrumental del derecho procesal, que es el que en efecto reconoce la citada norma, su funcionalidad no puede ser otra que la de servir al derecho sustancial logrando su aplicación. Es este carácter y esta función las que igualmente identifica el artículo 228 de la Constitución Política, cuando consagra como principios explícitos de la administración de justicia en Colombia, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva.*

Para lograr este cometido, que es el mismo del ejercicio jurisdiccional, el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas para justificarlas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial.

Es este marco teórico el que determina como deber del juez, so pena de desviarse de su sagrada misión, interpretar la demanda mediante la cual se incoa materialmente la acción cuando a ello haya lugar. Tarea esta que debe cumplir, como desde antaño lo ha predicado la Corporación, no de manera mecánica, sino de modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, es decir, examinando su contenido integral, identificando su razón y la naturaleza del



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

derecho sustancial que se hace valer, todo, desde luego, dentro de un contexto de respeto por los derechos fundamentales.

Dicho en otros términos, la pretensión contenida en la demanda debe examinarse no insularmente, sino armonizándola con sus razones fácticas y jurídicas, porque unas y otras la integran en tanto conforman su elemento objetivo, sin desconocer el peso de importancia de las circunstancias de hecho, pues son ellas las que además de fundamentarla (artículo 75 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), constituyen el tema probatorio (artículo 177 ibídem) y determinan su medida (artículo 305 del mismo Código), porque como bien se sabe, los hechos que delimitan la causa petendi hacen parte de la elaboración de la congruencia de la sentencia.

Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico.

A modo de conclusión, se reitera, entonces, que el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, “son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius” (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). En materia de interpretación de la demanda, dijo más recientemente, “la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte” (G.J. No. 2400, pág. 120).

Después, en la Sentencia del 18 de Marzo de 2002, exp. 6649; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo(G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.

En este orden de ideas, no se discute que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, exigencia que obliga, en caso de acumulación, a que los varios pedimentos, principales, consecuenciales o subsidiarios, deban formularse por separado, con respeto a los requisitos que la ley establece para su procedencia (arts. 75 nral. 5 y 82 C.P.C.).

Pero ello no significa que si las súplicas se formulan de otra manera, el Juez indefectiblemente, esto es, como única vía posible, deba abstenerse de dictar sentencia de mérito, lo que significaría sacrificar no exento de aleve atentado- el fondo por la forma. Antes bien, si de la demanda, integralmente considerada, se puede deducir cuál es en concreto la aspiración de cada uno de los litigantes, deberá el juzgador, en uso de los amplios y extendidos poderes que como director del proceso que es- la ley procesal le confiere, interpretar racionalmente el libelo para desentrañar la pretensión, o para precisarla, aún en lo atinente a la estimación cuantitativa del derecho, punto éste que, bueno es advertirlo, no es un requisito esencial para la estructuración de la pretensión, stricto sensu, como sí lo es las más de las veces- para la determinación de la competencia (nral. 8 art. 75 ib.) y para la fijación de los límites del fallo, por cuanto la expresión del interés económico particular, tiene relevancia en la congruencia de la sentencia (inc. 2 art. 305 ib.).

Sobre el particular ha precisado la Sala, que lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (se subraya; CCLV, pág. 917).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de Agosto de 2008, se refirió al tema en los siguientes términos:

"Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda 'para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.' (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y '[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta' (CLXXXVIII, 169).'" (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).

A partir de lo anterior, es factible inferir que la admisión de la demanda con la cual se da génesis al proceso civil no representa una actividad mecánica meramente formalista, en donde el juez de conocimiento imparte aplicación rigorista, inflexible e implacable de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., sino que constituye ante todo una labor de interpretación y de análisis sistemático, en donde la lógica unida al sentido común conforman la carta de instrucciones que el juez está autorizado a consultar para la cabal comprensión y el eficaz entendimiento de lo que quiere expresar la parte demandante al someter a su criterio y consideración un problema específico de la vida cotidiana.

De igual forma y en el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-3280 de 2022- Radicación No. 08001-31-



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

03-005-2016-00222-01; Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Según lo ha planteado, la jurisprudencia advierte que, en la actualidad, se encuentra superada la época en la cual el Juez se limitaba a dar una aplicación silogística y repetitiva de las directrices formales del ordenamiento, para dar cabida a una nueva pauta hermenéutica en la que el Juez como director del proceso desempeña un rol más activo e importante con miras a una verdadera efectividad de los derechos y un eficaz acceso a la administración de justicia, dejando de ser un simple convidado de piedra e instrumento del rigor ciego con el cual se entendían las normas procedimentales.

En el caso bajo estudio, los reparos a la Sentencia que encontramos son:

1. No se entiende como en este momento procesal, al dictar sentencia, el señor Juez de Instancia encuentra que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó al proceso no es legible y no le muestra los elementos que requiere para dar la interpretación de la demanda.

Cuando se le pone a consideración la demanda, al calificarla, fácilmente había podido hacer la observación e inadmitirla a efectos que se corrigiera y obligar al demandante a aportar el documento conforme a requerimiento y punto de vista del Despacho y no esperar a la Sentencia para sorprender a esta parte con esta decisión adversa al demandante.

Pero eso no ocurrió, el Despacho le dio plena validez al documento, que entre otras si permite establecer el sitio donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo, el nombre de los conductores, las placas de los vehículos involucrados, y la posible Hipótesis de la ocurrencia del hecho.

Téngase en cuenta que como en nuestro ordenamiento jurídico no impera el principio de plena prueba, sino la libertad probatoria, el testimonio del conductor del vehículo de la demandante da plena certeza de la ocurrencia del accidente, porque manifestó haber dejado parqueado debidamente el automotor, que el accidente ocurrió en el parqueadero Calima en Cali, que cuando llegó al sitio encontró los dos vehículos chocados, porque acudió la autoridad de tránsito al lugar y elaboró el informe respectivo. De igual manera en los hechos de la demanda se informa la fecha de ocurrencia de los hechos, el lugar, los conductores, las placas de los vehículos, que el trailer o furgón de la demandada recibió el golpe en la parte trasera, los cuales no fueron desconocidos o tachados de falso por los demandados.

Por lo tanto, con todo respeto no podemos compartir la decisión del A quo, en este sentido.

2. También manifestó el Despacho que el vehículo de propiedad del demandado era diferente al que se citó en la demanda.

Basa su decisión porque en el hecho primero de la demanda por error de digitalización se citó la placa XVI-456, que efectivamente no corresponde al vehículo de propiedad de la demandada.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Pero el señor Juez no tuvo en cuenta que en todos las demás partes del escrito de la demanda se citó correctamente que el vehículo de la demandada era de placas XVI-950, todo lo cual es congruente con los documentos allegados:

Se aportó el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", en donde aparece la placa XVI-950.

Se allegó copia de la póliza de automóviles expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde el vehículo asegurado es el XVI-950.

Luego entonces, no debe ser considerado válido que con un solo error de digitalización de la placa, frente a los demás momentos en que se menciona correctamente la placa del vehículo con el cual se indica se ocasionó el daño, pueda el Señor Juez inferir que se indicó de propiedad del demandado un vehículo que no corresponde.

Entonces si el Despacho no advirtió dicha anomalía en el momento en que procedió a admitir la demanda, tampoco puede ser de recibo que en el momento procesal de agotar la instancia argumente que el vehículo no es el de propiedad de la demanda, pues repito se trató de un error de mecanografía que solo se hizo evidente en un solo punto de la demanda, y reiteramos en los demás acápites de la demanda la placa se escribió correctamente.

Está circunstancia de error mecanográfico no tiene ninguna relación con la Causa Petendi de la demanda, como pretende hacerlo ver el Despacho, pues la causa petendi está contenida en todos lo indicado a lo largo del escrito de demanda y no se circunscribe a un solo hecho donde se apreció el error en comento.

También debemos advertir que cuando el Despacho admitió la demanda, aceptó y decretó medidas cautelares sobre el vehículo, mediante auto del 6 de Octubre de 2020, ordenando la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950, y en oficio del 16 de Octubre de 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950.

Luego, entonces, está demostrado, que no existía ninguna duda que el vehículo de propiedad de la demanda era el de placas XVI-950, y no el que se citó equivocadamente en un solo punto de la demanda.

Por lo tanto no es posible aceptar que el señor Juez no podía variar la Causa Petendi o los hechos de la demanda, pues de bulto se puede apreciar que se trataba de un error de mecanografía que no afectaba de fondo el asunto, pues existen muchos elementos de juicio para poder determinar que la placa correcta del vehículo de la demandada era XVI-950.

3.- Tampoco nos encontramos de acuerdo con lo que afirma El Despacho, que no existe prueba del daño del vehículo. De esta afirmación es posible inferir que el señor Juez de Instancia pretendía que se hiciera una descripción pormenorizada de los daños que afectaron la estructura del tráiler.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Con los mismos argumentos esbozados a lo largo de este escrito, recalamos que es deber del Despacho, con los elementos probatorios, tasar los daños (daño emergente y lucro cesante) en la medida que no resulta imposible hacerlo, por cuanto se tiene, la fecha del accidente, la fecha de la factura de reparación, la certificación de la Revisoría Fiscal de la empresa demandante que advierte el monto diario que con ese vehículo percibía la empresa y el dicho de los testigos, todo junto son elementos que sirven para tasarlos, así en demanda se hayan tasado partiendo de una fecha anterior al accidente, y no basarse exclusivamente en ese error.

De manera respetuosa, tampoco estamos de acuerdo con lo argumentado por el Despacho porque existen varios elementos probatorios que dan fe y demuestran efectivamente que el trailer fue afectado en la parte trasera, tales como la declaración del conductor del vehículo de propiedad de la parte demandante, de lo indicado por el testigo HUGO FERNANDEZ, la factura que se canceló por el arreglo y la declaración de la persona que efectuó la reparación, que son suficientes para demostrar que si existió un daño, que prueba el perjuicio del daño emergente más las certificaciones y también las declaraciones que prueban cuanto tiempo estuvo el tráiler en arreglo, del cual se puede inferir cual fue el lucro cesante que afectó al demandante.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil:

SE SIRVAN REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE DISENSO POR PARTE DE LA ACTORA, E IGUALMENTE PROFERIR SENTENCIA DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y CONDENÁNDOLOS AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

MARIA EMILCE URBANO FEO

C.C. No. 51.579.513 de Bogotá D.C.

T.P. No. 65.804 del C.S.J.

MEMORIAL DRA AYAZO RV: DESCORRO TRASLADO APELACION CASO NRO. 11001310301620210013301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 2:12 PM

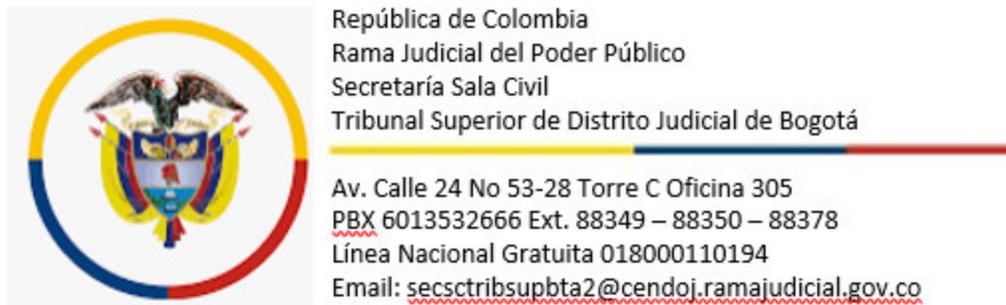
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

APELACION RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS TRIBUNAL COMPLETO.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Fuerza Legal <fuerzalegal2020@gmail.com>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 1:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRO TRASLADO APELACION CASO NRO. 11001310301620210013301

APELANTE: DIEGO TOCUA LOZANO

APELADA: LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ.

MAGISTRADA: STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Cordial saludo. Dentro de los términos legales descorro traslado al Ad quem de la apelación rendida en oralidad en el juzgado 16 civil del circuito de acuerdo a lo previsto en el art. 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Favor formular acuse de recibido.

De la señora Magistrada, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubiela Carmenza Zúñiga Daza'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Rubiela' being the most prominent.

RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA
Abogada Parte Interesada.
TP 338674 DEL C.S. DE LA J.
C.C. 52,478.961 de Bogotá, D.C.



Doctora
STELLA MARIA AYAZO PERNETH
Magistrada
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONFORME LO DISPONE EL ART. 12 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 REF. 11001310301620210013301

RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, en mi calidad de Apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro de los términos legales conforme a Estado E 72 del 29 de abril de 2024 y conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito ampliar el recurso de apelación por escrito y que fue concedido en audiencia del 19 de julio de 2023 por el juzgado 16 civil del circuito y elevo dichos reparos en segunda instancia al *ad quem*, de acuerdo a lo siguiente:

DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL AD QUO

DEL CUASICONTRATO DE LA AGENCIA OFICIOSA QUE ACREDITA LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El *ad quo* afirmó que era prueba en contrario el hecho que no exista contrato entre la señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ Y el señor DIEGO ERIBERTO TOCUO SOSA. En las consideraciones de la apelación se esboza que la agencia oficiosa es un cuasicontrato pese a que el código civil en su artículo 2304 define la agencia oficiosa como un contrato, la agencia oficiosa es un cuasicontrato, es decir, que la obligación surge sin que medie acuerdo entre las partes como lo establece el artículo 2302 del mencionado código. Por ende, el agente actúa de manera voluntaria, incluso sin que así se lo haya encomendado el interesado y se asemeja como lo indica el art. 2305 del mismo código en sus responsabilidades como un contrato de mandato, en consecuencia, como lo indica el artículo 2306 del mismo código debe emplear su gestión en los cuidados de los negocios como un buen padre de familia y su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que hayan determinado su gestión. |

Para el caso en concreto ésta administración se ha realizado a través de la coerción, el maltrato y las agresiones que dan cuenta las acciones judiciales emprendidas por parte y parte. No es posible que los herederos en contubernio con su madre desconozcan los derechos que tiene mi mandante en conocer del giro de los negocios dejado por su padre enrostrando un contrato laboral que se hizo

retrospectivo firmado en enero 4 de 2002 y entre quienes no está legitimados para firmarlo pues dicha administración no se ha realizado de común acuerdo entre los herederos. Obsérvese señora Magistrada que el contrato al cual hago memoria y que fue presentado en los documentos finales de la contestación de la demanda no fue consentido por mi mandante. Adicionalmente, para dicha fecha aún vivía el causante y es lógico que mi mandante no tenía participación en la masa herencial dejada por éste, pues dicha situación no había sucedido. Contradicción documental que tampoco fue advertida por el *ad quo* y que en el interrogatorio de parte a uno de los testigos afirma que la situación de la señora Luz Herminda García Ramírez ocurrió en el 2019. Cabe resaltar su señoría que en los reparos orales le hice saber al *ad quo* que para la fecha las relaciones entre los herederos no se encontraban quebrantadas.

Adicionalmente, en las pruebas aportadas se observa muchas contradicciones en las declaraciones dejadas por la demandada ante los entes competentes de dirimir los diversos conflictos presentados entre ellos por lo que para el caso que nos ocupa, la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ ha decidido administrar la masa sucesoral sin consentimiento del señor DIEGO TOCUA LOZANO, y no es una presunción como lo indica el *ad quo*, sino que esta afirmación se desprende de las declaraciones realizadas por ella misma en varias ocasiones.

Obsérvese incluso que el mismo Diego Tocua Lozano acepta que desde diciembre de 2022 logró la administración de la casa donde habita a través del Status Quo concedido por el Inspector de Policía de Tunjuelito, razón por la cual, en procura de mantener la integridad de su familia se le concedió también una medida de protección permanente para que él siga habitando en la Cl 53 Sur 17 A 20 sin que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ y sus hijos vayan a hostigarlo, como está probado en los documentos que se elevan al *ad quem* pues era corriente para ellos acercarse a su morada a proferir amenazas y hostigamiento, sin tener en cuenta, incluso, la existencia de menores dentro del núcleo familiar del Sr DIEGO TOCUA.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa el *ad quem* debe aplicar en consecuencia el art. 2306 del Código Civil pues la demandada ha tomado la gestión de los negocios impidiendo que el sr. Diego Tocua participe de la masa sucesoral, desde el fallecimiento de su padre y hasta diciembre de 2022, fecha en la cual el Inspector de Policía le concede el Status Quo de la casa donde habita y por fin pudo arrendarle a terceros en su calidad de heredero, en consecuencia, la demandada como lo indica la norma deberá responder por toda culpa en la

administración de los mismos en los extremos temporales desde el fallecimiento del causante 16 de junio de 2016 hasta diciembre de 2022, fecha en que el Inspector de Policía a través de providencia reconoce el Status Quo donde habita.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE NO FUERON VALORADAS EN SU INTEGRIDAD POR EL AD QUO

Desde la interposición de la demanda, la parte demandante ha asegurado que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ obra en su calidad de Agente Oficioso frente a la masa herencial dejada por el causante GONZALO TOCUA SOSA y que en virtud de evadir la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS allegada a su despacho ha cambiado su versión ante diferentes entidades públicas que por motivos de las diversas conciliaciones, querellas, denuncias, han sido conocidas los entes competentes, los cuales enrostró al *ad quem*, de la siguiente forma:

Obsérvese que en la conciliación que es requisito de procedibilidad para dar continuidad a la RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, la demandante declara:

Se concede la palabra a la Señora convocada LUZ HERMINDA GARCIA yo viví con Gonzalo Tocua 33 años en una sociedad de hecho en la cual tuvimos 3 hijos, y tuvimos 1 hija con limitación auditiva; mi esposo era el que llevaba la contabilidad yo solo trabajo y cuidaba de mi hogar. Yo trabajo el encargado fue Daniel Tocua García con RUT y Cámara de Comercio, todos estuvimos de acuerdo, yo trabajo como empleada. Pregunta la Conciliadora ¿Quién te paga el Salario? Si, ellos Daniel Tocua ¿Tienes desprendibles de pago de Nómina? Si, Daniel Tocua me paga la Nómina ¿Los va aportar y anexar? Si, pero nos los tengo a la mano. Yo me encargo de atender y trabajar. Mi formulación de arreglo o conciliación es un NO Acuerdo y no tengo porque conciliar

Yo FLOR AMPARO TORRES como Conciliadora determino que entre las dos partes en compañía de sus familiares hubo agresiones tanto verbales como físicas según lo relatado en la Audiencia.

Documento aportado como prueba por la parte demandante bajo la denominación 006 Anexo Subsanción.

Ahora bien, para enrostrar al *ad quem* la controversia en la versión frente a las actividades societarias que afirma haber mantenido de manera ininterrumpida con el causante GONZALO TOCUA bajo el proceso Nro. 11001310302520210020900, documentos allegados al expediente donde se desarrolla la presente litis, la apodera de la parte demandante (aquí la demandada figura como demandante) y en ella persigue el reconocimiento de una sociedad civil de hecho, afirma:

VEINTIOCHO: Durante los 31 años entre el causante **GONZALO TOCUA SOSA** y mi mandante **LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ**, hubo en conjunto un verdadero trabajo, tendiente a un fin común: desarrollaron los negocios papelería la leyenda y cometas," el volador" y la adquisición de bienes inmuebles, cooperando de manera regular y permanente.

TREINTA Y UNO: La demandante ejercía ayudaba a la dirección de todos los negocios, coordinaba la nómina, los proveedores, además de este y otros cargos, aportaba el trabajo doméstico, el cual tiene valor dentro de la sociedad.

Documento allegado como prueba trasladada al proceso de la referencia y que hace parte integrante del expediente.

Desde el principio, también la suscrita le dio conocer al *ad quo* como prueba en contrario que obra en el expediente de la parte demandada, la existencia de un contrato laboral firmado entre las partes y que en las pruebas testimoniales puede corroborarse que se firmo entre 2019-2020 (testimonio rendido por la Andrea Herrán, testigo de la parte demandada). En éste contrato no figura el consentimiento externo de mi demandante y según cuentas, fue firmado como lo indique desde el inicio el día enero 4 de 2002. En consecuencia, es posible que la señora Luz Herminda Garcia ejerza sus actividades de administradora frente a sus hijos pero no sucede lo mismo frente a mi defendido cumpliendo a cabalidad con los requisitos del Agente Oficioso como lo dispone artículo 2305 del Código Civil.

El Ad quo dentro de su sentencia afirmó que era DANIEL TOCUA a quien se le había concedido un mandato para administrar cometas El Volador, sin embargo, en el acta (única reunión que se dio entre herederos de fecha 64 a 66 de fecha 2 de marzo de 2017) donde el señor DANIEL TOCUA se postula como administrador pero éste mandato jamás se concreta. Obsérve el *ad quem* que el poder conferido al señor DANIEL TOCUA GARCIA es limitado a:

le damos poder a nuestro hermano Daniel Tocua Garcia ante la DIAN para que nos represente para actualizar el RUT, firmar y presentar declaraciones y finalmente cancelación de está.

Contestacion parte demandada. 021 Memorial Allega Anexos Contestación proceso Rendición provocada de Cuentas, página 58 del mencionado documento.

Por lo anterior, el juez de primera instancia no puede valorar que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ no tenga responsabilidades de rendir cuentas pues el señor DANIEL TOCUA, no obra tampoco como administrador de la masa sucesoral sino que se concedió única y exclusivamente para lo ahí estipulado, hechos que fueron narrados en la interposición de la demanda y que no lo acredita para ejercer como empleador a favor de todos herederos en el contrato laboral firmado con la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ. Por el contrario, del interrogatorio de parte realizado a Andrea Herrán nos informa que para declaración de renta del año 2019 la condición de la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ había cambiado.

Obsérvese que en dicho contrato, página 76 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, se establecen según las funciones de la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ las cuales se delimitan de la siguiente forma:

DÉCIMA PRIMERA: MANUAL DE FUNCIONES: EL TRABAJADOR deberá desempeñar las siguientes funciones con la empresa:

- Recibir y registrar pagos en efectivo,
- Recibe y verifica mercancías.
- Recaudación de ingresos de la empresa y la cancelación de pagos que competen con la caja
- Atención y ventas al público
- Manejo de documento de valor, recibir y entregar
- Apertura y clausura del negocio , manejo de llaves y seguridad de este.
- Supervisión y entrega en dotación de uniformes e insumos de refrigerios
- Contratación de nuevo personal previa autorización del empleador, de manera verbal temporal.
- Establece protocolos e implementa procedimientos de seguridad en el lugar de trabajo
- Realiza cualquier tarea a fin que sea asignada.
- Mantiene en orden, equipo y sitio de trabajo reportando cualquier anomalía.
- Toma de decisiones autorizadas por el empleador, que se basan en procedimientos y experiencias para la ejecución normal del trabajo a nivel operativo.
- Manejo básico de equipos electrónicos como la calculadora y registradora.

De lo anterior se desprende que ni el señor DANIEL TOCUA GARCÍA está legitimado como lo indica la norma para firmar el contrato como Representante de la Sociedad Liquidada ni la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ se limita a las funciones allí asignadas. Obra en el expediente que se aporta como pruebas la parte demandante que ella responde ante terceros y ha ejercido oposición frente a otras entidades, obsérvese que se hizo parte de la AUDIENCIA PÚBLICA por comportamientos contrarios a la POSESIÓN- que se llevó en contra de mi defendido el día 22 de junio de 2021 Proceso Nro. 20205634901238885E, actos que se apartan de un empleada sui generis y que el *ad quo* no valoró en su integridad a pesar que hace parte de la documentación aportada en la contestación de la demanda y se limitó a declarar fracasada la legitimación en la causa por pasiva asumiendo mera presunción.

Lo anterior también se sustenta que como prueba la parte demandante allegamos en el archivo 001ANEXOS DEMANDA folio 4 de 29 páginas: ACTA DE CONFLICTO FAMILIAR NRO. 012-2021 RUG N. 1745.2020 de fecha 21 de enero de 2021, donde la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ, declara:

Se procede a escuchar al señor **LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ**, quien manifiesta: "Yo soy la mamá de todos, mi problema principal es que mi esposo falleció hace 4 años, el problema es con mi hijastro, porque tenemos una situación de sucesión, la cual ya iniciamos, Diego mi hijastro me invadió una vivienda con cuatro apartamentos, me está acosando y diciéndome que debo pagarle dinero, como no le pago me chantajea, principalmente con la niña (Ángela). Hace aproximadamente 4 años Diego me agredió, situación que en el momento ya denuncié. El hermano de Diego que está viviendo allí es grosero, Diego también ha permitido ingresar a demás personas, él también graba todo; ha sido tan complicado el conflicto, porque he tenido que llevar a Ángela a terapias, ya tengo un problema psicológico por la presión de Diego".

Es la misma señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ quien declara que el hijastro (DIEGO TOCUA LOZANO) le invadió una vivienda con cuatro apartamentos y hace oposición a que el señor DIEGO TOCUA LOZANO habite en la Cl 53 Sur A Nro. 17 A 20, que es una de las casas dejadas por el causante GONZALO TOCUA SOSA, prueba que también el *ad quo* dejó de valorar en su integridad pues son declaraciones realizadas por la misma LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ que legitiman la causa por pasiva para ser declarada como AGENTE OFICIOSO. Afirmo además que el señor DIEGO TOCUA LOZANO afirma que debe pagarle dinero y que por ello ha sido chantajeada por él. Obsérvese para que para fecha que nos ocupa, existía ya un contrato laboral firmado entre los herederos DANIEL TOCUA GARCIA y su madre, donde figuran como testigos del acto la señora ANDREA TOCUA Y ÁNGELA TOCUA, hijos del causante GONZALO TOCUA. Esto demuestra que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ está lejos de ser empleada sino que funge como ADMINISTRADORA de los bienes dejados por el causante, frente a mi defendido.

También se extrae que la parte demandada en los folios anexados a la demanda Archivo 002 Demanda, Folio 61, lo siguiente:

Servicios públicos

La Sra Luz García lleva 10 meses sin pagar servicios de luz del segundo piso, correspondiente a Bodegas.

Esta acta se firma **ÚNICAMENTE** por el bien ubicado en la CL 53 Nro. 17 43 /39, lugar donde funciona papelería LA LEYENDA y que se levanta en virtud que es una casa que pertenecía a los abuelos paternos y que está en común en proindiviso por varios propietarios por lo que el pago de

impuestos, servicios y demás se toman en conjunto. Lo anterior no indica que el señor DIEGO TOCUA LOZANO esté enterado del giro de los negocios: ARRIENDOS DE MÁS OCHO LOCALES de la masa líquida sucesoral dejada por el causante GONZALO TOCUA y de los dos establecimientos de comercio, sino exclusivamente porque era invitado por los demás comuneros a participar de ésta reunión. Es allí donde se entera que la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ dejó de pagar servicios como lo hacía antes habitualmente. Éste hecho también es confirmado por los testigos: JOSE TOCUA Y BEATRIZ TOCUA en el interrogatorio rendido por el juez de primera instancia.

Ahora bien, del archivo 021 MemorialAllegaAnexosContestación, en las conversaciones de WhatsApp que fue prueba aportada por la parte demandada, mi poderdante informa:

Diego Tocua
Buenos dias 09:13

Les informo que en motivo legal de posesión y que durante el tiempo de tres años y medio, no se me han reconocido los derechos que me pertenecen como propietario heredero del causante Gonzalo Tocua,
He hecho posesión efectiva de una área mínima de 70m2 en una de las tres casas que en total suman aprox 1825 m2,
Advertencia ⚠️ : si en algún caso mi pareja en estado de embarazo de mi hijo o mi persona somos agredidos, atacados de alguna forma, física, verbal o psicológica, será motivo para iniciar un proceso penal contra el agresor. 09:13

Diego Tocua

Daniel Tocua
No se preocupe diego el juicio de sucesion se hara efectivo pero advertencia por algun motivo su esposa o ud se llegan a enfermar o esos niños se llegan a morir 09:53

Nosotros no somos responsables 09:54

Porque eso es un lugar inevitable 09:54

Segundo la construccion o inversion de cualquier cosa a el bien inmueble que ud realice a partir de la fecha de hoy en dicha propiedad no nos hacemos cargo de nada mas no autorizamos nada 09:55

De escombros ni materiales 09:55

Dicha construccion queda congelada 09:56

Y tercero si por alguna razon ud hace algun ostigamiento a mi mama de dinero plata o alguna cosa se le reslizara una demanda por daños y perjuicios psicologicos 09:57

Como bn se le habia dicho son marranadas esto y causas de niños 09:59

Finalmente lograron lo que querian los tocua sacarlo y inestvilizarnos 09:59

De lo anterior se desprende el liderazgo que ha mantenido la señora LUZ HERMINGA GARCÍA RAMÍREZ frente a la masa sucesoral porque el Sr. Daniel Tocua le informa demandantemente al señor Diego Tocua que a su madre no le podía pedir plata porque se interpondría una demanda de daños y perjuicios. Hecho que también lo reafirman los testimonios allegados por la parte actora y que el *ad quo* desestimó porque informaron de lo que conocen, es decir, de las facultades plenipotenciales frente a la masa herencial del causante GONZALO TOCUA realizadas por la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ y que por desconocer el vínculo contractual entre demandante y demandado fueron desestimados por el *ad quo*.

Ahora bien, lo relatado por el señor DIEGO TOCUA LOZANO ha sido consistente frente a todas las autoridades. Ha afirmado que es heredero del señor GONZALO TOCUA SOSA, hecho probado y reconocido mediante proceso sucesorio que se lleva a cabo en el juzgado segundo de familia, que por ello no tiene conocimiento del giro de los negocios llevados por el causante, que es su madrastra, es quien administra los negocios dado que sus hijos entran y salen del país y ella se quedó administrando toda la masa sucesoral después de la muerte del causante.

Su señoría, obsérvese inclusive que a corte 11 de noviembre de 2022, después de haber ocurrido un hecho lamentable donde tanto el Sr. DANIEL TOCUA SOSA y DIEGO TOCUA SOSA en una riña entre ellos se propinaron agresiones mutuas con incapacidad para ambos se activó de nuevo dos querellas, una donde el sr. DIEGO TOCUA LOZANO figura como querellante y la otra como querellado, en esa audiencia la señora LUZ HERMIDA GARCÍA RAMIREZ, bajo el proceso de AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION 795-2022 RUG 1455-2022, promovido por la señora LUZ ANDREA TOCUA GARCIA, a su favor y de los señores DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMIDA GARCÍA RAMÍREZ Y LUZ ÁNGELA TOCUA GARCÍA en contra del señor DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO, declara:

Se le conde el uso de la palabra a la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "vengo a denunciar a Diego Fui atropellada junto con mis hijos por pate del señor Diego ese día nos atropelló con groserías estando la policía nos hecho agua, Yo no vivo en la misma casa con el, vivo cerca me toca responder por todos los gastos que hace en la casa donde vive el, Yo soy la madrastra de Diego lo adopte a los 11 años lo adopte durante 40 años le di su estudio le di su bachillerato le di sus dos carrera universitarias, la relación con el Se rompió hace tres años Mi esposo murió de cáncer hace seis años, Él se entró con venezolanos a la casa y Él se entró al local **Preguntado:** Con quien vive el señor Diego? **Responde:** Diego con un grupo de venezolanos, lo que sucedió ese día es que Yo arrendaba el local yo tenia el contrato y todo El señor arrendador del local me llamo que me hurtaron mis elementos me llamo el señor puso la denuncia y yo por ser arrendadora del local tenia que estar allá, El salo por la venta y nos decia Hijueputas mire como los tengo malparidos así los voy a llevar les voy a quitar la papeleria nos agredió a punta de agua y estaba el policía que el alumbro con una luz el decía que Eso es ilegal les voy a poner un denunci luego mostraron que tenían niños y los policías dijeron ellos tienen unos niños chiquiticos que había que respetar los derechos de los niños el policía dijo que teníamos que hacer algo con Infancia y Adolescencia y el policía dijo que nos retiráramos. El espero que

En ésta declaración afirma la señora LUZ HERMINDA GARCIA RAMIREZ que ella es quien arrienda los locales, que responde por todos los gastos de la casa donde vive él y que ella funge como arrendadora del local frente al arrendatario. **Su señoría, si esto no es ADMINISTRAR la masa sucesoral del señor GONZALO TOCUA SOSA, entonces qué lo es?**

OBSÉRVESE ENTONCES SU SEÑORÍA que está probada la existencia de la agencia oficiosa y que no son meras suposiciones pues la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA está DECLARADA en varias oportunidades por la misma demandada y que fueron reforzados por los testigos que se allegaron a su despacho, por tanto, solicito al AD QUEM acceder a las pretensiones invocadas en la demanda de la presente litis.

SOLICITUD TENER EN CUENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION PROBATORIA:

Ahora bien, tanto en la audiencia del 372 como en la del 373 se le informó al *ad quo* que en virtud de los herederos, incluyendo la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ perturbaron el domicilio de mi defendido el pasado 7 de octubre de 2022, hecho que ya fue puesto en conocimiento por las autoridades competentes pues existió incapacidad médica legal de ambas partes, se interpusieron unas querellas ante el COMISARIO DE POLICIA de la localidad de Tunjuelito y de acuerdo a lo dispuesto con el art. 327 del CGP anexo ante su despacho para que sean tenidos como pruebas los documentos que se adjuntan a la presente apelación por cumplir con los requisitos del numeral 3ero del mencionado artículo el cual a la letra indica:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos

Además de lo anterior, porque de la misma forma en oralidad dí a conocer de la existencia de éstas pruebas a la juez de primera instancia:

1. COPIA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION 795-2022 RUG 1455-2022, promovido por la señora LUZ ANDREA TOCUA GARCIA, a su favor y de los señores DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMIDA GARCÍA RAMÍREZ Y LUZ ÁNGELA TOCUA GARCÍA en contra del señor DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO,
2. AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECTIVA del 6 de diciembre de 2022 donde finalmente se le concede el ESTATUS QUO a favor del señor DIEGO TOCUA LOZANO, allí la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ funge en calidad de QUERELLADA.
3. COPIA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO 816-2022 R.U.G 1455-2022 PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO Y OTROS EN CONTRA DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, solicito a su señoría de conformidad con lo estipulado en el art. 373 del Código General del proceso y 174 del mismo código solicitar a la COMISARIA de TUNJUELITO EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ACCION DE PROTECCION NRO. 795-2022 del 11 de noviembre de 2022 Y 816-2022 del 3 de noviembre de 2022 pues en las pruebas aportados por los querellados figura el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO firmado entre LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ y el señor ANDRÉS MARTÍNEZ en su calidades de ARRENDADOR y ARRENDATARIO, respectivamente, a fin de probar al juez de segunda instancia la agencia oficiosa y que las declaraciones rendidas el 11 de noviembre de 2022 por la señora LUZ HERMINDA GARCÍA RAMÍREZ hacen apego a la realidad actual, la cual se ha mantenido desde el fallecimiento del causante, hasta la actualidad.

De la honorable magistrada, atentamente,



RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA
C.C. 52.478.961 DE BOGOTÁ.
TP. 338674 DEL C.S.J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

REF.: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 795-2022 R.U.G. 1455-2022 PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA A SU FAVOR Y DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍAN Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO

En Bogotá D.C., el día 11 de noviembre de 2022, siendo las 09:30 a. m, se da inicio con la audiencia programada previamente mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 12 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000; el suscrito Comisario de Familia en conjunto con la Abogada designada de apoyo jurídico a la presente Comisaría, se constituye en Audiencia.

COMPARECIENTES

ACCIONANTES:

Se hace presente **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, de 37 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.937.474 de Bogotá, Tel. 3058140238 Dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo luzatokua@gmail.com, nivel académico, Especialización diseño audiovisual, ocupación empleada. En calidad de accionante.

Se hace presente **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.718.134 de Bogotá, dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo papelerialaleyenda@gmail.com, nivel académico, cuarto de bachillerato, ocupación independiente. En calidad de accionante

Se hace presente de manera virtual **DANIEL TOCUA GARCÍA**, de 29 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1033765089 de Bogotá, TEL 3137238757 dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificado al correo danieltocuagarcia@gmail.com, nivel académico, Profesional en ingeniería, ocupación empleado- independiente. En calidad de accionante.

Se hace presente **LUZ ANGELA TOCUA GARCIA** de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.033.703.161 DE Bogotá, quien presenta una condición especial – sordomuda, sin embargo después de una espera prudencial no se hace presente la Interprete de la secretaria de Integración Social por un caso de fuerza mayor.

ACCIONADO:

Se hace presente el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, de 45 años de edad, identificado con C.C 79.825.621 de Bogotá, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos, autorizo ser notificado al correo diegolozan@hotmail.com TEL. 3127509766, ocupación independiente, nivel académico, universitario arquitectura. estado civil unión libre en calidad de accionado

Se hace presente la Doctora Yeinmy Silva González Agente del Ministerio Público, Personería de Bogotá,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

HECHOS

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, pone en conocimiento de este despacho presuntos hechos de violencia en el contexto familiar en su contra y de los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA**, por parte de **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite es acorde a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, ley 2126 del 2021, Decreto 652 de 2001 y ley 1098 de 2006.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 del 2021, que establece "Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.. (...)".

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basado en las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley 294 de 1996, Artículo 15 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2000.

ACTUACIONES

Se le conde el uso de la palabra a la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ** para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "vengo a denunciar a Diego Fui atropellada junto con mis hijos por pate del señor Diego ese día nos atropelló con groserías estando la policía nos hecho agua, Yo no vivo en la misma casa con el, vivo cerca me toca responder por todos los gastos que hace en la casa donde vive el, Yo soy la madrastra de Diego lo adopte a los 11 años lo adopte durante 40 años le di su estudio le di su bachillerato le di sus dos carrera universitarias, la relación con el Se rompió hace tres años Mi esposo murió de cáncer hace seis años, Él se entró con venezolanos a la casa y Él se entró al local **Preguntado:** Con quien vive el señor Diego? **Responde:** Diego con un grupo de venezolanos, lo que sucedió ese día es que Yo arrendaba el local yo tenia el contrato y todo El señor arrendador del local me llamo que me hurtaron mis elementos me llamo el señor puso la denuncia y yo por ser arrendadora del local tenia que estar allá, El salo por la venta y nos decía Hijueputas mire como los tengo malparidos así los voy a llevar les voy a quitar la papelería nos agredió a punta de agua y estaba el policía que el alumbro con una luz el decía que Eso es ilegal les voy a poner un denunció luego mostraron que tenían niños y los policías dijeron ellos tienen unos niños chiquiticos que había que respetar los derechos de los niños el policía dijo que teníamos que hacer algo con Infancia y Adolescencia y el policía dijo que nos retiráramos El espero que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

Se le concede el uso de la palabra a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA** para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "ese día diego lo que hizo fue un intento de un feminicidio hacia mí y hacia mi madre y un intento de homicidio hacia mi hermano Daniel, quiero decir que yo convoque a esta denuncia a mi herma Ángela porque ella está siendo afectada indirectamente por las acciones de diego y sus cómplices no solo de ese día y varios yo ya he denunciado en esta institución anteriormente en ese momento me dieron un acuerdo que fuéramos al psicólogo ya tenemos más de 10 golpizas acumuladas por parte de Diego,
Preguntado: Señora Luz Andrea refiérase a las agresiones que usted fue víctima **Responde:** La primera me mojo con agua desde el segundo piso, la segunda fue a decirme a mí y a mi familia que éramos ladrones que iba a ir por la papelería y el dijo palabra textuales yo Diego Tocua con numero de cedula no se que Voy hacer posesión de lo que es mío, también amenazo con que era ilegal que nos iba a denunciar por estar presente en ese momento salió con un tubo de largo como de 1.20 cm o 1.30 cm como de 5 cm de grueso a agredir a mi mama y a mi hermano yo me acerque para defender a mi mama el me empujó hacia atrás Leonardo me tiro al piso yo caí de culo tengo dolor de cadera caí de mi brazo derecho soy diseñadora A raíz del estrés estoy teniendo síntomas de preadolescencia el acné el impacto enfrente de mi cara me disparo dos veces solo que ya no tenia balas El shock emocional hace que padezcamos un infierno las amenazas que nos dice ese día y los días siguientes es un proceso de una sucesión La casa enero de 2021. Todo se le ha notificado pero el insiste hacer todo por vías de hecho, la calumnia con que nosotros somos ladrones y con nuestro buen nombre que tenemos en el barrio eso nos perjudica dice que matamos a mi papa dice que somos ladrones y antes salen con medida de protección dijeron mentiras que los habíamos atropellado no nos acercamos a esas personas ellos dicen ante las entidades mentiras y La calumnia es con la intención de dañar mi imagen y buen nombre lo hace en el barrio. Ese día después del tiroteo el señor diego toca se subió a la terraza y hacia muecas haciendo (señalando con los dedos la forma de una pistola y soplaba la pistola y mandaba la mano de un lado a otro señal que significa muerte o acabado), También hizo acciones como tocarse la cabeza porque tenía sangre y untársela por toda la cara acciones enfermizas Quiero dejar claro que ese día era un paradero una zona escolar estaba rodeado de madres y niños escolares y el en ese acto irresponsable quiso dañarnos a nosotros pero también es una de las acciones obvias de que el no es una buena persona para convivir en sociedad yo solicito que los saquen del inmueble por el peligro que representa para mi para mi familia y para la sociedad **Preguntado:** usted reside en el mismo inmueble con el señor Diego? **Responde:** no Hace dos años me saco del inmueble el vive Con unas personas tres personas creo ha rotado de personas.

Se le concede el uso de la palabra al señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, para que sin formula de juramento ni apremio alguno rinda sus respectivos descargos, se lee el artículo del artículo 33 de la C.N, ("Art. 33 Const. Política 1991, quien en uso de la palabra refiere: "...El día 6 de octubre seis de la mañana llegaron el señor luz Andrea Daniel tocua luz García en complicidad con el señor Andrés Martínez llegaron armados y con herramientas de corte de motor trayendo un cerrajero y acompañados por dos policías a los cuales le habían mentido y engañado con un allanamiento ilegal tenían un documento falso el cual se lo presentaron al policía, hago la anotación que un allanamiento es por orden de un juez empezaron a dañar la puerta para intentarla abrir a la fuerza en ese momento mediante las cámaras de seguridad nos percatamos de la acción teniendo en cuenta que anteriormente habían intentado entrar a la fuerza Intentamos alejarlos con agua a lo cual respondieron con agresividad y amenazas lo que hicimos era con la intención de disuadirlos con el agua se tornaron más agresivos a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

una pistola a mi me disparo en un seno y en el abdomen a mi hijo Daniel le disparo varios tiros en la frente en la rodilla que se quedó incrustada la bala en la rodilla le dio tiro en una nalga En el forcejeo me molestaron este brazo me toca hacer terapias me mandaron hacer mamografías **Preguntado:** la señora Luz Angela Tocua donde se encontraba al momento de los hechos **Responde:** Ella estaba en la casa y cuando se dio cuenta del borolo llego y encontró a toda su familia herida ella me mantiene que todo el tiempo le dicen que es una limosnera que es una bruta y limosnera le hace musarañas Mantiene burlándose me hace muecas me trata mal me metieron cámaras en la casa de ,mis suegros Yo fui a medicina legal tengo 15 días y no son definitivas.

Se le conde el uso de la palabra al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, para que se refiera respecto de los hechos de violencia que tiene conocimiento este despacho, quien en uso de la palabra refiere: "...cabe aclarar que la pistola no es un pistola de fogueo si no un arma traumática, son dos armas diferentes, el señor diego disparo 6 veces los disparos me lo propino en la frente en la nalga y en la rodilla izquierda me quedo incrustado tuve que ir al hospital san Rafael 3 días y después me trasladaron al hospital san Carlos para la cirugía para una hospitalización total de 9 días los otros dos disparos a mi mama en el seno y en el estómago el otro quedo como una bala perdida, adicional cuento con incapacidad de dos meses no he podido ejercer ninguna actividad económica por las lesiones que me hizo, **Preguntado:** la señora Luz Angela Tocua donde se encontraba al momento de los hechos **Responde:** Ella se encontraba en la casa ese mismo día yo estaba hospitalizado yo he notado crisis de ansiedad e insomnio y es el modo operandi de lastimar a mi hermana las personas que son cómplices agreden a mi hermana lo que hacen es Buscar a mi hermana declarar interdicta ya lo intento por que Casi mata a los dos hermanos y la mama, y entonces quedaría en las manos de el, El día de la pelea que nosotros tuvimos en compañía del señor Leonardo empezaron a atentar en nuestras vidas se percataron que Leonardo estaba de campanero y toda la intención fue atentar en contra de nuestra integridad fueron disparos con sevicia y a quemarropa el señor diego hurto las cosas del local, El es una continua amenaza que se quiere meter con nuestra forma de ingresos lo que nos da de trabajar es el interés de desestabilizarnos económicamente y nuestras carreras lo que el quiere Es robarse una propiedad saltarse los protocolos jurídicos existe un secuestre de esa propiedad, ya tiene una demanda de lesiones en contra de mi mama y de mi persona por lesiones personales actos de hostigamiento nos trata de ratas ladrones hijueputas malparidos que es lo peor que le hemos podido pasar mantiene difundiendo por redes sociales difamando nuestras actividades económicas, no decía que tenemos evidencias siempre mantuvimos la disposición para hablar pero el siempre acude a las Vías hecho, además Fueron a hostigar a mi mama al lugar de trabajo **Preguntado:** Que acciones realiza el señor Diego que usted considera hostigamiento? **Responde:** lo puso en arrendamiento buscando agrandar el conflicto que tenemos entre el y yo el agranda el conflicto siempre es eso actos de hostigamiento y ofensas no solo palabras, Tenemos un espacio en esa propiedad es un edificio de cuatro plantas Un local 2 apartamentos en el segundo piso y en el tercero otros dos apartamentos y en el otro piso estaba el proyecto de hacer el otro apartamento Papa y mama de palabra lo asignaron de cierta manera y el los ha roto todas las seguridades y no hay privacidad de nada no respeta El señor Daniel, para mi hostigamiento es Meter un tercero dentro de la propiedad a los vecinos si usted le pregunta quién es la dueña de la casa todos dicen es la señora luz todos los vecinos saben además A tener un conflicto en esa casa es la señora luz la que responde y no sabemos que puede estar haciendo diego en la casa también poner un letrero de arrendamiento y pasar cada rato por el local de mi mama a ofenderla asumir responsabilidades que a nosotros no nos compete. Con mi hermana Angela Ella siempre ha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

policía que los acompañaba me pregunto que cual era la situación verdadera a lo cual le mostré los documentos del proceso de herencia explicando que era cuatro casas cuatro herederos que la señora luz herminada no tenía derecho porque no había sido reconocida por un juez ya que ella tenía un año para presentarse como heredera y conyugue del señor Gonzalo y pasaron seis años nunca se presentó por lo tanto actualmente ante la ley no le correspondía en derecho la herencia dejado por Gonzalo tocaba que hay había una demanda por el usufructo de seis años y los arriendos El policía verifico la información el los corroboro y regañó a la señora luz herminada por decir mentiras y le dijo que era un proceso civil y que se alejaran de ahí, Ellos se retiraron a media cuadra hicieron caso omiso ya que el policía se había ido ellos se acercaron a mi casa donde vivo con mis hijos menores de edad ellos empezaron a forcejear la puerta desde abajo yo los miraba empezaron a amenazarme y asecharme enfrente de mi casa ya venían armados unos tubos metálicos una bolsa como una media de tornillos me dijeron que salga afuera y de aquí no sale pidiéndome la salida de mi casa cuando yo salgo yo Salí a defenderme con un tubo que se alejaran de mi casa se puede observar en el video que al salir a defender la integridad de mi casa donde habito por más de seis años el señor Daniel tocaba saca del bolso de la mama un tubo metálico y me propicia un golpe en la cabeza causando un trauma craneoencefálico El señor Daniel propino el primer golpe, la señora luz Andrea me agrede con patadas y golpes de puños, **Preguntado:** por que al ver que ellos regresaron al lugar no volvió a llamar nuevamente a las autoridades? **Responde:** uno ya esta prevenido por que no es la primera vez que lo hacen que llegan a la casa a perturbarme **Preguntado** refiérase a las agresiones que manifiestan los accionantes? **Responde:** Eso es calumnia eso no paso Eso es mentira en los videos esta La señora luz herminada saca del bolso un arma contundente hecha de una media el cual por dentro tenia pedazos de acero a lo cual me agrede a la cabeza intentan darme en la cabeza para acabar con mi vida teniendo en cuenta que ellos la intención siempre ha sido acabar con mi vida para sacarme de la herencia ya cuando me veo ensangrentado Yo en legítima defensa ya que no es la primera vez que han intentado asesinarame en mi propia casa con arma contundente me defiendi del señor Daniel con un arma de foguero Al señor tocaba yo le disparo en la pierna derecha a las extremidades inferiores **Preguntado:** usted acciono el arma en contra de la integridad de la señora Andrea? **Responde:** Eso es mentira y calumnia Eso es calumnia y mentira yo no le dispare en la cabeza yo accione el arma Creo que dos veces no tengo certeza porque me estaban atacando los tres en gavilla Después de Daniel la señora luz herminada me estaba atacando yo en defensa le dispare hacia el estómago no tengo certeza creo que uno fue el disparo y a la señora luz Andrea no le dispara es mentira y calumnia luego de eso, **Preguntado:** en el momento de la ocurrencia de los hechos existieron malas palabras groserías palabras denigrantes? **Responde:** Eso fue una reacción de defensa si dije algo no lo recuerdo ya estaba herido estaba a punto de perder el conocimiento

Y mi hermano Leonardo y Ana escalona entra a defenderme Leonardo el me salvo ya que si no hubiese sido así me dejan muerto delante de mi casa él lo separa de mí y me separa y me entra a la casa Eso es mentira de lo de la terraza Ellos se quedan afuera intentando ingresar llaman a la policía eso duro todo el día **Preguntado:** en relación a la presuntas agresiones en contra de la señora Luz Ángela **Responde:** Pura calumnia ellos la tiene medicada, Luz Ángela nunca estuvo presente en los hechos se puede ver los videos y todo está el material probatorio

ETAPA DE FORMULAS DE SOLUCION AL CONFLICTO INTRAFAMILIAR

La Comisaría insta a las partes, a plantear fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este procedimiento, es establecer si los señores LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA ha sido víctima de violencia en el contexto familiar por parte de DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO Conforme refirió en la solicitud de medida de protección y si es procedente dictar las órdenes de protección definitivas establecidas en la ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 en consonancia con la ley 2126 del 2021, la ley 1098 de 2006 y la ley 1257 de 2008.

El despacho en este estado de la diligencia considera necesario suspenderla para escuchar a la señora LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA en compañía del Interprete asignado por la Secretaria de Integración Social atendiendo a que se encontraba debidamente citada para el día de hoy sin embargo en el recorrido según lo manifiesta ella tuvo un accidente con la motocicleta por lo que no pudo asistir, en garantía del debido proceso se suspenderá la presente diligencia.

Por lo anterior el suscrito comisario de Familia,

RESUELVE:

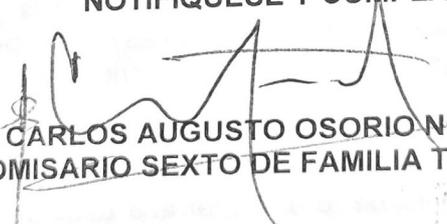
PRIMERO: Suspender la presente audiencia para continuarla el día 30 de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M, para evacuar pruebas y emitir el fallo que en derecho corresponde.

SEGUNDO: Citar a la señora LUZ ANGELA TOCUA GARCÍA para el día miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 02:00 pm con la finalidad de realizar la ampliación de denuncia en compañía del Interprete asignado por la Secretaria de Integración Social.

TERCERO: las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

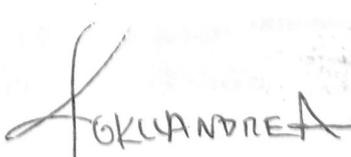
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA
COMISARIO SEXTO DE FAMILIA TUNJUELITO

ANGELA TOCUA
LUZ ANGELA TOCUA GARCIA
C.C. 1.033.703.161

DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO.
C.C


LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ.
C.C. 79 710 1511


LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.
C.C. 52022 1111



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INFORMACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 795-2022 RUG. 1455-2022

Daniel Tocua García
DANIEL TOCUA GARCÍA
C.C. 93376893

Yeimy Silva González
YEINMY SILVA GONZALEZ
MINISTERIO PÚBLICO

COMPARECIENTES

LEIDY JULIETH RUEDA GALINDO
APOYO JURÍDICO

[Faint, mostly illegible text from the body of the document, likely containing case details and legal proceedings.]

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
INSPECCIÓN SEXTA "A" DISTRICTAL DE POLICÍA
DIAGONAL 50 A No. 18-48 SUR, TELEFONO 7 60 30 45
Bogotá D. C- Colombia

AUDIENCIA PÚBLICA IMPOSICIÓN MEDIDA CORRECTIVA

Art. 223 ley 1801 de 2016

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**Fecha audiencia:** 6 de Diciembre de 2022**Expediente:** 2022563490101071E**Radicado orfeo:** 20225610055502 del 17/11/2022**Tipo:** Querrela**Querellante:** DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621**Querellados:** ANDREA TOCUA, DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCÍA**Dirección Catastral de los hechos:** Calle 53 Sur No. 17 A-20.**Proceso:** Proceso Verbal Abreviado.

Se Deja constancia que se encuentran presentes en a audiencia: DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621, DANIEL TOCUA C.C. 1033765089 y LUZ HERMINDA GARCIA C.C. 39.718134 en calidad de esposa de un heredero fallecido y madre de DANIEL TOCUA y ANDREA TOCUA. La señora ANDREA TOCUA no se hace presente físicamente en la audiencia porque se encuentra fuera de la ciudad, pero está conectad por video llamada.

COMPORTAMIENTO por el cual se inicia la querrela: 77. 2. **Perturbar la posesión de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.**

Se adecúa el comportamiento de la querrela al establecido en el numeral 1 artículo 77 así:

77. 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Acción Correctiva: Restitución y protección de bienes inmuebles

Desde el 2018 adquirí la posesión del predio casa de 4 pisos ubicado en la calle 53 Sur No. 17 A-20 de aprox 360m2 construidos en el barrio San Carlos mediante herencia intestada dejada por mi señor padre Gonzalo Tocua Q.E.P.D. Los actos que acreditan el ejercicio de mi posesión o tenencia han sido: He habitado el inmueble desde el año 2018 con mi esposa e hijo menor, de los arriendos que me corresponden he pagado los impuestos, servicios públicos, vigilancia, mantenimiento y conservación y con dinero de mi propio bolsillo he realizado mejoras que oscilan entre los 150 y 200 millones. He arrendado, y realizado mejoras para conservación del bien. He iniciado acciones para la protección y defensa de mi derecho, cómo presentación ante juez mediante abogada para la sucesión que ya esta en proceso. Se presentó el caso ante la comisaría de familia y ya decretó una medida de protección a la integridad física de nuestra familia. Los actos constitutivos de la perturbación son como ejemplos: en varias ocasiones los señores: Daniel Tocua García, Andrea Tocua García, Luz García Ramírez han llegado mi casa a agredirnos, rompiendo puertas, rejas, agrediendo a mi familia, Ana escalona y mi hijo menor Angel Tocua Escalona. El día 6 de Octubre de 2022 Daniel Tocua, Andrea Tocua y Luz García, realizaron un allanamiento ilegal con tentativa de homicidio, violentando con herramientas de motor, las puertas de entrada principal, hechos que ya están reportados ante la fiscalía y comisaría de familia. Hay 4 casas y los otros herederos tiene la posesión de ellas y cogen los arriendos. Desde el año 2016 he venido realizando mejoras y reparaciones locativas al inmueble, con dineros de los arriendos que generan los 7 locales nos corresponde a los 4 herederos, por eso tomé la parte de mi 25% mas dinero de mi trabajo para realizar mejoras y reparaciones locativas porque el inmueble se encontraba en deterioro y abandono de lo cual tengo el registro fotográfico y está en proceso una demanda por reclamación de mejoras en el Juzgado. Una vez salga la sucesión los bienes legalmente se rematen y se reparte la masa sucesoral por el juzgado entre los herederos yo me someto a eso.

Se otorga 20 minutos a las partes querrelladas: **DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCIA** quien manifiestan:

Daniel Tocua en nombre de su madre Luz Herminda García quien ésta de acuerdo. Esto viene de muchísimo antes, esta perturbación a la posesión yo la denuncie en la inspección 6 B, se hizo la audiencia pública en la cual el querellante se comprometió a no hacer las mejoras y reparaciones.

Una separación de servicios en la que tampoco cumplió. No realizar cambios estructurales del inmueble en el evento contrario se hace responsable de los mismos. Proceso 2020563490123885E y ordenar el archivo. Nosotros no somos responsables ni competentes para llevar todos los gastos de amigos y fiestas que hace en esa propiedad. En este momento el querellado y su esposa viven ahí.

Desde junio de 2019 el ingresó de manera violenta en este año varios herederos estaban ahí y los sacó por vías de hecho. La señora: ANDREA TOCUA en video llamada manifiesta:

El no es poseedor del inmueble y no está desde el año 2018. Nosotros no somos perturbadores de la posesión porque finalmente se le ha reconocido su derecho como heredero. Es una propiedad de 4 pisos con 4 apartamentos y un local comercial. El no es poseedor debe acreditar actos de posesión tengo los pagos de servicios públicos e impuestos desde el año 1990 hasta el año 2022. El día 6 de octubre se presentó un hurto al local comercial por el señor querellante: Diego Tocua, en la actualidad Diego Tocua lo tiene arrendado a un tercero de ropa que era la misma actividad que tenía con el otro inquilino que yo tenía. Actualmente los bienes se encuentran en proceso de sucesión. Lo que diego Tocua manifiesta es mentira el no tiene posesión del inmueble el ingreso al inmueble n junio 89 de 2019, enviándonos mensajes de wasp ap, amenazándonos con la vida de una persona embarazada que nosotros no conocemos ni hemos tratado. Ingreso al inmueble no porque estuviera en abandono sino en obra gris era inhabitable las mejoras que se hicieron fue por contrato y dinero de todos los herederos. El apartamento 301 donde yo tenía mis pertenencias Diego lo hurtó por vías de hecho y rompió instalaciones de gas puertas ventanas y me dejó sin documentos eso fue en diciembre de 2020 que me impidió el ingreso al inmueble lo que me ha afectado en mi vida diaria. Yo no autorizo que los bienes se rematen. Yo solicito que desalojen todas las personas que no sean herederos del inmueble. La única persona que puede estar en el inmueble es DIEGO TOCUA su esposa actual y su hijo.

INVITACION A CONCILIAR

Se invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Pretensiones de la parte **QUERELLANTE: DIEGO TOCUA LOZANO** C.C. No. 79825621:

-Yo pretendo que no me sigan perturbando la posesión del inmueble y no continúen agrediéndonos física y psicológicamente.

Pretensiones de la parte **QUERELLADA: ANDREA TOCUA, DANIEL TOCUA, LUZ HERMINDA GARCÍA**

Daniel Tocua que toma la vocería por los querellados manifieste:

Yo pretendo el statu quo de la propiedad. Hay un auto del juicio de la sucesión, para que se haga cargo de la propiedad.

Nosotros NO pretendemos la restitución del inmueble objeto de la querella que ocupa DIEGO TOCUA querellante, lo que pretendemos es que se devuelvan el local al inquilino anterior ANDRES MARTINEZ que el desalojo, que coja el arriendo y la inspección declare el statu quo y devuelvan el apartamento 301 a: LUZ ANDREA TOCUA.

ACUERDO:

Se deja constancia que no hay acuerdo entre las partes.

PRUEBAS:

-Aportadas por el QUERELLANTE: DIEGO TOCUA

-Certificado de tradición del inmueble donde figura actualmente en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

-Certificado de defunción del señor: TOCUA SOSA GONZALO

-Contrato de arrendamiento

PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUERELLADOS:

Copia del auto admisión de la demanda de sucesión del causante Gonzalo Tocua Sosa.

El impuesto predial 2022 del inmueble objeto de la querrela

-Copia de 3 Recibos de servicios públicos pagados por los querellantes como prueba de actos de posesión.

-Copia querrela 2020563490123885E cursada en la inspección de policía 6 B de Tunjuelito

-Copia de la querrela por perturbación por ocupación de hecho, cursada en la inspección 6C de Tunjuelito por parte del señor: ANDRES MARTINEZ como arrendatario del local ubicado en el inmueble objeto de la querrela.

-Contrato de arrendamiento del local ubicado en la dirección del inmueble objeto de la querrela.

TRASLADO DE LAS PRUEBAS A LAS PARTES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA INSPECCIÓN.**A LOS QUERELLADOS:**

-Aportadas por el QUERELLANTE: DIEGO ERIBERTO TOCUA

-Certificado de tradición del inmueble donde figura actualmente en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

Una vez se traslada el certificado de tradición aportado, no tiene ningún pronunciamiento.

La inspección considera que el certificado de tradición prueba que el bien objeto de la perturbación la titularidad de los derechos reales está en cabeza del señor: TOCUA SOSA GONZALO.

-Certificado de defunción del señor: TOCUA SOSA GONZALO

Una vez trasladada esta prueba a los querrellados, manifiestan que están de acuerdo.

La inspección considera que el certificado de defunción prueba el fallecimiento del titular de derechos reales del bien objeto de la querrela y la admisión de los herederos a la sucesión entre ellos el querellante: DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO y QUERELLADOS: LUZ ANDREA TOCUA GARCIA y DANIEL TOCUA GARCIA.

-Contrato de arrendamiento.

Una vez trasladado el contrato de arrendamiento aportado por el querellante los querrellados manifiestan: Consideramos que el contrato de arrendamiento, no cumple para que yo pierda la custodia del local y adicional atenta contra el Good Will del anterior arrendador.

La inspección considera que el contrato de arrendamiento aportado prueba la tenencia actual del local ubicado en el inmueble objeto de la querrela, arrendador: DIEGO TOCUA LOZANO.

TRASLADO PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUERELLADOS AL QUERELLANTE:

Copia del auto admisión de la demanda de sucesión del causante Gonzalo Tocua Sosa.

Una vez trasladada al querellante Diego Tocua manifiesta que tengo conocimiento del proceso de sucesión.

La inspección considera que el auto admisorio de la demanda prueba que la sucesión está en curso.

El impuesto predial 2022 del inmueble objeto de la querrela.

Una vez trasladado el documento manifiesta que lo he pagado a través del 25% que me corresponde de los arriendos de los locales.

La inspección considera que el pago del impuesto predial lo puede realizar cualquier de los herederos o uno solo.

-Copia de 3 Recibos de servicios públicos pagados por los querellantes como prueba de actos de posesión.

Una vez se traslada la copia de los 3 recibos públicos manifiesta: Estos servicios públicos también los he pagado con el 25% que me corresponde del usufructo de arriendo de los 7 locales comerciales arrendados por todos los herederos.

La inspección considera que el pago de los recibos públicos lo puede realizar cualquier de los herederos o uno solo.

-Copia querrela 2020563490123885E cursada en la inspección de policía 6 B de Tunjuelito.

Una vez trasladado el documento manifiesta: Basados en una falsa denuncia, de perturbación a la posesión siendo que yo era el legítimo poseedor, pero buscando una manera de conciliación acepté independizar los servicios que no se realizó porque Andrea Tocua venía a colocar los servicios a nombre de ella.

La inspección considera que la querrela aportada prueba la conciliación realizada entre los herederos, en cuanto a la independencia de los servicios públicos del local y no realizar cambios estructurales en el inmueble, por parte del señor: DIEGO TOCUA lo cual prueba que el señor querrellado ocupa el inmueble.

-Copia de la querrela por perturbación por ocupación de hecho, cursada en la inspección 6C de Tunjuelito por parte del señor: ANDRES MARTINEZ como arrendatario del local ubicado en el inmueble objeto de la querrela.

Una vez trasladado el documento, el querrellado manifiesta:

-Tal como indica la querrela, le notifique al señor: ANDRES MARTINEZ que en defensa y para proteger mi vida e integridad física mía y de mi familia, y los atentados criminales contra mi vida, y mi familia, por parte de los otros herederos, utilizando como excusa el local que el estaba ocupando ilegalmente. A la fecha ya no está ocupando el local. Le informe también que el pagaba el arriendo a otras personas que no eran poseedoras del bien inmueble y me perjudicaba a mi constantemente, siendo participe de la constante vulneración de mis derechos legales patrimoniales violencia psicológica y física como lo dice la querrela. El día 6 de octubre por orden de la inspección de policía se le restituyó sus bienes muebles, estando presente el personero local y funcionarios de la Alcaldía.

Para la inspección la querrela prueba la orden dada por el Inspector de Policía 6-C a la Estación de Policía de Tunjuelito para que procediera a impedir dentro de las 24 horas siguientes los posibles hechos de perturbación sobre el local ubicado en el bien inmueble objeto de la querrela.

-Contrato de arrendamiento del local ubicado en la dirección del inmueble objeto de la querrela.

Una vez trasladado el documento manifiesta: Es un contrato ilegal porque los arrendadores no eran los poseedores legítimos tal como se está demostrado.

La inspección considera que el contrato prueba el anterior arrendador que ocupaba el local en el bien inmueble objeto de la querrela.

Consideraciones de la inspección:

El artículo 80 de la ley 1801 de 2016 sobre el carácter y efecto del amparo a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres señala que, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

El artículo 190 de la misma ley en cuanto a la restitución y protección de bienes inmuebles, define que consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles, cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

En este sentido, la competencia de la inspección de policía 6 A, distrital de la Localidad de Tunjuelito, es mantener el statu quo o estado del momento actual de la posesión del bien inmueble objeto de la querrela, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, teniendo en cuenta que actualmente según manifiestan los herederos existe un juicio de sucesión en la justicia ordinaria juzgado 2 de familia. Rad. 2021008, también registrado en el Certificado de Tradición anexo.

La inspección considera que el statu quo de la posesión del bien inmueble, objeto de la querrela, debe mantenerse tal como fue encontrada al momento de iniciar la acción policiva, esto es, en cabeza del señor **DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621**, como uno de los herederos del bien.

El comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles para el presente caso señalado en la norma consiste en: Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Art. 77 Num. 1. Ley-1801-2016.

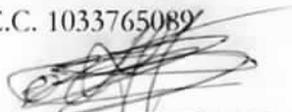
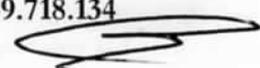
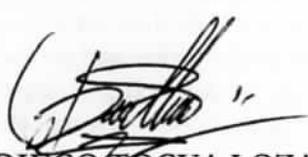
DECISIÓN:

PRIMERO: Mantener el statu quo de la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 53 Sur No. 17 A-20 Barrio San Carlos Localidad Sexta de Tunjuelito, que ocupa actualmente el señor: **DIEGO TOCUA LOZANO C.C. No. 79825621** en calidad de heredero de la sucesión del señor: TOCUA SOSA GONZALO, mientras el juez competente donde cursa actualmente proceso de sucesión decide sobre los derechos reales e indemnizaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de: **reposición** ante el inspector 6 A, el cual se puede solicitar, conceder y sustentar dentro de la misma audiencia donde se resolverá. En subsidio contra la presente decisión procede el recurso de: **apelación** el cual se concederá en la misma audiencia. El recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia. El recurso de apelación se remitirá al superior jerárquico, esto es, ante la **Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno** dentro de los 2 días siguientes, la cual cuenta con ocho (8) día hábiles para responder.

Una vez comentado a las partes los recursos que proceden contra la presente decisión, los querrellados, manifiesta que interponen el recurso de apelación, el cual cuenta con 2 días hábiles para la sustentación. El recurso se puede enviar al correo: john.penagos@gobiernobogota.gov.co

Archivar la querrela.


DANIEL TOCUA
C.C. 1033765089
LUZ HERMINDA GARCIA
C.C. 39.718.134
JOHN PENAGOS CASTELLANOS
Inspector de Policía 6 A de Tunjuelito (E)
john.penagos@gobiernobogota.gov.co
DIEGO TOCUA LOZANO
C.C. No. 79825621
RAFAEL NUÑEZ
Arq. Apoyo Inspección 6 A Tunjuelito**OSCAR DAVID BRAVO MONTENEGRO**
Ing. Apoyo inspección 6 A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

REF.: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 816-2022 R.U.G. 1455-2022 PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO A SU FAVOR Y DE LOS SEÑORES LEONARDO PEREZ LOZANO Y DE LA SEÑORA ANA JANETH ESCALONA LARA , EN CONTRA DE LOS SEÑORES DANIEL TOCUA GARCÍA, LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ Y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

En Bogotá D.C., el día 03 de noviembre de 2022, siendo las 07:30 a. m, se continua con la audiencia programada previamente mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 12 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000; el suscrito Comisario de Familia en conjunto con la Abogada designada de apoyo jurídico a la presente Comisaría, se constituye en Audiencia Pública.

COMPARECIENTES

ACCIONANTES:

Se hace presente el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, de 45 años de edad, identificado con C.C 79.825.621 de Bogotá, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos, autorizo ser notificado al correo dieglozan@hotmail.com TEL. 3127509766, ocupación independiente, nivel académico, universitario.

No se hace presente el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, se evidencia en el expediente que fue notificado en estrados en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, pese a ello no asiste ni justifica su inasistencia.

Se hace presente la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, de 31 años de edad, identificada con C. E 5137110 de Venezuela, dirección de notificación Calle 53 # 17ª-20 SUR Barrio San Carlos TEL. 3127509766, autorizo ser notificada al correo escalonalara123@gmail.com ocupación ama de casa, nivel académico, universitario.

ACCIONADO:

Se hace presente **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, de 37 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52937474 de Bogotá, Tel. 3058140238 Dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo luzatokua@gmail.com , nivel académico, Especialización, ocupación empleada. En calidad de accionado.

Se hace presente **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, de 56 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39718134 de Bogotá, dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificada al correo pepelerialaleyenda@gmail.com , nivel académico, cuarto de bachillerato, ocupación independiente. En calidad de accionado.

Se hace presente **DANIEL TOCUA GARCÍA**, de 29 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1033765089 de Bogotá, TEL 3137238757 dirección CALLE 53 # 13F-34 SUR BARRIO SAN CARLOS, autorizó ser notificado al correo danieltocuagarcia@gmail.com , nivel académico, Profesional, ocupación empleado- independiente. En calidad de accionado.



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

Se deja constancia de la inasistencia de la Agente del Ministerio Público, Personería de Bogotá, pese a encontrarse debidamente notificada.

Se hace control de legalidad, sin evidenciar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal.

Teniendo en cuenta que la audiencia de fecha 28 de octubre de 2022 fue reprogramada para continuarla el día de hoy para dar la lectura al fallo dentro de la MP, continua con la misma y procede a correr traslado a las partes de las pruebas decretadas y dar lectura al fallo.

La parte accionada aporta nueve (09) videos, 5 folio con 18 fotografías y 3 folio (solicitud de querrela y orden administrativa), de los cuales el despacho prescindirá de 7 de los videos y de los 5 folios con 18 fotografías, Lo anterior en consonancia con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, el cual al referirse a las pruebas practicadas, establece "*Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (...)*";

El despacho decreta como pruebas dos (02) videos identificados como 9ef6d511-25c2-4510-84a2-c15118546f80 y IMG_1898 y los 03 folio con 6 fotografías, aportados por el accionante,

Se corre traslado a las partes de 2 videos identificados como 9ef6d511-25c2-4510-84a2-c15118546f80 y IMG_1898 aportados por los accionados.

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "nada que decir"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "ahí queda en evidencia que el tuvo metálico no se lo encontró y que él fue primero en agredir a diego"

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "ese es evidente que nunca ingrese a esa casa que no hubo acercamiento contacto físico ni verbal con ANA ESCALONA, que no hubo agresiones de mí parte y que yo fui agredida"

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "yo no los agredí en ningún momento, es claro que el señor DIEGO y LEONARDO salieron agredirnos"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "ahí se evidencia que la señora ANA ni el señor leonardo tuvieron agresiones de mí parte, adicional que el señor DIEGO y el señor LEONARDO a buscar un conflicto con migo y que el señor DIEGO salió armado."

Se corre traslado a las partes de 3 folios (solicitud de querrela y orden administrativa).

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "eso fue un allanamiento ilegal en el cual intentaron acabar con mi vida"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "una querrela no es una orden de allanamiento de moradas y no es un respaldo legal para ingresar a una casa de manera ilegal en la cual no viven"

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "Es la prueba de que ellos robaron el inmueble y comenzaron con el conflicto."



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO
CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima
M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "nosotros hicimos el debido proceso frente a la ley"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "nada que decir"

Se corre traslado a los accionados 6 fotografías aportadas por los accionantes en 3 folios.

La señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas él se echó agua y se restregó la sangre en la piel"

La señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas"

El señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere: "esas fotos están manipuladas digitalmente y adicional con el fin de agrandar las heridas y engañar a este despacho ya que el señor no presento una valoración médica de ningún tipo"

El señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, en uso de la palabra refiere: "es la muestra del intento de acabar con mi vida generándome un trauma craneoencefálico en el lado izquierdo de mi cabeza, desde ahí siento desmayos ni puedo volver a trabajar"

La señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, en uso de la palabra refiere: "que quede evidencia que fue intento de homicidio y el quedaron secuelas."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 del 2021, que establece "*Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.. (...)*", por lo cual teniendo en cuenta que aunque el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, es hermano del señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO** y viven en el mismo domicilio, no hace parte del núcleo familiar o tiene algún tipo de parentesco con los accionados; En ese mismo sentido la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, sí bien es la progenitora de los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA** y **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, no hace parte del núcleo familiar de los accionantes como tampoco comparten ningún tipo de afinidad, sí bien los mencionados hicieron parte de un conflicto este no aplica dentro del contexto familiar, calidad que sí ostenta la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, por afinidad, frente a los señores **DANIEL TOCUA GARCÍA** y **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, al ser la compañera de su hermano el señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, con quien tienen un hijo y una relación de 05 años.

por lo anterior este despacho en el resolutive, levantara las medidas de protección ordenadas por este despacho en auto de fecha 18 de octubre de 2022 a favor del señor **LEONARDO PEREZ** y en contra de la señora **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**.

Por su parte la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra las mujeres como "*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito*



público o en el privado"; define los conceptos de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial contra la mujer, y cobija a las personas que cohabiten o hayan cohabitado.

De igual manera se garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización; normas posteriormente reglamentadas por el decreto 4799 de 2011.

Como sustento de lo aseverado, se tiene que para que exista UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de una persona en particular, se hace necesario que se presente alguna prueba que sustente o permita deducir al Estado, que existe una víctima de maltrato conyugal o violencia intrafamiliar en general por medio de hechos que atenten contra la paz, tranquilidad y armonía al interior de la familia, tales como agresiones verbales, psicológicas, físicas, ultraje, agravio, escándalo entre otros.

La Violencia Intrafamiliar es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma *"Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas"*. En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual *"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*.

El maltrato físico se ha definido como una "forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica". La violencia física "produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...".

El maltrato psicológico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento, y por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica *"Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión"*.

En el video identificado 9ef6d511-25c2-4510-84^a2-c15118546f80, se evidencia que el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, con un palo arremete en contra del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, propinándole un golpe en su humanidad, hechos ocurridos en el andén contiguo a la residencia del señor **DIEGO TOCUA LOZANO** y que son confirmados por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en sus descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

En los 3 folio (solicitud de querrela y orden administrativa), en la cual se evidencia que el señor **ANDRES MAURICIO MARTÍNEZ PEÑUELA**, presenta querrela en contra del señor **DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO**, El inspector de Policía 6c de la localidad de Tunjuelito, avoca conocimiento de trámite consagrado en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, y en el artículo Tercero ordena: "al señor Comandante de ESTACIÓN SEXTA DE TUNJUELITO que inicie los procedimientos que considere necesarios para suspender las perturbaciones inmersas en esta querrela y que se restituyan las cosas al estado anterior a la ocurrencia de los hechos, es decir que todo vuelva a permanecer como estaba el día 05 de octubre de 2022", documento con el cual se pretendía hacer un allanamiento en la casa de habitación del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, sí bien es cierto la ley establece que la orden de un allanamiento solo serán expedida por un juez de garantías a solicitud de la Fiscalía, orden que deberá contener especificaciones y quién deberá ejecutarla será la Fiscalía, Genera de la Nación, con acompañamiento de la policía Judicial, no particulares, tampoco se requiere de autorización de los dueños de los inmuebles, moradores, poseedores para el cumplimiento de dicha orden.

Ahora bien la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, en sus descargos manifiesta que "*el 06 octubre de 2022 siendo las 5:40 a.m. nos notifica que se encuentra con la policía el cerrajero para hacer allanamiento del inmueble en donde habitan DIEGO TOCUA, ANA ESCALONA Y LEONARDO PEREZ LOZANO*" sí bien es cierto como ya se mencionó para el cumplimiento de una orden de allanamiento no se requiere autorización ni presencia de propietarios, poseedores del inmueble, moradores, el despacho no encuentra motivo de la presencia de los accionados en las inmediaciones del inmueble habitado por los accionantes, máxime cuando entre las partes, existe un conflicto de bienes en sucesión, que los han llevado a situaciones de presuntos hechos de violencia;

En el video IMG_1898, se escucha que un policía refiere a los accionados que los acompañaron una hora y que le dijeron que se retiraran, sí bien los accionados, pese a que la autoridad policial le había solicitado que se retiraran continuaban en las inmediaciones donde habitan los accionantes, lo que da lugar al despacho a corroborar un acto de hostigamiento y perturbación para con los accionantes.

De los 03 folio con 6 fotografías, aportados por el accionante, se evidencia un golpe en el lado derecho de la cabeza del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, y que cotejada con los descargos realizados por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, quien refiere que "*yo en defensa propia golpe al señor diego tocu, le pegue con un palo en la cabeza*", se puede dilucidar que es la consecuencia del golpe proporcionado por el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en la humanidad del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**.

De los elementos allegados al despacho son suficientes para determinar el conflicto entre las partes y los hechos de violencia física en contra del señor **DIEGO TOCUA LOZANO** y los hechos de perturbación en contra de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, toda vez que el actuar de los accionados perturban la paz y tranquilidad de los accionantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que los accionados en sus descargos niega que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de los accionantes, para el despacho es evidente que al interior de la Familia existe un conflicto por bienes inmuebles que se encuentran en proceso de sucesión, inadecuada resolución de conflictos y que han decidido hacer justicia por su propia mano, hechos genera que la convivencia y la unidad familiar se vean afectadas; por lo que se le recuerda a las partes, que la violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sienta que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

teniendo en cuenta lo evidenciado, El Despacho proferirá las órdenes de protección a favor de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, en contra del señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y de la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, con el fin de que los hechos de agresión, que los trajeron a la Comisaría no se vayan a presentar a futuro, toda vez que las medidas de protección también tienen como finalidad, prevenir el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar.

El suscrito comisario de familia en uso de sus facultades resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR, con el trámite de medida de protección adelantada por solicitud del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, que se admitió en el auto del 18 de octubre de 2022, a favor de **LEONARDO PEREZ LOZANO** y contra de **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas a favor de **LEONARDO PEREZ LOZANO**, en contra de **LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ**, otorgadas mediante auto del 18 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR medida de protección definitiva a favor de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y del señor **DIEGO TOCUA LOZANO**, en contra de **DANIEL TOCUA GARCÍA** y de **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, las siguientes:

- a. **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA Y DANIEL TOCUA GARCÍA, DEBE ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, uso de arma blanca de fuego en contra de **DIEGO TOCUA LOZANO** y de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado, donde se llegaren a encontrar.
- b. **DANIEL TOCUA GARCÍA y LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA, DEBEN ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de **ANA JANETH ESCALONA LARA** y de **DIEGO TOCUA LOZANO**, en cualquier lugar en donde se llegaren a encontrar.
- a. **MANTENER EL APOYO POLICIVO A DIEGO TOCUA LOZANO Y A LA SEÑORA ANA JANETH ESCALONA LARA**, Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- b. **PROHIBIR a LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA y al señor DANIEL TOCUA GARCÍA**, el dirigirse a **DIEGO TOCUA LOZANO** y hacia la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- c. Se le prohíbe al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, el acercamiento y/ contacto, con la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y con el señor **DIEGO TOCUA LOZANO**.

- d. Se le prohíbe al señor **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, el ingreso al sitio de trabajo, lugar de residencia actual y futuro de la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA** y de **DIEGO TOCUA LOZANO**.
- e. **ORDENAR** a **DANIEL TOCUA GARCÍA**, **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- f. **DIEGO TOCUA LOZANO** y a la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, deberán asistir, a su E.P.S. para seguimiento **PSICOLÓGICO** a fin de que superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

CUARTO: ADVERTIR a **DANIEL TOCUA GARCÍA** y a la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: CITAR a las partes a taller vivencial de comunicación como primer seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 a.m.** en las instalaciones de esta comisaria, se les recuerda a las partes que deben venir con disponibilidad de tiempo.

SEXTO:- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEPTIMO: - Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia la señora **ANA JANETH ESCALONA LARA**, quien refiere estar de acuerdo con la decisión; el señor **DIEGO TOCUA LOZANO**; refiere estar de acuerdo con la decisión"; el señor **LEONARDO PEREZ LOZANO**, no asiste ni justifica su inasistencia; la señora **LUZ**



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA DE FAMILIA TUNJUELITO

CALLE 50 SUR No. 35-70. Barrio Fátima

M.P 816-2022 RUG. 1455-2022

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

HERMINDA GARCÍA RAMIREZ, refiere de acuerdo con la decisión; el señor **DANIEL TOCUA GARCÍA**, en uso de la palabra refiere estar de acuerdo con la decisión. la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**, refiere no estar de acuerdo con la decisión y desea interponer el recurso de apelación el cual lo sustenta de la siguiente manera: "no estoy de acuerdo por que la denuncia que ellos pusieron es falsa y llena de mentiras y los derechos de protección son elemento para que ellos me sigan agrediendo e intimidando a mí y a mí familia, comprometiendo mi patrimonio ante compromiso legales ante entidades gubernamentales, además hacen uso del aparato judicial y no asisten a los procedimientos, me hacen perder el tiempo a mí y a las entidades que los atienden"

NOVENO: se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**.

DECIMO: por secretaría remitir al Juzgado de Familia, reparto a surtirse el recurso de apelación interpuesto por la accionada la señora **LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO OSORIO NOGUERA
COMISARIO SEXTO DE FAMILIA TUNJUELITO

DIEGO ERIBERTO TOCUA LOZANO.
C.C.

71.825 621 Bsta.

LUZ HERMINDA GARCÍA RAMIREZ.

C.C. 39 718 134

LUZ ANDREA TOCUA GARCÍA.

C.C. 52937474.

ANA JANETH ESCALONA LARA.

C.C. 513 7110 *Venezuela*

DANIEL TOCUA GARCÍA

1033 765 089

KAROL CERON
APOYO JURÍDICO

MEMORIAL DRA AYAZO RV: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, RAD 2020-302

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 5:06 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

PODER DE REPRESENTACIÓN 2020-302 (2).pdf; sentencia 12_07_2023 (2).pdf; REPAROS CONTRA SENTENCIA DEL A QUO RECURSO DE APELACIÓN.docx.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de mayo de 2024 5:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, RAD 2020-302

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 17:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, RAD 2020-302

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de esperanza.mejia16@gmail.com.

[Por qué esto es importante](#)

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Demandante: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso PEÑALISA HOTEL.

REF: Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02.

**ASUNTO: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.671.555 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 345.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J) actuando como apoderada de la parte demandada; parte apelante dentro del proceso en referencia, y dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito: ME PERMITO INTERPONER LOS REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023, de acuerdo con lo siguiente (en documento adjunto).

Por lo anterior, comedidamente solicito ante este despacho personería jurídica para realizar las debidas actuaciones de defensa y contradicción.

Con el aprecio,

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA
CC. No. 1.030.671.555 del C.S. de la J.
T.P. 345.821 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Demandante: **PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H.**

Demandado: **ALIANZA FIDUCIARIA** actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

Ref: Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02.

Asunto: **REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN** de fecha de notificación por estado del **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha de notificación por estado del **13 DE JULIO DE 2023**.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.671.555 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 345.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J) actuando como apoderada de la parte demandada; parte apelante en el proceso de la referencia, y dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito: me permito interponer los **REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia con Rad. No. **2020-00302** emitida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el día **12 DE JULIO DE 2023** y notificado por estado el día **13 DE JULIO DE 2023** de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo siguiente:

PRIMERO: El día 13 de julio de 2023 el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** resuelve:

***“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**.*

***SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.*

***TERCERO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la obligación como las costas.*

***CUARTO. ORDENAR** que, en los términos de ley, se practique la liquidación del crédito.*

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en forma legal e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).).

SEXTO. En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto).

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En armonía con lo establecido en el artículo 322, numeral 1°, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo con Rad. No. **2020-00302** emitido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo a las pruebas incorporadas en el proceso, el A quo dedujo de forma errónea la contestación de la demanda por la desestimación de las pruebas aportadas en el expediente motivo por el cual, mi poderdante está en total desacuerdo del fallo pues, las excepciones de mérito propuestas en la primera instancia si tiene vocación, y como consecuencia de ello, las mismas tienen la calidad de prosperar de acuerdo con lo siguiente:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Juez de primera instancia hace una incorrecta valoración de la excepción, ya que, si bien como fue indicado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** fue demandada en el presente proceso como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**. Es precisamente por este hecho que se debe tener presente para determinar que **mi representado no posee legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que, al tratarse de la figura de fiducia, esté ocupada el rol de fiduciario obrando como un mero administrador, como consta en la escritura pública N. 03382 del 26 de noviembre de 2012.** En esta Escritura se indicó, que por dicha transferencia no se adquiere ningún tipo de derecho por intereses en el fideicomiso, por lo que, cuando mi representada recibe los bienes mediante una fiducia mercantil de administración no se convierte en propietario, sino que tan solo en administrador, por lo cual, la accionante y mucho menos el Juez de primera instancia no puede acreditar que mi representada es propietaria del local 122.

Para sustentar lo anterior, en la Escritura Pública número 3382 del 26 de noviembre de 2012, que obra como prueba dentro del expediente en su cláusula tercera (página 3 escritura): se establece la naturaleza del presente contrato, en donde se indica que es un contrato de **FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION** y añade:

“ El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN es un

contrato de derecho privado (...) los bienes de la propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el FIDEICOMITENTE para cumplir con los términos del presente contrato”

Que, como se tratan de bienes inmuebles, en el contrato de Fiducia Mercantil se dejó especialmente señalado en la cláusula undécima (página 10 de la escritura) que la custodia y la tenencia de dichos bienes inmuebles transferidos al Fideicomiso en virtud de la celebración del presente contrato, será ostentada por el Fideicomitente en virtud del contrato suscrito con la fiduciaria como vocera del Fideicomiso, es decir que, si los bienes están en cabeza del **FIDEICOMITENTE** mi representada no tiene ninguna obligación frente a los mismos o frente a las obligaciones que se puedan derivar de su administración, no corresponde que dichas obligaciones sean atribuibles a mi representado, como claramente lo establece la escritura pública número **3382** de 26 de noviembre de 2012 y como erróneamente lo quiere hacer ver el Juez de primera instancia.

De esta manera, el Juez de primera instancia no puede asegurar que el propietario del local 122 es el **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL** pues quedó plenamente demostrado que si existen bienes inmuebles transferidos al patrimonio autónomo quien deberá ostentar la custodia y tenencia es el Fideicomitente, que es él el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión a los bienes que son transferidos, por lo que el mandamiento ejecutivo que se libró en contra de mi representado, es claramente erróneo, ya que, como se mencionó anteriormente y como lo manifiesta mi mandante, en la Escritura Pública número **3382** de 26 de noviembre de 2012, el Fideicomiso no tiene responsabilidad alguna en ellos, pues claramente ha quedado señalado desde su constitución, que quien responde será el Fideicomitente.

Por esta razón expuesta **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO** no posee la calidad subjetiva, ni el interés sustancial para dar cumplimiento al pago de las cuotas de administración que se debaten en este proceso, pues ella únicamente actúa como administradora del bien; no tiene ningún tipo de derecho sobre el mismo, por lo que la imposición de la condena a ella sería una carga desproporcionada porque como se demostró dentro de este proceso judicial, quien si se encuentra legitimado para dar cumplimiento a dicha obligación es el Fideicomitente y no propiamente el Fideicomiso de acuerdo al contrato que lo constituyó; situación diferente es que el demandante hubiera omitido demandar directamente al fideicomitente pues este es el responsable en dar cumplimiento y mi representado no puede pasar a responder por obligaciones de terceros, por lo que se el solicita al Ad quem que revise detalladamente la escritura en mención para que verifique lo dicho y evalúe que efectivamente sí se presentó una falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte de mi presentado.

De conformidad de lo manifestado por mi poderdante, el local 122 actualmente es propietario el Sr. **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80769443, mediante acta de entrega que se adjunta. Siendo

responsabilidad del Sr. **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA** realizar la debida escritura ante la notaría y registro ante Instrumentos públicos.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

El Juez de primera instancia nuevamente realiza una errónea interpretación a lo indicado en esta excepción pues no valoró de manera adecuada el reglamento interno de la copropiedad en especial, el artículo 63 donde es claro que se trata de una obligación sujeta a una condición, ya que este artículo indica:

*“**A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora** (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”*

Así las cosas, es claro que para que se genere la acusación de las cuotas de administración, estas están sujetas a una condición mas no a un plazo, como alega la parte demandante, por lo que, siendo así las cosas y comprobado con el Certificado de Tradición y Libertad del local 122, es evidente que desde el nacimiento del inmueble, **SIEMPRE HA SIDO ADMINISTRADOR POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL** donde nunca se ha enajenado, ni entregado a ningún propietario ni tenedor, donde siendo así las cosas, no se ha cumplido con la obligación para que nazca la obligación, máxime, como se indicó en la excepción anterior, en caso de llegarse a configurar alguna obligación derivada del contrato de fiducia, quien respondería sería el Fideicomitente y no el Fideicomiso.

Tampoco es cierta la valoración realizada por el A quo, ya que, no se está desconociendo las expensas comunes, sino que, se resalta que para que sean cobradas, se debe cumplir la condición antes mencionada, y estas deben ser reclamadas directamente al que obre como propietario, que, como se reiteró antes, mi representado no tiene esta calidad, ya que es un mero administrador, esto es lo que se está indicando, no como incorrectamente lo valora el juez.

Al no cumplirse aún la condición mencionada en el referido artículo, es clara la mala interpretación del juez de primera instancia, ya que, no existen obligaciones que deban hacerse exigibles mediante este proceso judicial, pues es claro que las mismas se “DEBERÁN” pagar, cuando se cumpla dicha condición, por lo tanto, mientras esta no se cumpla no existe la obligación, máxime cuando mi representado no tiene legitimación en la causa por pasiva.

IMPOSIBILIDAD DE EJERCER DERECHO DE DEFENSA POR CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las solicitudes que fueron elevadas ante el Honorable Despacho corresponden al legítimo ejercicio del derecho de defensa amparado bajo la buena fe que ampara a mi representado, por lo que, por cada actuación que se realiza y que va encaminada a defender los intereses de mi representado y que de manera errónea el juez de primera instancia despacha de manera desfavorable, no se le puede imponer costas procesales y agencias en derecho, pues está cercenado y castigado los mecanismos de defensa a los que acude.

Para que el Juez condene a costar procesales y agencias en derecho debe tener en cuenta la actitud de la parte procesal, así las cosas, se ha demostrado que la actitud de mi representado está amparada bajo su derecho de defensa, pues no se ha interpuesto recursos ni se han radicado escritos que busquen entorpecer ni retrasar el proceso, todo lo contrario, lo que se ha buscado es la defensa de los intereses de mi representado.

2. PRESCRIPCIÓN

Se vuelve a realizar una incorrecta valoración de la excepción mérito, toda vez, según el demandante existen cuotas desde enero de 2015 y la demanda fue interpuesta en el 2020, por lo que, solicito sea valorado por su señoría la prescripción de las cuotas que sean pertinentes.

Con lo anterior Su señoría, se ha demostrado que las excepciones de mérito están llamadas a prosperar, existiendo una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la obligación que es objeto de esta demanda, no está en cabeza de mi representado, sino de **GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A** o el actual Fideicomitente, así mismo, existe una inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, ya que, no cumple con las condiciones para que le sea exigida una obligación de pago, debido a que solo ejerce una administración del bien, mas no ningún tipo de derecho sobre el mismo, y si se generara esta situación que alude el demandante, de que mi representado llegue a ser responsable, se presentaría una carga desproporcionada, ya que, son obligación que de existir estarían a cargo exclusivamente por su tenedor. Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, le solicito sea revocada la decisión del auto del 12 de julio de 2023, notificado en estado electrónico del 13 de julio de 2023.

En aplicación del artículo 2536 del código civil, que trata sobre la prescripción de la acción ejecutiva, las cuotas de administración en la propiedad horizontal prescriben a los 5 años contados desde la fecha en que se hacen exigibles, es decir, desde la fecha en que vence el plazo para pagarlas.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la A quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-041 de 2018 se establece de la siguiente manera:

“La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”

En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico: la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2021 preceptúa:

“La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio mínimo, pruebas determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraba la existencia de la causal alegada.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se deje sin efecto la decisión tomada el por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el día **12 DE JULIO DE 2023** en sentencia con Rad. No. **2020-00302** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

SEGUNDO: Declarar que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL** y en consecuencia se **Decrete** la falta de legitimación por Pasiva.

TERCERO: Se **Decrete** la prescripción de las obligaciones en el caso de ser procedente.

PRUEBAS

1. Solicito al Honorable Tribunal se tenga como medio probatorio el expediente que reposa en el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
2. Acta de entrega del local 122 al señor **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA**.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 307-85198.
4. Sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha del 12 de julio 2023 , notificado por estado el día 13 de julio de 2023.

ANEXOS

1. Poder especial de representación.
2. Certificado de representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** actuando única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

Ana Esperanza Monsalve Dr.

Ana Esperanza Monsalve Mejía
CC. 1.030.671.555 del C.S.J.
T.P. 345.821 del C.S. de la J.

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES

LOCAL: 122

En Ricaurte, Cundinamarca el día 19 del mes 08 de 2015, se reunieron en el lugar de la obra el Sr. LUIS HERNANDO DIAZ Gerente de Construcciones Peñalisa Mall S.A.S y el Sr(a). Alexander Tamayo en representación de Manuel Camilo Tamayo, con el fin de hacer entrega real y material del local No. 122 del Proyecto Peñalisa Mall localizado en la Calle 10 No. 26-41 del Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca.

INMUEBLE	NUMERO	No. MATRICULA INMOBILIARIA
LOCAL:	<u>122</u>	
DEPOSITO (S):	/	

Las partes intervinientes dejan expresa constancia que se realizó conjuntamente la revisión del (los) inmueble(s) los que se entregan de acuerdo con lo ofrecido por el VENDEDOR.

Salvo las observaciones previstas en este documento, consta también que la Sociedad vendedora ha hecho entrega real y material de los inmuebles en la fecha acordada y que estos son recibidos en perfecto estado y a entera satisfacción por el comprador; afirmando en todo momento que no presenta daños en estructura metálica y/o concreto, muros en pañete gris, pisos, elementos e instalaciones eléctricas, agua potable y gas natural, etc. Así mismo, no hay presencia de goteras ni humedades en techos y paredes.

Las medidas y especificaciones se ajustan a los planos y áreas aprobadas por la Oficina de Planeación de Ricaurte las cuales fueron conocidas y autorizadas por el Comprador.

A partir de la fecha de la presente entrega quedan por cuenta del Comprador todos los gastos que demande el sostenimiento del(los) inmueble(s), impuestos, etc.

La empresa promotora garantiza por doce (12) meses el buen funcionamiento del inmueble. Con este fin se han determinado dos etapas: 1- En un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de entrega material del mismo, se recibirán los formatos de solicitud de posventa que hoy se entregan, de tal forma que se pueda coordinar la revisión de las observaciones solicitadas. 2- Pasados los doce (12) meses, la Sociedad Vendedora corregirá todos los detalles propios del asentamiento natural del edificio.

La realización de estos arreglos no exime la obligación de cancelar expensas comunes a la copropiedad.

Desde este momento los propietarios asumen todos los riesgos y responsabilidades sobre los inmuebles entregados. Y no hay lugar a cambio alguno

Se hace entrega también de:

Planos técnicos del inmueble
Manual de operaciones
Copia del Acta de Entrega:

- COMENTARIOS: 1. El diseño de la red de incendio y conexiones se debe realizar con la Firma HIDROOBRAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la obra y tiene la responsabilidad civil y de garantía de toda la red del centro Comercial.
2. El diseño de Aire y sistema de extracción se debe consultar con la Firma ACEAIRES, empresa que tiene a cargo los dos sistemas del centro comercial.
3. Cualquier intervención que se tenga que realizar en la cubierta y que involucre la impermeabilización se debe hacer con la Firma IMAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la misma y tiene la responsabilidad civil y de garantía General.



NIT: 900.679.765-5

4. No se ha entregado el LAYOUT por parte de los locatarios, con los diseños Arquitectónicos, eléctricos e hidrosanitarios del Local a la Gerencia para su futura revisión y probación.

Falta entregar los layout de los diseños del local (plantes, cortes, fachadas, detalles) enviar a:
arquitectura@globalconstructions.com.co
arquitecto2@globalconstructions.com.co
Para aprobación de los diseños

Para constancia se firma esta acta en Ricaurte, Cundinamarca, a los 19 días del mes de Ago del año 2015.

VENDEDOR(A)

P.P.
NOMBRE: José Suárez
CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S.

COMPRADOR (ES)

P.P.
NOMBRE: [Signature]
77322417
alho20@hotmail.com

FORMATO DE CIERRE DE PROCESO

PROYECTO	PEÑALISA MALL
UNIDAD	LOCAL 122
FOLIO DE MATRÍCULA INDIVIDUAL	307-85198
DIRECCIÓN	CALLE 10 # 26-41 LOCAL 122
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	RICAUARTE - CUNDINAMARCA

DATOS DEL PROPIETARIO

PROPIETARIO	MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA
IDENTIFICACIÓN	80.769.443

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO DE ESCRITURA	NOVECIENTOS QUINCE (915)
FECHA	3 DE JULIO DE 2015
NOTARÍA	26 DE BOGOTÁ
FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE	19 DE AGOSTO DE 2015
ACTOS QUE CONTIENE LA ESCRITURA	LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN, COMPRAVENTA

ACTOS Y ESCRITURAS ADICIONALES	NINGUNO
--------------------------------	---------

DOCUMENTOS	FACTURA DE COMPRAVENTA ALIANZA (1 FOLIO)
	ACTA DE ENTREGA (4 FOLIOS)
	PROMESA DE COMPRAVENTA (14 FOLIOS)
	CARTA DE INSTRUCCIONES (9 FOLIOS)
	CESIÓN DE DERECHOS (8 FOLIOS)
	OTROSÍ PROMESA DE COMPRAVENTA (5 FOLIOS)
	DOCUMENTOS VARIOS (16 FOLIOS)

ACTA DE ENTREGA

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

LOCAL:	122
PARQUEADERO(S):	/
DEPOSITO (S):	/

PERSONA QUE RECIBE Alexander Tamayo

FECHA DE ENTREGA 19 Agosto 2015

HORA DE ENTREGA 3 pm

CONTACTO PARA LA ENTREGA: José Edo Álvarez CEL. 314 252 9306

AUTORIZA LA ENTREGA: P.D. José Álvarez
Dr. Luis Hernando Díaz
Construcciones Peñalisa Mall S.A.S

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 1 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 20-04-2015 RADICACIÓN: 2015-2557 CON: ESCRITURA DE: 24-03-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 122 CON AREA DE CONSTRUIDA 200.02 M2, PRIVADA 184.81 M2 CON COEFICIENTE DE 3.470% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTE PREDIO ES 0.27032.% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISÉIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.330%.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #2.747 DE 10 DE OCTUBRE DE 1.942, OTORGADA EN LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$40.000.00 M.C. COMPRA VENTA, DE: ANGULO DE NIETO CONSTANCIA (CITA) A FAVOR DE: SANTOS JULIO CESAR.-02.- ESCRITURA #2.984 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, OTORGADA EN LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.958, APORTE, DE: SANTOS JULIO CESAR A FAVOR DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA.- 03.- 13-05-1965 ESCRITURA 1.417 DEL 02-04-1965 NOTARIA 6. DE BOGOTA ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD., POR VALOR DE \$ 648,325.63 DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA. , A: SANTOS SALGADO JAIME, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 04.- 08-06-1965 ESCRITURA 669 DEL 02-06-1965 NOTARIA DE GIRARDOT PERMUTA PARCIAL PREDIO CON EXTENSION APROXIMADA DE 130 FANEGADAS.-, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: SANTOS SALGADO JAIME, A: SEGURA MARTINEZ CARLOS EDUARDO, SEGURA MARTINEZ ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 05.- 23-04-2002 ESCRITURA 2786 DEL 26-12-2001 NOTARIA 14 DE BOGOTA OTROS DE: SUAREZ DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 06.- 08-08-2011 ESCRITURA 2176 DEL 01-08-2011 NOTARIA 30 DE BOGOTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 530,000,000.00 DE: SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SUAREZ VDA.DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, A: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 07.- 10-12-2012 ESCRITURA 3382 DEL 26-11-2012 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 6,800,400.00 DE: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 10 # 26-41 PE/ALISA MALL HOTEL Y RESERVADO . #LOCAL 122

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 2 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

307 - 10655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-02-2014 Radicación: 2014-943

Doc: ESCRITURA 0138 DEL 29-01-2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

NIT. #8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-03-2015 Radicación: 2015-2557

Doc: ESCRITURA 1308 DEL 19-02-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

X NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-8203

Doc: ESCRITURA 1234 DEL 26-08-2015 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.#1308 DE FEB.19/2015 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL)

X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-307-6-5005

Doc: ESCRITURA 338 DEL 27-03-2017 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 1308 DEL 19/2/2015, ADICIONADO POR ESCRITURA 6792 DEL 06/7/2015 AMBAS DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL) NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-11-2021 Radicación: 2021-307-6-10655

Doc: OFICIO 2753 DEL 08-11-2021 SECRETARIA DE HACIENDA DE RICAURTE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RICAURTE

NIT# 8906800591

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL) NIT. #8300538122

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Pagina 3 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-307-1-36449

FECHA: 28-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Peñalisa Hotel.
Radicado: 110013103 031 2020 00302 02.
Asunto: Poder.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo; sociedad que actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL identificado con NIT 830.053.812-2**, confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.671.555 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 345.821 del C. S. de la J. cuyo correo electrónico es esperanza.mejia16@gmail.com, para que asuma y ejerza la defensa del citado patrimonio autónomo en el proceso de la referencia.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderada está facultada para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Confiero,


Firmado digitalmente por
Diana Carolina Prada Jurado
Fecha: 2024.04.16 11:22:00 -05'00'

DIANA CAROLINA PRADA JURADO
C.C. No. 53.013.785 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL con NIT 830.053.812-2**

Acepto,



ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA
C.C. No. 1.030.671.555 de Bogotá
T.P No. 345.821 del C. S. de la J



Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 110013103 031 2020 00302 02

Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

16 de abril de 2024,
11:24

Para: "esperanza.mejia16@gmail.com" <esperanza.mejia16@gmail.com>

Cc: "cvalderrama@marcomarketing.com.co" <cvalderrama@marcomarketing.com.co>, Fredy Alexander Urquijo Páez <furquijo@alianza.com.co>, Mayra Fernanda Pineda Romero <maypineda@alianza.com.co>, Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>, Procesos Judiciales <procesosjudiciales@alianza.com.co>

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal.**Demandado:** Alianza Fiduciaria S.A actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Peñalisa Hotel.**Radicado:** 110013103 031 2020 00302 02.**Asunto:** Poder.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo; sociedad que actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL identificado con NIT 830.053.812-2**, confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA**, en los términos del documento.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: 60 (1) 6447700

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia



UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: [carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá](#) - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/> o <https://legalcrc.com/alianza-valores/>

***"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".***

3 adjuntos

 **Poder 2022- 302 Peñalisa JZ.pdf**
351K

 **Certificado SFC AF Abril.pdf**
702K

 **Certificado Cámara AF Abril.pdf**
177K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ANA ESPERANZA

APELLIDOS:

MONSALVE MEJIA

Ana Esperanza Monsalve Mejía

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Alexandra Remolina Botía

UNIVERSIDAD

INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

31/03/2020

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

1030671555

FECHA DE EXPEDICIÓN

14/07/2020

TARJETA N°

345821



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

200053/0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.030.671.555**

MONSALVE MEJIA

APELLIDOS

ANA ESPERANZA

NOMBRES

Ana Esperanza M.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

16-JUL-1996

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **A+**

ESTATURA

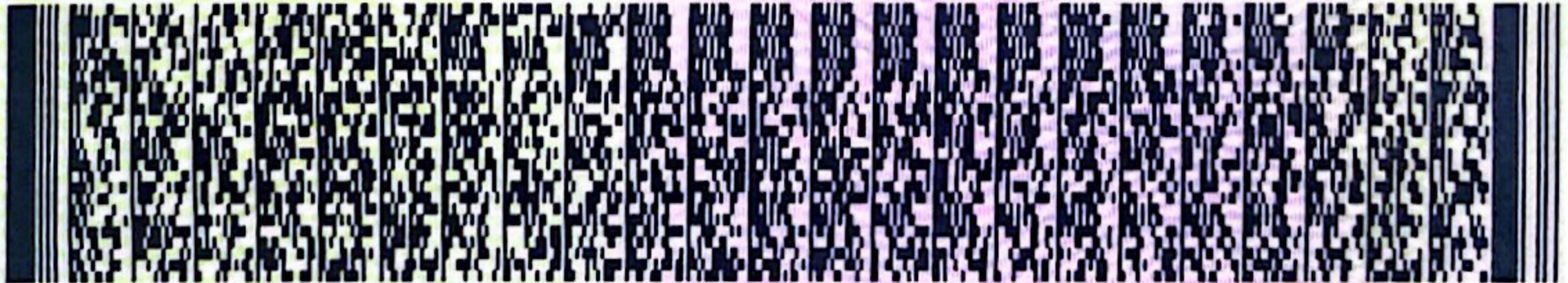
G.S. RH

F
SEXO

05-NOV-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01099948-F-1030671555-20191001

0067943360A 2

9910173751

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024016288-000 del día 8 de febrero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 429 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Luz Karina Castilla Agudelo Fecha de inicio del cargo: 25/07/2023	CC - 22494164	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Augusto Marín López Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1032400855	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Ramírez Arias Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1018462282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Tatiana Cuellar Flórez Fecha de inicio del cargo: 03/02/2023	CC - 1113530291	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travecedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23
Recibo No. AA24594503
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA FIDUCIARIA S A
Nit: 860.531.315-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00260758
Fecha de matrícula: 25 de abril de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 No. 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6447700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO
WWW.INVERPUNTO.COM.CO
WWW.ALIANZA.COM.CO
WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 15 No. 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6016447700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

Por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de santa fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

12 de Mayo de 2023Mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-3621 del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179856 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2019-00223 de: BANCO MULTIBANK S.A., Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS - COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION EN LIQUIDACION, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0745 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 29 Civil del Circuito, inscrito el 20 de Agosto de 2021 con el No. 00191220 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal (Simulación) No. 10013103029-2021-00163-00 de Josue Gomez Rincón C.C. 79.602.340, Contra: Cecilia Martinez Bayona C.C. No. 51.802.339, German Martínez Bayona C.C. No. 79.487.159, CONSTRUCTORA URBANA MB S.A., Andrea Margarita Mesa Villa C.C. No. 51.938.289, Oscar Daniel Leon Martínez C.C. No. 1.019.097.574, Martha Sabina Gomez Ceron C.C. No. 51.759.769, Ana Maria Primo Rojas C.C. No. 52.379.784, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Edelmira Virgüez de Peña C.C. No 23.481.498, Elmer Ahicardo Peña Virgüez C.C. No. 5.712.312, Fernando Augusto Trebilcock Barvo C.C. No. 79.141.928, NGC S.A.S., DISEÑOS VIVARAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado PARQUE LOTE 129.

Mediante Oficio No. 617 del 30 de marzo de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 19 de Mayo de 2022 con el No. 00197437 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 50001400300420200047900 de Oswaldo Jose Quimbayo C.C. 11312530, Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA NIT 860531315-3.

Mediante Oficio No. 00917 del 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200129 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Resolución promesa contrato) No. 11001310304520220029700 de Jorge Santos Acosta C.C. 16.631.948 y Jhon Angel Calero Blanco C.C. 6.316.878 Contra: ALIANZA P.B. S.A.S NIT 900.476.762-1 y ALIANZA FIDUCIARIA NIT 860.531.315 - 3

Mediante Providencia Judicial del 01 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2022 con el No. 00200498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (resolución de contrato de promesa de compraventa), No. 056153103002202200171 00 de Luis Ricardo Salazar Arcila C.C. 8.217.554 y Ricardo León Salazar Builes C.C. 15.430.540, contra H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.764.462-2 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860531315-3.

Mediante Oficio No. 1806 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 9 de Diciembre de 2022 con el No. 00201735 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 680014003022202200496.00 de Carlina Del Rosario Torres Contreras, contra PRABYC INGENIEROS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA NIT. 860531315-3.

Mediante Oficio No. 443 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 09 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 12 de Mayo de 2023 con el No. 00206282 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad contractual No. 50001400300220220029500 de Julián Mauricio Sarmiento Barreto C.C. 1.013.637.092, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3 como vendedora, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso okavango 2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2118.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (C) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (D) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de consignación. (F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (G) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (H) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (I) Intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (J) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (K) Crear sinergias con compañías relacionadas. (L) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$7.120.000.000,00
No. de acciones : 142.400.000,00
Valor nominal : \$50,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esteban Garcia Mejia	C.C. No. 16820509
Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 16820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 8280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 545591697
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. F30133498

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 6052471
Segundo Renglon	Ricardo De Lima Bohmer	C.C. No. 16639057
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 79154150
Cuarto Renglon	German Andres Mateus Ardila	C.C. No. 1098720244
Quinto Renglon	Armando Borda	P.P. No. AAI757321
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 70070308

Por Acta No. 84 del 11 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490437 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 70070308

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2024 con el No. 03052647 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 16820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 8280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 545591697
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. F30133498

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 6052471
Segundo Renglon	Ricardo De Lima Bohmer	C.C. No. 16639057
Cuarto Renglon	German Andres Mateus Ardila	C.C. No. 1098720244
Quinto Renglon	Armando Borda	P.P. No. AAI757321

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2024 con el No. 03059920 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Esteban Garcia Mejia C.C. No. 16820509

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2024 con el No. 03067860 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 79154150

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 89 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2022 con el No. 02846298 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2024 con el No. 03078733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jefferson Alexander Mayorga Valencia	C.C. No. 1022945556 T.P. No. 192048-T

Por Documento Privado No. 78724 del 9 de febrero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2024 con el No. 03068116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jesus Ricardo Ramirez	C.E. No. 439052

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003559 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00590771 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007569 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00615860 del 26 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003562 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00640809 del 7 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006257 del 10 de septiembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00653921 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002322 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00682015 del 27 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 21 de marzo de 2000 de la Notaría 6 de Bogotá	00725080 del 17 de abril de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0000698 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00823916 del 24 de abril de 2002 del Libro IX				
Cert. Cap. del 28 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00833990 del 4 de julio de 2002 del Libro IX				
E. P. No. 0002332 del 9 de agosto de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00947892 del 13 de agosto de 2004 del Libro IX				
E. P. No. 0000796 del 17 de marzo de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00983074 del 29 de marzo de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0004504 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023694 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0000622 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01108383 del 9 de febrero de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000445 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01117972 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01384920 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX				
E. P. No. 040 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511076 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3323 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01531977 del 1 de diciembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3547 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01785412 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX				
Cert. Cap. del 23 de diciembre de 2013 de la Revisor Fiscal	01793200 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 3981 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01795334 del 2 de enero de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 979 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01834978 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 1785 del 28 de julio de	01855845 del 30 de julio de				

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 42 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3376 del 30 de diciembre 01901553 del 7 de enero de
de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0805 del 28 de abril de 01937628 del 8 de mayo de 2015
2015 de la Notaría 42 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1423 del 6 de julio de 01955329 del 9 de julio de
2015 de la Notaría 42 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1170 del 13 de junio de 02113174 del 15 de junio de
2016 de la Notaría 42 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
Cert. Cap. No. sinum del 26 de 02355675 del 9 de julio de
junio de 2018 de la Revisor Fiscal 2018 del Libro IX
E. P. No. 2938 del 28 de diciembre 02412352 del 10 de enero de
de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0503 del 21 de marzo de 02442181 del 30 de marzo de
2019 de la Notaría 42 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 11 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representane Legal del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02520872 del libro IX, se aclara el Registro No. 02498664 del libro IX, en el sentido de indicar que la fecha del Contrato de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de tenedores de títulos fue suscrito el 25 de junio de 2019 y no como se indicó.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6611

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 453.743.513.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 12 de julio de 2023

Referencia	110013103031202000302-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL)
Decisión	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en atención a que no existen pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2020 PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL promovió demanda ejecutiva en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

El 27 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo respectivo.

El 20 de mayo de 2021 se presentó reforma de la demanda (fl. 83 documento 10), por lo que el 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento pago por las siguientes sumas de dinero (fl. 147 documento 13).:

N°	CONCEPTO	FECHA CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
1	Cuota de administración	1 diciembre 2015	1 enero 2016	\$2'998.300
2	Cuota de administración	1 enero 2016	1 febrero 2016	\$2'998.300
3	Cuota de administración	1 febrero 2016	1 marzo 2016	\$2'998.300
4	Cuota de administración	1 marzo 2016	1 abril 2016	\$2'998.300
5	Cuota de administración	1 abril 2016	1 mayo 2016	\$2'998.300
6	Cuota de administración	1 mayo 2016	1 junio 2016	\$2'998.300
7	Cuota de administración	1 junio 2016	1 julio 2016	\$2'998.300
8	Cuota de administración	1 julio 2016	1 agosto 2016	\$2'998.300
9	Cuota de administración	1 agosto 2016	1 septiembre 2016	\$2'998.300
10	Cuota de administración	1 septiembre 2016	1 octubre 2016	\$2'998.300
11	Cuota de administración	1 octubre 2016	1 noviembre 2016	\$2'998.300

12	Cuota de administración	1 noviembre 2016	1 diciembre 2016	\$2'998.300
13	Cuota de administración	1 diciembre 2016	1 enero 2017	\$2'998.300
14	Cuota de administración	1 enero 2017	1 febrero 2017	\$2'998.300
15	Cuota de administración	1 febrero 2017	1 marzo 2017	\$2'998.300
16	Cuota de administración	1 marzo 2017	1 abril 2017	\$2'998.300
17	Cuota de administración	1 abril 2017	1 mayo 2017	\$2'998.300
18	Cuota de administración	1 mayo 2017	1 junio 2017	\$2'998.300
19	Cuota de administración	1 junio 2017	1 julio 2017	\$2'998.300
20	Cuota de administración	1 julio 2017	1 agosto 2017	\$2'998.300
21	Cuota de administración	1 agosto 2017	1 septiembre 2017	\$2'998.300
22	Cuota de administración	1 septiembre 2017	1 octubre 2017	\$2'998.300
23	Cuota de administración	1 octubre 2017	1 noviembre 2017	\$2'998.300
24	Cuota de administración	1 noviembre 2017	1 diciembre 2017	\$2'998.300
25	Cuota de administración	1 diciembre 2017	1 enero 2018	\$2'998.300
26	Cuota de administración	1 enero 2018	1 febrero 2018	\$2'998.300
27	Cuota de administración	1 febrero 2018	1 marzo 2018	\$2'998.300
28	Cuota de administración	1 marzo 2018	1 abril 2018	\$2'998.300
29	Cuota de administración	1 abril 2018	1 mayo 2018	\$2'998.300
30	Cuota de administración	1 mayo 2018	1 junio 2018	\$2'998.300
31	Cuota de administración	1 junio 2018	1 julio 2018	\$2'998.300
32	Cuota de administración	1 julio 2018	1 agosto 2018	\$2'998.300
33	Cuota de administración	1 agosto 2018	1 septiembre 2018	\$2'998.300
34	Cuota de administración	1 septiembre 2018	1 octubre 2018	\$2'998.300
35	Cuota de administración	1 octubre 2018	1 noviembre 2018	\$2'998.300
36	Cuota Extraordinaria	1 octubre 2018	1 noviembre 2018	\$2'998.300
37	Cuota de administración	1 noviembre 2018	1 diciembre 2018	\$2'998.300
38	Cuota de administración	1 diciembre 2018	1 enero 2019	\$2'998.300
39	Cuota de administración	1 enero 2019	1 febrero 2019	\$2'998.300
40	Cuota de administración	1 febrero 2019	1 marzo 2019	\$2'998.300
41	Cuota de administración	1 marzo 2019	1 abril 2019	\$2'998.300
42	Cuota de administración	1 abril 2019	1 mayo 2019	\$2'998.300
43	Cuota de administración	1 mayo 2019	1 junio 2019	\$2'998.300
44	Cuota de administración	1 junio 2019	1 julio 2019	\$2'998.300
45	Cuota de administración	1 julio 2019	1 agosto 2019	\$2'998.300
46	Cuota de administración	1 agosto 2019	1 septiembre 2019	\$2'998.300
47	Cuota de administración	1 septiembre 2019	1 octubre 2019	\$2'998.300
48	Cuota de administración	1 octubre 2019	1 noviembre 2019	\$2'998.300
49	Cuota de administración	1 noviembre 2019	1 diciembre 2019	\$2'998.300
50	Cuota de administración	1 diciembre 2019	1 enero 2020	\$2'998.300
51	Cuota de administración	1 enero 2020	1 febrero 2020	\$2'998.300
52	Cuota de administración	1 febrero 2020	1 marzo 2020	\$2'998.300
53	Cuota de administración	1 marzo 2020	1 abril 2020	\$2'998.300
54	Cuota de administración	1 abril 2020	1 mayo 2020	\$2'998.300
55	Cuota de administración	1 mayo 2020	1 junio 2020	\$2'998.300
56	Cuota de administración	1 junio 2020	1 julio 2020	\$2'998.300
57	Cuota de administración	1 julio 2020	1 agosto 2020	\$2'998.300
58	Cuota de administración	1 agosto 2020	1 septiembre 2020	\$2'998.300
59	Cuota de administración	1 septiembre 2020	1 octubre 2020	\$2'998.300
60	Cuota de administración	1 octubre 2020	1 noviembre 2020	\$2'998.300
61	Cuota de administración	1 noviembre 2020	1 diciembre 2020	\$2'998.300
62	Cuota de administración	1 diciembre 2020	1 enero 2021	\$2'998.300
63	Cuota de administración	1 enero 2021	1 febrero 2021	\$2'998.300
64	Cuota de administración	1 febrero 2021	1 marzo 2021	\$2'998.300
65	Cuota de administración	1 marzo 2020	1 abril 2021	\$2'998.300

Por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y, por las cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima, desde que cada cuota se haga exigible.

El 3 de marzo de 2022 se notificó el mandamiento a la entidad demandada.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se indica que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL es el propietario del local 122 que hace parte del centro comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. ubicado en la Calle 10 N° 26 – 41 de Ricaurte, Cundinamarca, local identificado con la matrícula inmobiliaria 307 – 85198.

Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo, ha incumplido con el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias durante el periodo comprendido entre el 01/12/2015 y el 31/03/2021.

Que el día 31 de marzo de 2021 PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. representada legalmente por ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ emitió certificación de deuda a nombre de la demandada por los siguientes conceptos: (i) cuotas de administración, (ii) cuota extraordinaria, (iii) intereses moratorios, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, y (iv) honorarios del abogado.

Que a la fecha de presentación de la demanda el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL adeuda la suma de \$361.979.550.

EXCEPCIONES DE FONDO

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para tal efecto propone las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se indica que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ejerce sobre el local 122 una fiducia mercantil irrevocable de administración, lo que se puede constatar mediante el contrato de fiducia mercantil suscrito entre las partes, elevado a Escritura Pública No 03382 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaria 42 de Bogotá.

Que en el contrato de fiducia las partes indicaron que por la transferencia “no se adquiere ningún tipo de derecho o interés en el fideicomiso”, que, así las

cosas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al recibir el bien mediante fiducia mercantil de administración no se convirtió en propietario, sino en un simple administrador.

Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no tiene calidad subjetiva ni interés sustancial en las obligaciones que se discuten en el presente proceso, y por esto el Despacho no puede adoptar una decisión en su contra.

Inexistencia de la obligación

Cita el párrafo segundo de artículo 63 del reglamento de propiedad horizontal de la demandante, que reza así:

“A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”

Que en ese sentido, las cuotas de administración están sujetas a una condición y no a un plazo, que la condición no se ha cumplido teniendo en cuenta que desde que nació el bien inmueble siempre ha sido administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, nunca se han enajenado, ni entregado a algún propietario o tenedor. Que por esta razón no se ha generado ninguna cuota de administración, lo que conlleva a que la obligación no existe.

Cobro de lo no debido

Se indica que la demandante está cobrando cuotas de administración que no se han causado, atribuyéndole al demandado una calidad que no tiene ya que no es propietario sino un simple administrador del bien.

Que la causación de las cuotas está sujeta a que se enajene o se entregue a un propietario o un tenedor el bien, mas no a que se transfiera mediante un contrato de fiducia a un administrador, circunstancia que no fue incluida en el reglamento de propiedad horizontal, por lo que sólo y únicamente se deberá pagar cuotas de administración cuando se cumpla lo taxativamente indicado en el artículo 63, párrafo segundo, del mencionado reglamento.

Prescripción

Se señala que en caso de que el Despacho no declare probadas las anteriores excepciones, solicita que se declare la prescripción de las cuotas que se deben del año 2016 y meses de enero, febrero y marzo de 2017, pues ya pasaron más de 5 años desde que se hicieron exigibles.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso se pretende el pago de cuotas de administración por lo que ha de tenerse en cuenta el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que establece el procedimiento para su cobro ejecutivo, así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Así pues, en el caso el título ejecutivo es la certificación (fl. 114 y sgts) de las cuotas de administración adeudadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., emitida por ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, representante legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH de acuerdo con la

Certificación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria Municipal de Ricaurte, Cundinamarca (fl. 32).

Certificación en la que se afirma que el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2015 a marzo de 2021, y los respectivos intereses moratorios.

Ahora, de cara a las excepciones propuestas conviene indicar que mediante escritura pública 03382 del 26 de noviembre de 2012 GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A. transfirió a título de fiducia mercantil de administración irrevocable el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-53718 del municipio de Ricaurte a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

Inmueble en el que se construyó la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO, hoy demandante, construcción sometida al régimen de propiedad horizontal a través de la Escritura Pública 1308 de 19 de febrero de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, lo que dio lugar a la apertura de múltiples folios de matrículas inmobiliarias, entre estas, la del local 122 respecto del que se pretende el pago de cuotas de administración.

Al local le correspondió la matrícula inmobiliaria 307-851198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en el cual se mantiene el registro de la fiducia mercantil enunciada, pues el inmueble no se ha enajenado a un tercero.

Dicho esto, pasa el Despacho a analizar las excepciones propuestas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del demandante con la persona a la cual la ley concede la acción (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*).

En este caso ALIANZA FIDUCIARIA S.A. alega su falta de legitimación en la causa por pasiva. Aduce que en el contrato de fiducia las partes indicaron que

por la transferencia “no se adquiere ningún tipo de derecho o interés en el fideicomiso”, que, así las cosas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al recibir el bien mediante fiducia mercantil de administración no se convirtió en propietario, sino en un simple administrador.

Ante esto, es preciso indicar que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no se convocó al proceso en nombre propio sino como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

En ese sentido, vale recordar que, si bien los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica, el legislador les otorga capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial (artículo 54 Código General del Proceso), al cual deben comparecer por medio del representante legal de la sociedad fiduciaria que los constituyó.

Dicho esto, debe destacarse que el propietario del local 122 es el FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, y por ende, el mandamiento ejecutivo se libró en su contra, no en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a quien siempre se ha reconocido como vocera o administradora de los bienes de aquel.

En ese sentido, la excepción no prospera pues el FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL al ser el propietario del local 122 se encuentra legitimado para resistir las pretensiones de la demanda, y ALIANZA FIDUCIARIA dada su condición de vocera debe comparecer al proceso por mandato del artículo 54 del Código General del Proceso.

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Afirma ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que la obligación de pagar cuotas de administración está sujeta a una condición y no a un plazo de conformidad con el artículo 63 del reglamento de propiedad horizontal que reza así:

“A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”

Que, la condición no se ha cumplido puesto que el inmueble nunca se ha enajenado ni entregado a algún propietario o tenedor, siempre ha estado bajo la administración de ALIANZA FIDUCIARIA, por lo que no se han generado cuotas de administración. Que únicamente deberá pagar cuotas de administración cuando se cumpla lo indicado en el artículo 63 citado.

Interpretación que no comparte este Juzgado en la medida que de la lectura integral del artículo 63 del reglamento interno de la copropiedad no se puede arribar a tal conclusión.

Dicha norma regula el "*periodo presupuesta*" y establece que para determinar el valor de las cuotas ordinarias se debe aplicar al monto del presupuesto ordinario el coeficiente de copropiedad "*resultando el valor de la cuota ordinaria de administración*", y que el mismo proceso aplica para definir las cuotas extraordinarias. Lo que de suyo implica que todos los bienes privados, este utilizados o no, deben contribuir con el presupuesto ordinario o extraordinario de la propiedad horizontal de acuerdo con su coeficiente de copropiedad, sin excepción, pues allí no se contempla.

Ahora, comoquiera que la propiedad horizontal se construyó por etapas, y en esa medida no todas las unidades privadas se terminaron y entregaron al mismo tiempo, dicho artículo 63 contiene dos párrafos de normas provisionales para la determinación del presupuesto, en las que a grandes rasgos se dispuso que se aplicarían coeficientes provisionales para definir el valor de las cuotas ordinarias mientras se establecían los coeficientes de copropiedad definitivos, y que a partir de la "*enajenación y/o entrega*" el propietario o tenedor debía empezar a pagar las respectivas cuotas de administración así no se hubiere hecho la entrega de los bienes comunes.

Bajo este escenario, una vez establecidos los coeficientes provisionales o definitivos, los propietarios de los bienes respectivos debían contribuir con el presupuesto ordinario y extraordinario de la copropiedad de acuerdo con el coeficiente asignado, independientemente del uso que le den al bien.

Coeficientes que para el caso del inmueble en cuestión se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, así:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 122 CON AREA DE CONSTRUIDA 200.02 M2, PRIVADA 184.81 M2 CON COEFICIENTE DE 3.470% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTE PREDIO ES 0.27032.% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.330%.-

De este modo, la excepción no puede prosperar. Pese a que el local 122 no se ha enajenado, su propietario, FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, debe contribuir con las expensas comunes necesarias de la copropiedad, obligación que deriva del reglamento de propiedad horizontal y de la ley, pues el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece:

“(...) ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...”.

Téngase en cuenta que pagar dichos rubros es una obligación solidaria de todos los propietarios, pues con ellos se garantiza la conservación de los bienes comunes, por lo que exonerar a uno de estos afectaría los derechos de los demás copropietarios, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC8807-2020, en la que se concluyó que no se podía eximir a un poseedor, quien se presume dueño de la cosa, del pago de las cuotas de administración dijo:

“... de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.

(...) Ahora, la inexigibilidad del cobro de las cuotas de administración al poseedor de un bien privado va además en detrimento de los derechos particulares de cada copropietario, quienes no solo tendrían que soportar e incluso solventar la falta de ese aporte económico, necesario para el

funcionamiento de la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes de la copropiedad, sino que además recibirían un trato inequitativo respecto de otro morador que, a pesar de también beneficiarse de los mismos servicios y bienes, no soportaría las mismas cargas”.

Prescripción

La prescripción extintiva se encuentra definida en el Código Civil como: *“Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”*. Su principal consecuencia es despojar al acreedor de los medios para constreñir al deudor al cumplimiento de la obligación prometida.

De acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, el tiempo previsto para la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años, periodo que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil.

La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación o cuando se notifica al deudor del mandamiento ejecutivo, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Para que opere la interrupción civil a partir de la presentación de la demanda es menester que se den los presupuestos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que indica *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del **término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (negrilla intencional).

Claro lo anterior, ha de decirse que tratándose de obligaciones periódicas la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada una de estas, de acuerdo con su fecha de vencimiento.

Dicho esto, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de octubre de 2020 y se pretende el pago de obligaciones que vencieron a partir del 1° de enero de 2016, en principio, de haberse logrado la interrupción de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la demanda, la excepción no podría prosperar, puesto que los 5 años de la primera obligación se cumplirían el 1° de enero de 2021 y la demanda se formuló antes.

Siendo esto así, la pregunta a resolver es a partir de qué momento se logró la interrupción de la prescripción.

Para resolver esto, resulta preciso tener en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró el 13 de septiembre de 2021 y se notificó al demandante en estado del 14 de septiembre de 2021, por lo que para lograr los efectos de interrupción de la prescripción debía notificar la providencia al demandando antes del 14 de septiembre de 2022.

Diligencia que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción se logró el 30 de octubre de 2020, de modo que ninguna de las obligaciones pretendidas se encuentra prescrita.

De este modo, se declarará el fracaso de los medios exceptivos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Uno Civil Del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la obligación como las costas

CUARTO. ORDENAR que, en los términos de ley, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en forma legal e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).).

SEXTO. En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 049, que se fija hoy: 13/07/2023 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

MEMORIAL DRA AYAZO RV: Remisión correo de notificación y reparos del recurso de apelación (Proceso 2020-302).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 3:43 PM

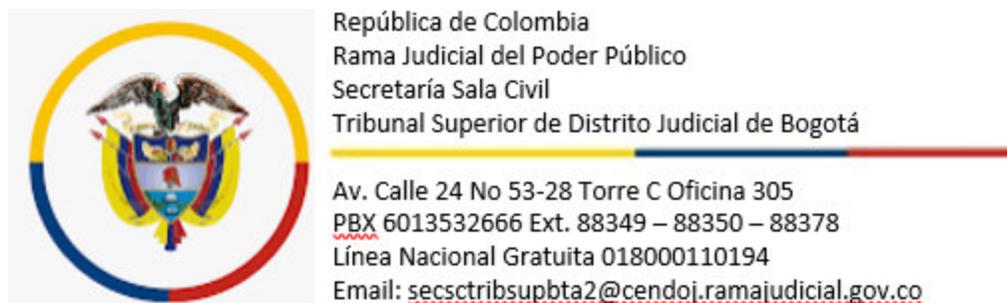
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

Gmail - REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, RAD 2020-302.pdf; REPAROS CONTRA SENTENCIA DEL A QUO RECURSO DE APELACIÓN.docx.pdf; sentencia 12_07_2023 (2).pdf; PODER DE REPRESENTACIÓN 2020-302 (2).pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 2:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión correo de notificación y reparos del recurso de apelación (Proceso 2020-302).

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 14:04

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com

<ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com>; Andres Felipe Guerrero

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>; andresmaldanarios@gmail.com

<notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

Asunto: Remisión correo de notificación y reparos del recurso de apelación (Proceso 2020-302).

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de esperanza.mejia16@gmail.com.

[Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.

Estimados

PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H.

ANDRES MAURICIO ALDANA RÍOS

Apoderado.

Ref. Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02.

Asunto: Remisión de correo electrónico para efectos de notificación y memorial (Reparos del recurso de apelación contras sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.).

Reciban un cordial saludo.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.671.555, portadora de la tarjeta profesional No. 345.821 del C.S. de la J. actuando como apoderada de la parte demandada **ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso PEÑALISA HOTEL** en proceso con número de radicado **2020-302**, comedidamente realizó envío de mi dirección electrónica esperanza.mejia16@gmail.com para efectos de notificación de conformidad con el numeral 14, artículo 78, capítulo 5 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, remito memorial con los respectivos reparos presentados frente al recurso de apelación, recurso que fue presentado y sustentado dentro de los términos legales en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** El día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, se procedió con el envío del memorial el día de ayer seis (6) de mayo de 2024 al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.**

Por lo anterior me permito correr el respectivo traslado dando así cumplimiento conforme a lo ordenado por medio del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 del cuál me permito citar lo siguiente: "De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días".

Con el aprecio,

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA

7/5/24, 19:07

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

CC. No.1.030.671.555

T.P. 345.821 del C.S. de la J.



Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, RAD 2020-302

1 mensaje

Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

6 de mayo de 2024, 17:00

Para: secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Demandante: PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso PEÑALISA HOTEL.

REF: Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02.

ASUNTO: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.671.555 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 345.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J) actuando como apoderada de la parte demandada; parte apelante dentro del proceso en referencia, y dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito: ME PERMITO INTERPONER LOS REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DEL 12 DE JULIO DE 2023 , NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2023, de acuerdo con lo siguiente (en documento adjunto).

Por lo anterior, comedidamente solicito ante este despacho personería jurídica para realizar las debidas actuaciones de defensa y contradicción.

Con el aprecio,

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA
CC. No. 1.030.671.555 del C.S. de la J.
T.P. 345.821 del C. S. de la J.

3 adjuntos **PODER DE REPRESENTACIÓN 2020-302 (2).pdf**
3148K **sentencia 12_07_2023 (2).pdf**
302K **REPAROS CONTRA SENTENCIA DEL A QUO RECURSO DE APELACIÓN.docx.pdf**
2136K

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Peñalisa Hotel.
Radicado: 110013103 031 2020 00302 02.
Asunto: Poder.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo; sociedad que actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL identificado con NIT 830.053.812-2**, confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.671.555 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 345.821 del C. S. de la J. cuyo correo electrónico es esperanza.mejia16@gmail.com, para que asuma y ejerza la defensa del citado patrimonio autónomo en el proceso de la referencia.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderada está facultada para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

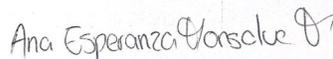
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Confiero,


Firmado digitalmente por
Diana Carolina Prada Jurado
Fecha: 2024.04.16
11:22:00 -05'00'

DIANA CAROLINA PRADA JURADO
C.C. No. 53.013.785 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL con NIT 830.053.812-2**

Acepto,



ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA
C.C. No. 1.030.671.555 de Bogotá
T.P No. 345.821 del C. S. de la J



Esperanza Mejia <esperanza.mejia16@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 110013103 031 2020 00302 02

Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>

16 de abril de 2024,
11:24

Para: "esperanza.mejia16@gmail.com" <esperanza.mejia16@gmail.com>

Cc: "cvalderrama@marcomarketing.com.co" <cvalderrama@marcomarketing.com.co>, Fredy Alexander Urquijo Páez <furquijo@alianza.com.co>, Mayra Fernanda Pineda Romero <maypineda@alianza.com.co>, Diana Carolina Prada Jurado <diprada@alianza.com.co>, Procesos Judiciales <procesosjudiciales@alianza.com.co>

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal.**Demandado:** Alianza Fiduciaria S.A actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Peñalisa Hotel.**Radicado:** 110013103 031 2020 00302 02.**Asunto:** Poder.

DIANA CAROLINA PRADA JURADO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.013.785 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, que anexo; sociedad que actúa **única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL identificado con NIT 830.053.812-2**, confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANA ESPERANZA MONSALVE MEJIA**, en los términos del documento.

Cualquier duda o inquietud, con gusto serán atendidas.

Atentamente,

Diana C. Prada Jurado

Abogada Senior Procesos

Alianza Fiduciaria

Tel: 60 (1) 6447700

diprada@alianza.com.co

Dirección Av Cr 15 No. 82 - 99

Bogotá - Colombia



UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: [carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá](#) - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/> o <https://legalcrc.com/alianza-valores/>

*"Si no es necesario, no imprima este correo.
Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".*

3 adjuntos

 **Poder 2022- 302 Peñalisa JZ.pdf**
351K

 **Certificado SFC AF Abril.pdf**
702K

 **Certificado Cámara AF Abril.pdf**
177K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ANA ESPERANZA

APELLIDOS:

MONSALVE MEJIA

Ana Esperanza Monsalve Mejía

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Alexandra Remolina Botía

UNIVERSIDAD

INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

31/03/2020

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

1030671555

FECHA DE EXPEDICIÓN

14/07/2020

TARJETA N°

345821

VER 23865

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

200053/0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.030.671.555**

MONSALVE MEJIA

APELLIDOS

ANA ESPERANZA

NOMBRES

Ana Esperanza M.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

16-JUL-1996

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **A+**

ESTATURA

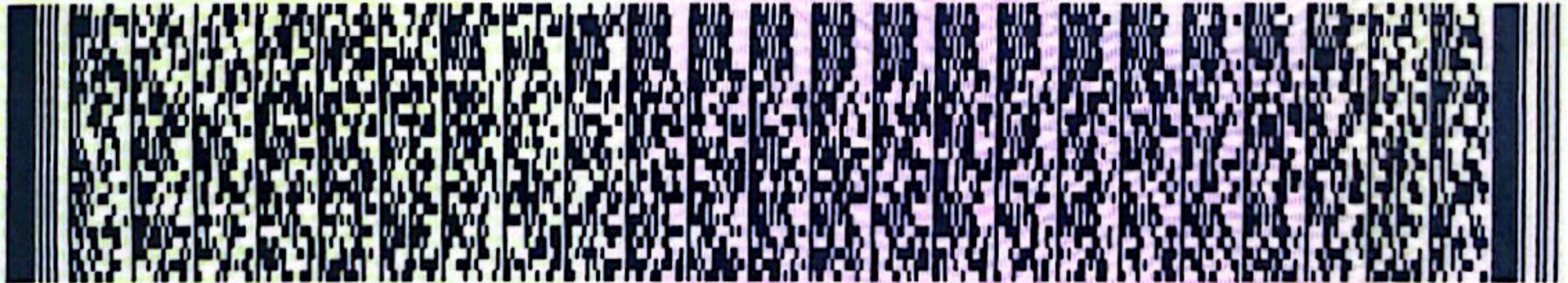
G.S. RH

F
SEXO

05-NOV-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01099948-F-1030671555-20191001

0067943360A 2

9910173751

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024016288-000 del día 8 de febrero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 429 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Luz Karina Castilla Agudelo Fecha de inicio del cargo: 25/07/2023	CC - 22494164	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Augusto Marín López Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1032400855	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Ramírez Arias Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1018462282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Tatiana Cuellar Flórez Fecha de inicio del cargo: 03/02/2023	CC - 1113530291	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travecedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 8276771862540805

Generado el 01 de abril de 2024 a las 12:17:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23
Recibo No. AA24594503
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA FIDUCIARIA S A
Nit: 860.531.315-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00260758
Fecha de matrícula: 25 de abril de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 No. 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6447700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO
WWW.INVERPUNTO.COM.CO
WWW.ALIANZA.COM.CO
WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 15 No. 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6016447700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

Por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de santa fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

12 de Mayo de 2023Mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-3621 del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179856 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2019-00223 de: BANCO MULTIBANK S.A., Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS - COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION EN LIQUIDACION, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0745 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 29 Civil del Circuito, inscrito el 20 de Agosto de 2021 con el No. 00191220 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal (Simulación) No. 10013103029-2021-00163-00 de Josue Gomez Rincón C.C. 79.602.340, Contra: Cecilia Martinez Bayona C.C. No. 51.802.339, German Martínez Bayona C.C. No. 79.487.159, CONSTRUCTORA URBANA MB S.A., Andrea Margarita Mesa Villa C.C. No. 51.938.289, Oscar Daniel Leon Martínez C.C. No. 1.019.097.574, Martha Sabina Gomez Ceron C.C. No. 51.759.769, Ana Maria Primo Rojas C.C. No. 52.379.784, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Edelmira Virgüez de Peña C.C. No 23.481.498, Elmer Ahicardo Peña Virgüez C.C. No. 5.712.312, Fernando Augusto Trebilcock Barvo C.C. No. 79.141.928, NGC S.A.S., DISEÑOS VIVARAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado PARQUE LOTE 129.

Mediante Oficio No. 617 del 30 de marzo de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 19 de Mayo de 2022 con el No. 00197437 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 50001400300420200047900 de Oswaldo Jose Quimbayo C.C. 11312530, Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA NIT 860531315-3.

Mediante Oficio No. 00917 del 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200129 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Resolución promesa contrato) No. 11001310304520220029700 de Jorge Santos Acosta C.C. 16.631.948 y Jhon Angel Calero Blanco C.C. 6.316.878 Contra: ALIANZA P.B. S.A.S NIT 900.476.762-1 y ALIANZA FIDUCIARIA NIT 860.531.315 - 3

Mediante Providencia Judicial del 01 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2022 con el No. 00200498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (resolución de contrato de promesa de compraventa), No. 056153103002202200171 00 de Luis Ricardo Salazar Arcila C.C. 8.217.554 y Ricardo León Salazar Builes C.C. 15.430.540, contra H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.764.462-2 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860531315-3.

Mediante Oficio No. 1806 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 9 de Diciembre de 2022 con el No. 00201735 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 680014003022202200496.00 de Carlina Del Rosario Torres Contreras, contra PRABYC INGENIEROS SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA NIT. 860531315-3.

Mediante Oficio No. 443 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 09 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), inscrito el 12 de Mayo de 2023 con el No. 00206282 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad contractual No. 50001400300220220029500 de Julián Mauricio Sarmiento Barreto C.C. 1.013.637.092, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3 como vendedora, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso okavango 2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2118.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (C) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (D) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de consignación. (F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (G) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (H) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (I) Intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (J) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (K) Crear sinergias con compañías relacionadas. (L) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$7.120.000.000,00
No. de acciones : 142.400.000,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23
Recibo No. AA24594503
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esteban Garcia Mejia	C.C. No. 16820509
Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 16820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 8280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 545591697
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. F30133498

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 6052471
Segundo Renglon	Ricardo De Lima Bohmer	C.C. No. 16639057
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 79154150
Cuarto Renglon	German Andres Mateus Ardila	C.C. No. 1098720244
Quinto Renglon	Armando Borda	P.P. No. AAI757321
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 70070308

Por Acta No. 84 del 11 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490437 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Emilio Ramon Echavarria Soto	C.C. No. 70070308

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2024 con el No. 03052647 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Ernesto De Lima Bohmer	C.C. No. 16820469
Tercer Renglon	Ricardo Emilio Obregon Trujillo	C.C. No. 8280722
Cuarto Renglon	Enrique Alberto Bascur Middleton	P.P. No. 561406756
Quinto Renglon	Juan Pablo Pallordet	P.P. No. 545591697
Sexto Renglon	Eduardo Andres Vildosola Cincinnati	P.P. No. F30133498

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Piedrahita Plata	C.C. No. 6052471
Segundo Renglon	Ricardo De Lima Bohmer	C.C. No. 16639057
Cuarto Renglon	German Andres Mateus Ardila	C.C. No. 1098720244
Quinto Renglon	Armando Borda	P.P. No. AAI757321

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2024 con el No. 03059920 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Esteban Garcia Mejia C.C. No. 16820509

Por Acta No. 93 del 10 de noviembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2024 con el No. 03067860 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Frank Joseph Pearl Gonzalez	C.C. No. 79154150

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 89 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2022 con el No. 02846298 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2024 con el No. 03078733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jefferson Alexander Mayorga Valencia	C.C. No. 1022945556 T.P. No. 192048-T

Por Documento Privado No. 78724 del 9 de febrero de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2024 con el No. 03068116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jesus Ricardo Ramirez	C.E. No. 439052

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003559 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00590771 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007569 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00615860 del 26 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003562 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00640809 del 7 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006257 del 10 de septiembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00653921 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002322 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00682015 del 27 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 21 de marzo de 2000 de la Notaría 6 de Bogotá	00725080 del 17 de abril de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0000698 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00823916 del 24 de abril de 2002 del Libro IX				
Cert. Cap. del 28 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00833990 del 4 de julio de 2002 del Libro IX				
E. P. No. 0002332 del 9 de agosto de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00947892 del 13 de agosto de 2004 del Libro IX				
E. P. No. 0000796 del 17 de marzo de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00983074 del 29 de marzo de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0004504 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023694 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX				
E. P. No. 0000622 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01108383 del 9 de febrero de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000445 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01117972 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01384920 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX				
E. P. No. 040 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511076 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3323 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01531977 del 1 de diciembre de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 3547 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01785412 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX				
Cert. Cap. del 23 de diciembre de 2013 de la Revisor Fiscal	01793200 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 3981 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01795334 del 2 de enero de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 979 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01834978 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 1785 del 28 de julio de	01855845 del 30 de julio de				

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 42 de Bogotá 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3376 del 30 de diciembre 01901553 del 7 de enero de
de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0805 del 28 de abril de 01937628 del 8 de mayo de 2015
2015 de la Notaría 42 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1423 del 6 de julio de 01955329 del 9 de julio de
2015 de la Notaría 42 de Bogotá 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1170 del 13 de junio de 02113174 del 15 de junio de
2016 de la Notaría 42 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.
Cert. Cap. No. sinum del 26 de 02355675 del 9 de julio de
junio de 2018 de la Revisor Fiscal 2018 del Libro IX
E. P. No. 2938 del 28 de diciembre 02412352 del 10 de enero de
de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0503 del 21 de marzo de 02442181 del 30 de marzo de
2019 de la Notaría 42 de Bogotá 2019 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. sinnum del 11 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

Por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representane Legal del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02520872 del libro IX, se aclara el Registro No. 02498664 del libro IX, en el sentido de indicar que la fecha del Contrato de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23
Recibo No. AA24594503
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de tenedores de títulos fue suscrito el 25 de junio de 2019 y no como se indicó.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6611

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 453.743.513.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23
Recibo No. AA24594503
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 12:14:23

Recibo No. AA24594503

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A245945033CF88

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Demandante: **PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO P.H.**

Demandado: **ALIANZA FIDUCIARIA** actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

Ref: Rad. 11001-3103-031-2020-00302-02.

Asunto: **REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN** de fecha de notificación por estado del **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha de notificación por estado del **13 DE JULIO DE 2023**.

ANA ESPERANZA MONSALVE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.671.555 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 345.821 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J) actuando como apoderada de la parte demandada; parte apelante en el proceso de la referencia, y dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito: me permito interponer los **REPAROS AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia con Rad. No. **2020-00302** emitida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el día **12 DE JULIO DE 2023** y notificado por estado el día **13 DE JULIO DE 2023** de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo siguiente:

PRIMERO: El día 13 de julio de 2023 el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** resuelve:

***“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**.*

***SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.*

***TERCERO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la obligación como las costas.*

***CUARTO. ORDENAR** que, en los términos de ley, se practique la liquidación del crédito.*

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en forma legal e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).).

SEXTO. En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto).

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En armonía con lo establecido en el artículo 322, numeral 1°, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo con Rad. No. **2020-00302** emitido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo a las pruebas incorporadas en el proceso, el A quo dedujo de forma errónea la contestación de la demanda por la desestimación de las pruebas aportadas en el expediente motivo por el cual, mi poderdante está en total desacuerdo del fallo pues, las excepciones de mérito propuestas en la primera instancia si tiene vocación, y como consecuencia de ello, las mismas tienen la calidad de prosperar de acuerdo con lo siguiente:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Juez de primera instancia hace una incorrecta valoración de la excepción, ya que, si bien como fue indicado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** fue demandada en el presente proceso como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**. Es precisamente por este hecho que se debe tener presente para determinar que **mi representado no posee legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que, al tratarse de la figura de fiducia, esté ocupada el rol de fiduciario obrando como un mero administrador, como consta en la escritura pública N. 03382 del 26 de noviembre de 2012.** En esta Escritura se indicó, que por dicha transferencia no se adquiere ningún tipo de derecho por intereses en el fideicomiso, por lo que, cuando mi representada recibe los bienes mediante una fiducia mercantil de administración no se convierte en propietario, sino que tan solo en administrador, por lo cual, la accionante y mucho menos el Juez de primera instancia no puede acreditar que mi representada es propietaria del local 122.

Para sustentar lo anterior, en la Escritura Pública número 3382 del 26 de noviembre de 2012, que obra como prueba dentro del expediente en su cláusula tercera (página 3 escritura): se establece la naturaleza del presente contrato, en donde se indica que es un contrato de **FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION** y añade:

“ El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN es un

contrato de derecho privado (...) los bienes de la propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el FIDEICOMITENTE para cumplir con los términos del presente contrato”

Que, como se tratan de bienes inmuebles, en el contrato de Fiducia Mercantil se dejó especialmente señalado en la cláusula undécima (página 10 de la escritura) que la custodia y la tenencia de dichos bienes inmuebles transferidos al Fideicomiso en virtud de la celebración del presente contrato, será ostentada por el Fideicomitente en virtud del contrato suscrito con la fiduciaria como vocera del Fideicomiso, es decir que, si los bienes están en cabeza del **FIDEICOMITENTE** mi representada no tiene ninguna obligación frente a los mismos o frente a las obligaciones que se puedan derivar de su administración, no corresponde que dichas obligaciones sean atribuibles a mi representado, como claramente lo establece la escritura pública número **3382** de 26 de noviembre de 2012 y como erróneamente lo quiere hacer ver el Juez de primera instancia.

De esta manera, el Juez de primera instancia no puede asegurar que el propietario del local 122 es el **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL** pues quedó plenamente demostrado que si existen bienes inmuebles transferidos al patrimonio autónomo quien deberá ostentar la custodia y tenencia es el Fideicomitente, que es él el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión a los bienes que son transferidos, por lo que el mandamiento ejecutivo que se libró en contra de mi representado, es claramente erróneo, ya que, como se mencionó anteriormente y como lo manifiesta mi mandante, en la Escritura Pública número **3382** de 26 de noviembre de 2012, el Fideicomiso no tiene responsabilidad alguna en ellos, pues claramente ha quedado señalado desde su constitución, que quien responde será el Fideicomitente.

Por esta razón expuesta **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO** no posee la calidad subjetiva, ni el interés sustancial para dar cumplimiento al pago de las cuotas de administración que se debaten en este proceso, pues ella únicamente actúa como administradora del bien; no tiene ningún tipo de derecho sobre el mismo, por lo que la imposición de la condena a ella sería una carga desproporcionada porque como se demostró dentro de este proceso judicial, quien si se encuentra legitimado para dar cumplimiento a dicha obligación es el Fideicomitente y no propiamente el Fideicomiso de acuerdo al contrato que lo constituyó; situación diferente es que el demandante hubiera omitido demandar directamente al fideicomitente pues este es el responsable en dar cumplimiento y mi representado no puede pasar a responder por obligaciones de terceros, por lo que se el solicita al Ad quem que revise detalladamente la escritura en mención para que verifique lo dicho y evalúe que efectivamente sí se presentó una falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte de mi presentado.

De conformidad de lo manifestado por mi poderdante, el local 122 actualmente es propietario el Sr. **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80769443, mediante acta de entrega que se adjunta. Siendo

responsabilidad del Sr. **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA** realizar la debida escritura ante la notaría y registro ante Instrumentos públicos.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

El Juez de primera instancia nuevamente realiza una errónea interpretación a lo indicado en esta excepción pues no valoró de manera adecuada el reglamento interno de la copropiedad en especial, el artículo 63 donde es claro que se trata de una obligación sujeta a una condición, ya que este artículo indica:

*“**A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora** (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”*

Así las cosas, es claro que para que se genere la acusación de las cuotas de administración, estas están sujetas a una condición mas no a un plazo, como alega la parte demandante, por lo que, siendo así las cosas y comprobado con el Certificado de Tradición y Libertad del local 122, es evidente que desde el nacimiento del inmueble, **SIEMPRE HA SIDO ADMINISTRADOR POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL** donde nunca se ha enajenado, ni entregado a ningún propietario ni tenedor, donde siendo así las cosas, no se ha cumplido con la obligación para que nazca la obligación, máxime, como se indicó en la excepción anterior, en caso de llegarse a configurar alguna obligación derivada del contrato de fiducia, quien respondería sería el Fideicomitente y no el Fideicomiso.

Tampoco es cierta la valoración realizada por el A quo, ya que, no se está desconociendo las expensas comunes, sino que, se resalta que para que sean cobradas, se debe cumplir la condición antes mencionada, y estas deben ser reclamadas directamente al que obre como propietario, que, como se reiteró antes, mi representado no tiene esta calidad, ya que es un mero administrador, esto es lo que se está indicando, no como incorrectamente lo valora el juez.

Al no cumplirse aún la condición mencionada en el referido artículo, es clara la mala interpretación del juez de primera instancia, ya que, no existen obligaciones que deban hacerse exigibles mediante este proceso judicial, pues es claro que las mismas se “DEBERÁN” pagar, cuando se cumpla dicha condición, por lo tanto, mientras esta no se cumpla no existe la obligación, máxime cuando mi representado no tiene legitimación en la causa por pasiva.

IMPOSIBILIDAD DE EJERCER DERECHO DE DEFENSA POR CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las solicitudes que fueron elevadas ante el Honorable Despacho corresponden al legítimo ejercicio del derecho de defensa amparado bajo la buena fe que ampara a mi representado, por lo que, por cada actuación que se realiza y que va encaminada a defender los intereses de mi representado y que de manera errónea el juez de primera instancia despacha de manera desfavorable, no se le puede imponer costas procesales y agencias en derecho, pues está cercenado y castigado los mecanismos de defensa a los que acude.

Para que el Juez condene a costar procesales y agencias en derecho debe tener en cuenta la actitud de la parte procesal, así las cosas, se ha demostrado que la actitud de mi representado está amparada bajo su derecho de defensa, pues no se ha interpuesto recursos ni se han radicado escritos que busquen entorpecer ni retrasar el proceso, todo lo contrario, lo que se ha buscado es la defensa de los intereses de mi representado.

2. PRESCRIPCIÓN

Se vuelve a realizar una incorrecta valoración de la excepción mérito, toda vez, según el demandante existen cuotas desde enero de 2015 y la demanda fue interpuesta en el 2020, por lo que, solicito sea valorado por su señoría la prescripción de las cuotas que sean pertinentes.

Con lo anterior Su señoría, se ha demostrado que las excepciones de mérito están llamadas a prosperar, existiendo una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la obligación que es objeto de esta demanda, no está en cabeza de mi representado, sino de **GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A** o el actual Fideicomitente, así mismo, existe una inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, ya que, no cumple con las condiciones para que le sea exigida una obligación de pago, debido a que solo ejerce una administración del bien, mas no ningún tipo de derecho sobre el mismo, y si se generara esta situación que alude el demandante, de que mi representado llegue a ser responsable, se presentaría una carga desproporcionada, ya que, son obligación que de existir estarían a cargo exclusivamente por su tenedor. Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, le solicito sea revocada la decisión del auto del 12 de julio de 2023, notificado en estado electrónico del 13 de julio de 2023.

En aplicación del artículo 2536 del código civil, que trata sobre la prescripción de la acción ejecutiva, las cuotas de administración en la propiedad horizontal prescriben a los 5 años contados desde la fecha en que se hacen exigibles, es decir, desde la fecha en que vence el plazo para pagarlas.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la A quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-041 de 2018 se establece de la siguiente manera:

“La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”

En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico: la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2021 preceptúa:

“La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio mínimo, pruebas determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraba la existencia de la causal alegada.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se deje sin efecto la decisión tomada el por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el día **12 DE JULIO DE 2023** en sentencia con Rad. No. **2020-00302** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** quien actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

SEGUNDO: Declarar que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actúa única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL** y en consecuencia se **Decrete** la falta de legitimación por Pasiva.

TERCERO: Se **Decrete** la prescripción de las obligaciones en el caso de ser procedente.

PRUEBAS

1. Solicito al Honorable Tribunal se tenga como medio probatorio el expediente que reposa en el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
2. Acta de entrega del local 122 al señor **MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA**.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 307-85198.
4. Sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha del 12 de julio 2023 , notificado por estado el día 13 de julio de 2023.

ANEXOS

1. Poder especial de representación.
2. Certificado de representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA** actuando única y exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo del fideicomiso **PEÑALISA HOTEL**.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

Ana Esperanza Monsalve Dr.

Ana Esperanza Monsalve Mejía
CC. 1.030.671.555 del C.S.J.
T.P. 345.821 del C.S. de la J.

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLES

LOCAL: 122

En Ricaurte, Cundinamarca el día 19 del mes 08 de 2015, se reunieron en el lugar de la obra el Sr. LUIS HERNANDO DIAZ Gerente de Construcciones Peñalisa Mall S.A.S y el Sr(a). Alexander Tamayo en representación de Manuel Camilo Tamayo, con el fin de hacer entrega real y material del local No. 122 del Proyecto Peñalisa Mall localizado en la Calle 10 No. 26-41 del Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca.

INMUEBLE	NUMERO	No. MATRICULA INMOBILIARIA
LOCAL:	<u>122</u>	
DEPOSITO (S):	/	

Las partes intervinientes dejan expresa constancia que se realizó conjuntamente la revisión del (los) inmueble(s) los que se entregan de acuerdo con lo ofrecido por el VENDEDOR.

Salvo las observaciones previstas en este documento, consta también que la Sociedad vendedora ha hecho entrega real y material de los inmuebles en la fecha acordada y que estos son recibidos en perfecto estado y a entera satisfacción por el comprador; afirmando en todo momento que no presenta daños en estructura metálica y/o concreto, muros en pañete gris, pisos, elementos e instalaciones eléctricas, agua potable y gas natural, etc. Así mismo, no hay presencia de goteras ni humedades en techos y paredes.

Las medidas y especificaciones se ajustan a los planos y áreas aprobadas por la Oficina de Planeación de Ricaurte las cuales fueron conocidas y autorizadas por el Comprador.

A partir de la fecha de la presente entrega quedan por cuenta del Comprador todos los gastos que demande el sostenimiento del(los) inmueble(s), impuestos, etc.

La empresa promotora garantiza por doce (12) meses el buen funcionamiento del inmueble. Con este fin se han determinado dos etapas: 1- En un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de entrega material del mismo, se recibirán los formatos de solicitud de posventa que hoy se entregan, de tal forma que se pueda coordinar la revisión de las observaciones solicitadas. 2- Pasados los doce (12) meses, la Sociedad Vendedora corregirá todos los detalles propios del asentamiento natural del edificio.

La realización de estos arreglos no exime la obligación de cancelar expensas comunes a la copropiedad.

Desde este momento los propietarios asumen todos los riesgos y responsabilidades sobre los inmuebles entregados. Y no hay lugar a cambio alguno

Se hace entrega también de:

Planos técnicos del inmueble
Manual de operaciones
Copia del Acta de Entrega:

- COMENTARIOS: 1. El diseño de la red de incendio y conexiones se debe realizar con la Firma HIDROOBRAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la obra y tiene la responsabilidad civil y de garantía de toda la red del centro Comercial.
2. El diseño de Aire y sistema de extracción se debe consultar con la Firma ACEAIRES, empresa que tiene a cargo los dos sistemas del centro comercial.
3. Cualquier intervención que se tenga que realizar en la cubierta y que involucre la impermeabilización se debe hacer con la Firma IMAS, empresa que ha realizado toda la instalación de la misma y tiene la responsabilidad civil y de garantía General.

4. No se ha entregado el LAYOUT por parte de los locatarios, con los diseños Arquitectónicos, eléctricos e hidrosanitarios del Local a la Gerencia para su futura revisión y probación.

Falta entregar los layout de los diseños del local (plantes, cortes, fachadas, detalles) enviar a:
arquitectura@globalconstructions.com.co
arquitecto2@globalconstructions.com.co
Para aprobación de los diseños

Para constancia se firma esta acta en Ricaurte, Cundinamarca, a los 19 días del mes de Ago del año 2015.

VENDEDOR(A)

P.P.
NOMBRE: José Suárez
CONSTRUCCIONES PEÑALISA MALL S.A.S.

COMPRADOR (ES)

P.P.
NOMBRE: [Signature]
77322417
alho20@hotmail.com

FORMATO DE CIERRE DE PROCESO

PROYECTO	PEÑALISA MALL
UNIDAD	LOCAL 122
FOLIO DE MATRÍCULA INDIVIDUAL	307-85198
DIRECCIÓN	CALLE 10 # 26-41 LOCAL 122
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	RICAUARTE - CUNDINAMARCA

DATOS DEL PROPIETARIO

PROPIETARIO	MANUEL CAMILO TAMAYO DAZA
IDENTIFICACIÓN	80.769.443

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO DE ESCRITURA	NOVECIENTOS QUINCE (915)
FECHA	3 DE JULIO DE 2015
NOTARÍA	26 DE BOGOTÁ
FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE	19 DE AGOSTO DE 2015
ACTOS QUE CONTIENE LA ESCRITURA	LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN, COMPRAVENTA

ACTOS Y ESCRITURAS ADICIONALES	NINGUNO
--------------------------------	---------

DOCUMENTOS	FACTURA DE COMPRAVENTA ALIANZA (1 FOLIO)
	ACTA DE ENTREGA (4 FOLIOS)
	PROMESA DE COMPRAVENTA (14 FOLIOS)
	CARTA DE INSTRUCCIONES (9 FOLIOS)
	CESIÓN DE DERECHOS (8 FOLIOS)
	OTROSÍ PROMESA DE COMPRAVENTA (5 FOLIOS)
	DOCUMENTOS VARIOS (16 FOLIOS)

ACTA DE ENTREGA

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

LOCAL:	122
PARQUEADERO(S):	/
DEPOSITO (S):	/

PERSONA QUE RECIBE Alexander Tamayo

FECHA DE ENTREGA 19 Agosto 2015

HORA DE ENTREGA 3 pm

CONTACTO PARA LA ENTREGA: José Edo Álvarez CEL. 314 252 9306

AUTORIZA LA ENTREGA: P.D. José Álvarez
Dr. Luis Hernando Díaz
Construcciones Peñalisa Mall S.A.S

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 1 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 20-04-2015 RADICACIÓN: 2015-2557 CON: ESCRITURA DE: 24-03-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 122 CON AREA DE CONSTRUIDA 200.02 M2, PRIVADA 184.81 M2 CON COEFICIENTE DE 3.470% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTE PREDIO ES 0.27032.% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISÉIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.330%.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #2.747 DE 10 DE OCTUBRE DE 1.942, OTORGADA EN LA NOTARIA 2. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$40.000.00 M.C. COMPRA VENTA, DE: ANGULO DE NIETO CONSTANCIA (CITA) A FAVOR DE: SANTOS JULIO CESAR.-02.- ESCRITURA #2.984 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.958, OTORGADA EN LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.958, APORTE, DE: SANTOS JULIO CESAR A FAVOR DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA.- 03.- 13-05-1965 ESCRITURA 1.417 DEL 02-04-1965 NOTARIA 6. DE BOGOTA ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD., POR VALOR DE \$ 648,325.63 DE: JULIO CESAR SANTOS E HIJOS LTDA. , A: SANTOS SALGADO JAIME, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 04.- 08-06-1965 ESCRITURA 669 DEL 02-06-1965 NOTARIA DE GIRARDOT PERMUTA PARCIAL PREDIO CON EXTENSION APROXIMADA DE 130 FANEGADAS.-, POR VALOR DE \$ 400,000.00 DE: SANTOS SALGADO JAIME, A: SEGURA MARTINEZ CARLOS EDUARDO, SEGURA MARTINEZ ALBERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 05.- 23-04-2002 ESCRITURA 2786 DEL 26-12-2001 NOTARIA 14 DE BOGOTA OTROS DE: SUAREZ DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 06.- 08-08-2011 ESCRITURA 2176 DEL 01-08-2011 NOTARIA 30 DE BOGOTA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 530,000,000.00 DE: SANTOS SUAREZ JAIME AUGUSTO, SANTOS SUAREZ IVAN DARIO, SUAREZ VDA.DE SANTOS RUBY MARIA, SANTOS SUAREZ MARCELA, SANTOS SUAREZ MONICA, SANTOS SUAREZ LILIANA MARIA, SANTOS SUAREZ ADRIANA XIMENA, SANTOS SUAREZ DANILO, A: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.-- 07.- 10-12-2012 ESCRITURA 3382 DEL 26-11-2012 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 6,800,400.00 DE: GONZALEZ VARELA ALAN ALBEIRO, A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) , REGISTRADA EN LA MATRICULA 10655.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 10 # 26-41 PE/ALISA MALL HOTEL Y RESERVADO . #LOCAL 122

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Página 2 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

307 - 10655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-02-2014 Radicación: 2014-943

Doc: ESCRITURA 0138 DEL 29-01-2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) NIT. #8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-03-2015 Radicación: 2015-2557

Doc: ESCRITURA 1308 DEL 19-02-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) X NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-8203

Doc: ESCRITURA 1234 DEL 26-08-2015 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.#1308 DE FEB.19/2015 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PE/ALISA HOTEL) X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-307-6-5005

Doc: ESCRITURA 338 DEL 27-03-2017 NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA 1308 DEL 19/2/2015, ADICIONADO POR ESCRITURA 6792 DEL 06/7/2015 AMBAS DE LA NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR LOS COEFICIENTES PROVISIONALES DE LOS PREDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL) X NIT. #8300538122

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-11-2021 Radicación: 2021-307-6-10655

Doc: OFICIO 2753 DEL 08-11-2021 SECRETARIA DE HACIENDA DE RICAURTE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RICAURTE

NIT# 8906800591

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-NIT. #8605313153 (VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL) X NIT. #8300538122

Certificado generado con el Pin No: 230628940278702347

Nro Matrícula: 307-85198

Pagina 3 TURNO: 2023-307-1-36449

Impreso el 28 de Junio de 2023 a las 09:10:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-307-1-36449

FECHA: 28-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 12 de julio de 2023

Referencia	110013103031202000302-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL)
Decisión	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en atención a que no existen pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2020 PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL promovió demanda ejecutiva en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

El 27 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo respectivo.

El 20 de mayo de 2021 se presentó reforma de la demanda (fl. 83 documento 10), por lo que el 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento pago por las siguientes sumas de dinero (fl. 147 documento 13).:

N°	CONCEPTO	FECHA CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
1	Cuota de administración	1 diciembre 2015	1 enero 2016	\$2'998.300
2	Cuota de administración	1 enero 2016	1 febrero 2016	\$2'998.300
3	Cuota de administración	1 febrero 2016	1 marzo 2016	\$2'998.300
4	Cuota de administración	1 marzo 2016	1 abril 2016	\$2'998.300
5	Cuota de administración	1 abril 2016	1 mayo 2016	\$2'998.300
6	Cuota de administración	1 mayo 2016	1 junio 2016	\$2'998.300
7	Cuota de administración	1 junio 2016	1 julio 2016	\$2'998.300
8	Cuota de administración	1 julio 2016	1 agosto 2016	\$2'998.300
9	Cuota de administración	1 agosto 2016	1 septiembre 2016	\$2'998.300
10	Cuota de administración	1 septiembre 2016	1 octubre 2016	\$2'998.300
11	Cuota de administración	1 octubre 2016	1 noviembre 2016	\$2'998.300

12	Cuota de administración	1 noviembre 2016	1 diciembre 2016	\$2'998.300
13	Cuota de administración	1 diciembre 2016	1 enero 2017	\$2'998.300
14	Cuota de administración	1 enero 2017	1 febrero 2017	\$2'998.300
15	Cuota de administración	1 febrero 2017	1 marzo 2017	\$2'998.300
16	Cuota de administración	1 marzo 2017	1 abril 2017	\$2'998.300
17	Cuota de administración	1 abril 2017	1 mayo 2017	\$2'998.300
18	Cuota de administración	1 mayo 2017	1 junio 2017	\$2'998.300
19	Cuota de administración	1 junio 2017	1 julio 2017	\$2'998.300
20	Cuota de administración	1 julio 2017	1 agosto 2017	\$2'998.300
21	Cuota de administración	1 agosto 2017	1 septiembre 2017	\$2'998.300
22	Cuota de administración	1 septiembre 2017	1 octubre 2017	\$2'998.300
23	Cuota de administración	1 octubre 2017	1 noviembre 2017	\$2'998.300
24	Cuota de administración	1 noviembre 2017	1 diciembre 2017	\$2'998.300
25	Cuota de administración	1 diciembre 2017	1 enero 2018	\$2'998.300
26	Cuota de administración	1 enero 2018	1 febrero 2018	\$2'998.300
27	Cuota de administración	1 febrero 2018	1 marzo 2018	\$2'998.300
28	Cuota de administración	1 marzo 2018	1 abril 2018	\$2'998.300
29	Cuota de administración	1 abril 2018	1 mayo 2018	\$2'998.300
30	Cuota de administración	1 mayo 2018	1 junio 2018	\$2'998.300
31	Cuota de administración	1 junio 2018	1 julio 2018	\$2'998.300
32	Cuota de administración	1 julio 2018	1 agosto 2018	\$2'998.300
33	Cuota de administración	1 agosto 2018	1 septiembre 2018	\$2'998.300
34	Cuota de administración	1 septiembre 2018	1 octubre 2018	\$2'998.300
35	Cuota de administración	1 octubre 2018	1 noviembre 2018	\$2'998.300
36	Cuota Extraordinaria	1 octubre 2018	1 noviembre 2018	\$2'998.300
37	Cuota de administración	1 noviembre 2018	1 diciembre 2018	\$2'998.300
38	Cuota de administración	1 diciembre 2018	1 enero 2019	\$2'998.300
39	Cuota de administración	1 enero 2019	1 febrero 2019	\$2'998.300
40	Cuota de administración	1 febrero 2019	1 marzo 2019	\$2'998.300
41	Cuota de administración	1 marzo 2019	1 abril 2019	\$2'998.300
42	Cuota de administración	1 abril 2019	1 mayo 2019	\$2'998.300
43	Cuota de administración	1 mayo 2019	1 junio 2019	\$2'998.300
44	Cuota de administración	1 junio 2019	1 julio 2019	\$2'998.300
45	Cuota de administración	1 julio 2019	1 agosto 2019	\$2'998.300
46	Cuota de administración	1 agosto 2019	1 septiembre 2019	\$2'998.300
47	Cuota de administración	1 septiembre 2019	1 octubre 2019	\$2'998.300
48	Cuota de administración	1 octubre 2019	1 noviembre 2019	\$2'998.300
49	Cuota de administración	1 noviembre 2019	1 diciembre 2019	\$2'998.300
50	Cuota de administración	1 diciembre 2019	1 enero 2020	\$2'998.300
51	Cuota de administración	1 enero 2020	1 febrero 2020	\$2'998.300
52	Cuota de administración	1 febrero 2020	1 marzo 2020	\$2'998.300
53	Cuota de administración	1 marzo 2020	1 abril 2020	\$2'998.300
54	Cuota de administración	1 abril 2020	1 mayo 2020	\$2'998.300
55	Cuota de administración	1 mayo 2020	1 junio 2020	\$2'998.300
56	Cuota de administración	1 junio 2020	1 julio 2020	\$2'998.300
57	Cuota de administración	1 julio 2020	1 agosto 2020	\$2'998.300
58	Cuota de administración	1 agosto 2020	1 septiembre 2020	\$2'998.300
59	Cuota de administración	1 septiembre 2020	1 octubre 2020	\$2'998.300
60	Cuota de administración	1 octubre 2020	1 noviembre 2020	\$2'998.300
61	Cuota de administración	1 noviembre 2020	1 diciembre 2020	\$2'998.300
62	Cuota de administración	1 diciembre 2020	1 enero 2021	\$2'998.300
63	Cuota de administración	1 enero 2021	1 febrero 2021	\$2'998.300
64	Cuota de administración	1 febrero 2021	1 marzo 2021	\$2'998.300
65	Cuota de administración	1 marzo 2020	1 abril 2021	\$2'998.300

Por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y, por las cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima, desde que cada cuota se haga exigible.

El 3 de marzo de 2022 se notificó el mandamiento a la entidad demandada.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se indica que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL es el propietario del local 122 que hace parte del centro comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. ubicado en la Calle 10 N° 26 – 41 de Ricaurte, Cundinamarca, local identificado con la matrícula inmobiliaria 307 – 85198.

Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo, ha incumplido con el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias durante el periodo comprendido entre el 01/12/2015 y el 31/03/2021.

Que el día 31 de marzo de 2021 PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. representada legalmente por ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ emitió certificación de deuda a nombre de la demandada por los siguientes conceptos: (i) cuotas de administración, (ii) cuota extraordinaria, (iii) intereses moratorios, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, y (iv) honorarios del abogado.

Que a la fecha de presentación de la demanda el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL adeuda la suma de \$361.979.550.

EXCEPCIONES DE FONDO

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para tal efecto propone las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se indica que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ejerce sobre el local 122 una fiducia mercantil irrevocable de administración, lo que se puede constatar mediante el contrato de fiducia mercantil suscrito entre las partes, elevado a Escritura Pública No 03382 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaria 42 de Bogotá.

Que en el contrato de fiducia las partes indicaron que por la transferencia “no se adquiere ningún tipo de derecho o interés en el fideicomiso”, que, así las

cosas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al recibir el bien mediante fiducia mercantil de administración no se convirtió en propietario, sino en un simple administrador.

Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no tiene calidad subjetiva ni interés sustancial en las obligaciones que se discuten en el presente proceso, y por esto el Despacho no puede adoptar una decisión en su contra.

Inexistencia de la obligación

Cita el párrafo segundo de artículo 63 del reglamento de propiedad horizontal de la demandante, que reza así:

“A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”

Que en ese sentido, las cuotas de administración están sujetas a una condición y no a un plazo, que la condición no se ha cumplido teniendo en cuenta que desde que nació el bien inmueble siempre ha sido administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, nunca se han enajenado, ni entregado a algún propietario o tenedor. Que por esta razón no se ha generado ninguna cuota de administración, lo que conlleva a que la obligación no existe.

Cobro de lo no debido

Se indica que la demandante está cobrando cuotas de administración que no se han causado, atribuyéndole al demandado una calidad que no tiene ya que no es propietario sino un simple administrador del bien.

Que la causación de las cuotas está sujeta a que se enajene o se entregue a un propietario o un tenedor el bien, mas no a que se transfiera mediante un contrato de fiducia a un administrador, circunstancia que no fue incluida en el reglamento de propiedad horizontal, por lo que sólo y únicamente se deberá pagar cuotas de administración cuando se cumpla lo taxativamente indicado en el artículo 63, párrafo segundo, del mencionado reglamento.

Prescripción

Se señala que en caso de que el Despacho no declare probadas las anteriores excepciones, solicita que se declare la prescripción de las cuotas que se deben del año 2016 y meses de enero, febrero y marzo de 2017, pues ya pasaron más de 5 años desde que se hicieron exigibles.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso se pretende el pago de cuotas de administración por lo que ha de tenerse en cuenta el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que establece el procedimiento para su cobro ejecutivo, así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Así pues, en el caso el título ejecutivo es la certificación (fl. 114 y sgts) de las cuotas de administración adeudadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., emitida por ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ, representante legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH de acuerdo con la

Certificación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria Municipal de Ricaurte, Cundinamarca (fl. 32).

Certificación en la que se afirma que el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2015 a marzo de 2021, y los respectivos intereses moratorios.

Ahora, de cara a las excepciones propuestas conviene indicar que mediante escritura pública 03382 del 26 de noviembre de 2012 GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A. transfirió a título de fiducia mercantil de administración irrevocable el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-53718 del municipio de Ricaurte a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

Inmueble en el que se construyó la copropiedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO, hoy demandante, construcción sometida al régimen de propiedad horizontal a través de la Escritura Pública 1308 de 19 de febrero de 2015 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, lo que dio lugar a la apertura de múltiples folios de matrículas inmobiliarias, entre estas, la del local 122 respecto del que se pretende el pago de cuotas de administración.

Al local le correspondió la matrícula inmobiliaria 307-851198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en el cual se mantiene el registro de la fiducia mercantil enunciada, pues el inmueble no se ha enajenado a un tercero.

Dicho esto, pasa el Despacho a analizar las excepciones propuestas:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del demandante con la persona a la cual la ley concede la acción (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*).

En este caso ALIANZA FIDUCIARIA S.A. alega su falta de legitimación en la causa por pasiva. Aduce que en el contrato de fiducia las partes indicaron que

por la transferencia “no se adquiere ningún tipo de derecho o interés en el fideicomiso”, que, así las cosas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al recibir el bien mediante fiducia mercantil de administración no se convirtió en propietario, sino en un simple administrador.

Ante esto, es preciso indicar que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no se convocó al proceso en nombre propio sino como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

En ese sentido, vale recordar que, si bien los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica, el legislador les otorga capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial (artículo 54 Código General del Proceso), al cual deben comparecer por medio del representante legal de la sociedad fiduciaria que los constituyó.

Dicho esto, debe destacarse que el propietario del local 122 es el FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, y por ende, el mandamiento ejecutivo se libró en su contra, no en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a quien siempre se ha reconocido como vocera o administradora de los bienes de aquel.

En ese sentido, la excepción no prospera pues el FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL al ser el propietario del local 122 se encuentra legitimado para resistir las pretensiones de la demanda, y ALIANZA FIDUCIARIA dada su condición de vocera debe comparecer al proceso por mandato del artículo 54 del Código General del Proceso.

Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Afirma ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que la obligación de pagar cuotas de administración está sujeta a una condición y no a un plazo de conformidad con el artículo 63 del reglamento de propiedad horizontal que reza así:

“A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales”

Que, la condición no se ha cumplido puesto que el inmueble nunca se ha enajenado ni entregado a algún propietario o tenedor, siempre ha estado bajo la administración de ALIANZA FIDUCIARIA, por lo que no se han generado cuotas de administración. Que únicamente deberá pagar cuotas de administración cuando se cumpla lo indicado en el artículo 63 citado.

Interpretación que no comparte este Juzgado en la medida que de la lectura integral del artículo 63 del reglamento interno de la copropiedad no se puede arribar a tal conclusión.

Dicha norma regula el "*periodo presupuesta*" y establece que para determinar el valor de las cuotas ordinarias se debe aplicar al monto del presupuesto ordinario el coeficiente de copropiedad "*resultando el valor de la cuota ordinaria de administración*", y que el mismo proceso aplica para definir las cuotas extraordinarias. Lo que de suyo implica que todos los bienes privados, este utilizados o no, deben contribuir con el presupuesto ordinario o extraordinario de la propiedad horizontal de acuerdo con su coeficiente de copropiedad, sin excepción, pues allí no se contempla.

Ahora, comoquiera que la propiedad horizontal se construyó por etapas, y en esa medida no todas las unidades privadas se terminaron y entregaron al mismo tiempo, dicho artículo 63 contiene dos párrafos de normas provisionales para la determinación del presupuesto, en las que a grandes rasgos se dispuso que se aplicarían coeficientes provisionales para definir el valor de las cuotas ordinarias mientras se establecían los coeficientes de copropiedad definitivos, y que a partir de la "*enajenación y/o entrega*" el propietario o tenedor debía empezar a pagar las respectivas cuotas de administración así no se hubiere hecho la entrega de los bienes comunes.

Bajo este escenario, una vez establecidos los coeficientes provisionales o definitivos, los propietarios de los bienes respectivos debían contribuir con el presupuesto ordinario y extraordinario de la copropiedad de acuerdo con el coeficiente asignado, independientemente del uso que le den al bien.

Coeficientes que para el caso del inmueble en cuestión se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, así:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL 122 CON AREA DE CONSTRUIDA 200.02 M2, PRIVADA 184.81 M2 CON COEFICIENTE DE 3.470% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1308 DE FECHA 19-02-2015 EN NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) ESCRITURA 1234 DEL 26/08/2015 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA EL COEFICIENTE PROVISIONAL DE ESTE PREDIO ES 0.27032.% DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA #338 DEL 27/03/2017 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTÁ, ESTE PREDIO TIENE UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DE 1.330%.-

De este modo, la excepción no puede prosperar. Pese a que el local 122 no se ha enajenado, su propietario, FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, debe contribuir con las expensas comunes necesarias de la copropiedad, obligación que deriva del reglamento de propiedad horizontal y de la ley, pues el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece:

“(...) ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...”.

Téngase en cuenta que pagar dichos rubros es una obligación solidaria de todos los propietarios, pues con ellos se garantiza la conservación de los bienes comunes, por lo que exonerar a uno de estos afectaría los derechos de los demás copropietarios, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC8807-2020, en la que se concluyó que no se podía eximir a un poseedor, quien se presume dueño de la cosa, del pago de las cuotas de administración dijo:

“... de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.

(...) Ahora, la inexigibilidad del cobro de las cuotas de administración al poseedor de un bien privado va además en detrimento de los derechos particulares de cada copropietario, quienes no solo tendrían que soportar e incluso solventar la falta de ese aporte económico, necesario para el

funcionamiento de la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes de la copropiedad, sino que además recibirían un trato inequitativo respecto de otro morador que, a pesar de también beneficiarse de los mismos servicios y bienes, no soportaría las mismas cargas”.

Prescripción

La prescripción extintiva se encuentra definida en el Código Civil como: *“Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”*. Su principal consecuencia es despojar al acreedor de los medios para constreñir al deudor al cumplimiento de la obligación prometida.

De acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil, el tiempo previsto para la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años, periodo que puede verse interrumpido civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil.

La interrupción civil se presenta cuando el acreedor instaura una demanda para hacer efectiva la obligación o cuando se notifica al deudor del mandamiento ejecutivo, mientras que la natural se logra cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Para que opere la interrupción civil a partir de la presentación de la demanda es menester que se den los presupuestos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que indica *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del **término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* (negrilla intencional).

Claro lo anterior, ha de decirse que tratándose de obligaciones periódicas la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada una de estas, de acuerdo con su fecha de vencimiento.

Dicho esto, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de octubre de 2020 y se pretende el pago de obligaciones que vencieron a partir del 1° de enero de 2016, en principio, de haberse logrado la interrupción de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la demanda, la excepción no podría prosperar, puesto que los 5 años de la primera obligación se cumplirían el 1° de enero de 2021 y la demanda se formuló antes.

Siendo esto así, la pregunta a resolver es a partir de qué momento se logró la interrupción de la prescripción.

Para resolver esto, resulta preciso tener en cuenta que el mandamiento ejecutivo se libró el 13 de septiembre de 2021 y se notificó al demandante en estado del 14 de septiembre de 2021, por lo que para lograr los efectos de interrupción de la prescripción debía notificar la providencia al demandando antes del 14 de septiembre de 2022.

Diligencia que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción se logró el 30 de octubre de 2020, de modo que ninguna de las obligaciones pretendidas se encuentra prescrita.

De este modo, se declarará el fracaso de los medios exceptivos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Uno Civil Del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la obligación como las costas

CUARTO. ORDENAR que, en los términos de ley, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en forma legal e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).).

SEXTO. En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 049, que se fija hoy: 13/07/2023 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO